

HUGO MÜLLER SOLON
ABOGADO
Coronel PNP (R)
mullerabogados@hotmail.com

**Coordinador de la PNP ante la Comisión de Implementación
del Nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial La
Libertad - 2007**

**LA POLICIA EN EL NUEVO SISTEMA
PENAL ACUSATORIO
TEORIA – PRÁCTICA**

**Concordado con el Decreto Legislativo N° 957
Código Procesal Penal del 29 JUL 2004**

PERU

mullerabogados@hotmail.com

LA POLICIA EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO TEORIA - PRACTICA

El cambio de mentalidad es uno de los desafíos más importantes que debe asumir la Policía Nacional para la implementación cabal del nuevo modelo penal acusatorio, lo cual debe significar además, la introducción de cambios en su estructura funcional, procedimientos, documentación policial y cultura organizacional. Esto, debido a que como operador del sistema de justicia penal ha estado formado y venía trabajando bajo un pensamiento ideológico inquisitivo, por lo que se requiere de manera urgente cambiar sus estructuras mentales y paradigmas, para orientarlos hacia aquellos basados en el sistema acusatorio de la nueva justicia penal.

El contenido de este Libro es responsabilidad absoluta de su autor el Abogado Enrique Hugo Müller Solón. Está autorizada la difusión o reproducción total o parcial y de cualquier otra forma de este documento para fines académicos o para usos sin fines de lucro, sin necesidad de ningún otro permiso especial del titular del derecho de autor, bajo condición de que se identifique la fuente de la que proviene. Dicha identificación deberá realizarse del siguiente modo:

“MULLER SOLON, Enrique Hugo. La Policía en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio. Teoría – Práctica. Trujillo – Perú. 2012”.

El autor, agradecerá que se le remita por medio físico o electrónico un ejemplar de cualquier texto, artículo, ensayo, etc. cuya fuente haya sido el presente Libro, comunicando al correo: mullerabogados@hotmail.com

Enrique Hugo MULLER SOLON
Coronel PNP ® - Abogado
DNI N° 18070353 – CIP N° 143080
Registro Colegio de Abogados de Lima N° 19367

INDICE DE CONTENIDOS

	Página
INTRODUCCION	10
CAPITULO I	
ASPECTOS GENERALES	
Título I: Definición de Términos y Abreviaturas	
1. Definición de Términos	14
2. Abreviaturas	20
Título II: Del Sistema Penal Inquisitivo al Sistema Penal Acusatorio	
1. Generalidades	21
2. El Sistema Penal Inquisitivo	21
3. El Sistema Penal Acusatorio	23
4. La Policía en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio	24
5. Fundamento del Nuevo Rol de la Policía en la Investigación	26
Título III: Dinámica y Lógica del Nuevo Sistema Penal Acusatorio	
1. Generalidades	27
2. Características del Nuevo Sistema Penal Acusatorio	
2.1 Determinación de los roles: Separación de funciones de investigación y de juzgamiento, así como de la defensa.	27
2.2 Rol fundamental del Ministerio Público.	28
2.3 El Juez asume unas funciones, entre otros, de control de garantías de los derechos fundamentales de los sujetos procesales.	28
2.4 El proceso penal común se divide en tres fases	29
2.5 El Fiscal solicita las medidas coercitivas	29
2.6 El juzgamiento se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad de armas.	29
2.7 La garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento.	30
2.8 La libertad del imputado es la regla durante todo el proceso, siendo la excepción la privación de la libertad del imputado.	30
2.9 Diligencias irrepetibles, excepcionalmente es permitido cuando las razones así lo justifican.	30
2.10 Se establece la reserva y el secreto en la investigación.	30
2.11 Nueva organización y funciones de Jueces y Fiscales	30

2.12	Cadena de Custodia	31
2.13	Debido proceso	31
2.14	Defensa técnica y material	31
2.15	El juez es imparcial	31
2.16	Juicio oral y público	31
2.17	Igualdad de armas	31
2.18	Juicio público, oral, contradictorio y concentrado	31
2.19	La Oralidad	32
2.20	La publicidad	32
2.21	Principio de Confrontación	32
2.22	Principio de oportunidad	32
2.23	Sistema Adversarial	32
3.	Etapas del Nuevo Sistema Penal Acusatorio	32
4.	El Despacho Fiscal	33
5.	Actos del Ministerio Público	34
6.	Características de la investigación	34
7.	Funciones que cumple el Fiscal, la Policía y el Juez en la investigación.	35
8.	Dinámica y Lógica del Nuevo Sistema Penal Acusatorio	36
9.	Principios que rigen la actuación de la Policía en Función De investigación.	39

CAPITULO II INVESTIGACION DEL DELITO

Título I: Atribuciones de la Policía en Función de Investigación

1.	Generalidades	40
2.	Función de Investigación de la Policía	41
3.	Atribuciones de la Policía	
3.1	Recibir denuncias escritas o verbales	44
3.2	Tomar la declaración del denunciante	44
3.3	Vigilar y proteger el escenario de los hechos	47
3.4	Practicar registro de las personas	47
3.5	Prestar auxilio a las víctimas	48
3.6	Recoger y conservar los objetos e instrumentos del delito así como todo elemento material que pueda servir para la investigación.	48
3.7	Identificar a los autores y partícipes del delito	49
3.8	Recibir la declaración de los testigos	49
3.9	Levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones en video.	50
3.10	Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia.	50

3.11	Asegurar los documentos privados que puedan servir para la investigación.	51
3.12	Allanar locales de uso público o abierto al público.	51
3.13	Efectuar bajo inventario, secuestro e incautaciones, necesarias en caso de delito flagrante o peligro inminente de su perpetración.	52
3.14	Recibir la manifestación de los presuntos autores o partícipes del delito con presencia de su abogado.	52
3.15	Las demás diligencias y procedimientos de investigación necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados.	
4.	Instrucciones del Fiscal de la Nación	53
5.	Prohibición de Informar	54
6.	Actos iniciales de la Investigación	54
7.	Investigación Preparatoria	55
8.	Intervención Policial en Querellas	55
9.	La Cadena de Custodia	56

Título II: La Denuncia

1.	Generalidades	57
2.	Facultad y obligación de denunciar	58
3.	No obligados a denunciar	58
4.	Contenido y forma de la denuncia	58
5.	Detención Policial y Arresto Ciudadano	59
6.	Derechos del agraviado	59
7.	Atención de las víctimas	59
8.	Derechos del imputado	60
9.	Actuación policial	60
10.	Actos urgentes	60

Título III: Relación del Binomio Policía - Fiscal

1.	Antecedentes	61
2.	Generalidades	62
3.	Titular de la acción penal	65
4.	Expediente Judicial y Fiscal	67
5.	Relación entre Ministerio Público y Policía	67

Título IV: Actos de Investigación de la Policía

1.	Generalidades	70
2.	Definición de la estrategia de investigación	70
3.	Planificación del inicio de la investigación	71
4.	En la escena del delito	71

4.1	Documentación fotográfica y/o videogràfica	73
4.2	Fijación topogràfica	74
4.3	Levantamiento de cadáver	74
4.4	Cartilla de Instrucción para el Fiscal en la escena del Delito.	74
5.	La prueba	76
6.	Intervención Policial	77
7.	Confirmación Judicial de Incautación	78

CAPITULO III PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Título I: Control de Identidad Policial

1.	Generalidades	81
2.	Concepto	82
3.	Control del Ministerio Público	82

Título II: Control Policial Público

1.	Generalidades	83
2.	Control del Ministerio Público	84

Título III: Procedimiento Especial de Video Vigilancia

1.	Generalidades	84
2.	Control del Ministerio Público	85

Título IV: Pesquisas

1.	Generalidades	86
2.	Concepto	87
3.	Contenido del Acta	87

Título V: Retenciones

1.	Generalidades	88
2.	Formalidades Mínimas	88

Título VI: Registro de Personas

1.	Generalidades	89
2.	Derechos del intervenido	89

Título VII: Intervención Corporal

- | | | |
|----|---------------------------------------|----|
| 1. | Generalidades | 90 |
| 2. | Criterios del Tribunal Constitucional | 91 |

Título VIII: Examen Corporal para prueba de alcoholemia

- | | | |
|----|-------------------------|----|
| 1. | Generalidades | 93 |
| 2. | Delito de Peligro Común | 93 |

Título IX: Allanamiento

- | | | |
|----|---------------------------------------|----|
| 1. | Generalidades | 94 |
| 2. | Criterios del Tribunal Constitucional | 94 |

Título X: Exhibición, aseguramiento e incautación de documentos privados, no privados, contables y administrativos

95

Título XI: Actos especiales de investigación

- | | | |
|-----|---|-----|
| 1. | Circulación y entrega vigilada de bienes delictivos | |
| 1.1 | Generalidades | 96 |
| 1.2 | Definición | 97 |
| 1.3 | Finalidad | 97 |
| 1.4 | Objeto Material | 98 |
| 1.5 | Funcionarios Legitimados | 98 |
| 2. | Agente Encubierto | |
| 2.1 | Generalidades | 98 |
| 2.2 | Definición | 99 |
| 2.3 | Procedencia | 99 |
| 2.4 | Prorroga del plazo | 99 |
| 2.5 | Disposición de autorización | 99 |
| 3. | Reglamento de Circulación y Entrega Vigilada de Bienes Delictivos y Agente Encubierto | 100 |

Título XII: Declaración del Personal Policial en audiencias orales

- | | | |
|----|---------------|-----|
| 1. | Generalidades | 101 |
| 2. | Procedimiento | 102 |

CAPITULO IV ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIAS FISICAS

Título I: Recojo y Conservación

1.	Según su naturaleza y tamaño	
1.1	Macroscópicas	104
1.2	Indicios pequeños o trazas	107
1.3	Biológicas	108
1.4	Huellas y rastros	109
1.5	Drogas, Medicamentos, Alimentos y Sustancias Tóxicas.	109
2.	Si son encontradas en el lugar de los hechos o fuera de el.	
2.1	Positivas	110
2.2	Negativas	110
3.	Según su posibilidad de ser transportadas o no al Laboratorio	
3.1	Descriptivas	111
3.2	Concretas	111
4.	Por su posibilidad individualizadora	
4.1	Por sus características únicas	111
4.2	Por sus características de clase	111

CAPITULO V CADENA DE CUSTODIA

Título Unico: Generalidades, Principios y Procedimientos

1.	Generalidades	112
2.	Principios	114
3.	Procedimientos	115

CAPITULO VI LA DETENCION

Título Unico: Generalidades

1.	Detención Policial de Oficio	118
2.	Detención Preliminar	120
3.	Convalidación de la Detención	120
4.	Prisión Preventiva	121
5.	Arresto Ciudadano	121

6.	Detención por mandato judicial	122
7.	Deberes de la Policía frente a una detención	122
8.	Poder coercitivo del Ministerio Público	129

CAPITULO VI FACTORES IMPORTANTES DE LA POLICIA EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Título I: Organismo de Coordinación entre el Ministerio Público y la Policía Nacional.

1.	Generalidades	131
2.	Normatividad existente	132
3.	Importancia	132

Título II: Adecuación Policial

1.	Cambio de mentalidad	133
2.	Adecuación de infraestructura	134
3.	Adecuación organizacional	135
4.	Adecuación de procedimientos	136
5.	Adecuación de la documentación policial	136

ANEXOS

Formatos de uso habitual por la Policía en Función de Investigación

Formato “A”:	Formato de Informe Policial	137
Formato “B”:	Formato para recibir Denuncia Escrita cuando el denunciante no es víctima.	145
Formato “C”:	Formato para recibir Denuncia escrita cuando el denunciante es víctima.	147
Formato “D”:	Formato de Acta para recibir Denuncia Verbal	149
Formato “E”:	Formato de Lectura de Derechos al Imputado	150
Formato “F”:	Formato de Acta de Información de derechos y deberes de la Víctima/Agraviado	152
Formato “G”:	Formato de Acta de Información de derechos del Niño/Niña/Adolescente/Víctima de violación sexual.	153
Formato “H”:	Formato de Acta de Control de Identidad Policial.	154
Formato “I”:	Formato de Libro – Registro para control de Identidad Policial.	155
Formato “J”:	Formato de Libro – Registro para Control Policial Público.	156
Formato “K”:	Formato de Libro – Registro para Control de	

	Pruebas de Alcoholemia.	157
Formato “L”:	Formato de Acta de Recepción de Detenido por Arresto Ciudadano.	158
Formato “LL”:	Formato de Acta de Levantamiento de Cadáver.	161
Formato “M”:	Formato de Rótulo/Evidencias/Elementos recogidos en Cadena de Custodia.	164
Formato “N”:	Formato de Cadena de Custodia	165
Formato “Ñ”:	Formato de Acta de Investigación o Escena del Delito.	166
Formato “O”:	Formato de Declaración del Imputado	172
Formato “P”:	Formato de Acta de Comprobación del domicilio del imputado	173
Formato “Q”:	Formato de Acta de Registro Personal	174
Formato “R”:	Formato de Acta de Reconocimiento Fotográfico	175
Modelo “S”:	Modelo de Acta de Reconocimiento de Personas.	176
Modelo “T”:	Modelo de Acta de Intervención Policial	177
Modelo “U”:	Modelo de Acta de Declaración Testimonial	179
 BIBLIOGRAFIA		180
Referencias del Autor		182

INTRODUCCION¹

Con la implementación en el Perú del Sistema Penal Acusatorio mediante la aplicación progresiva del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de Julio del 2004) iniciada el año 2006, la Policía Nacional ha asumido un compromiso de trascendental importancia, en ella recae la responsabilidad del éxito de la investigación penal bajo la dirección y conducción jurídica del Ministerio Público en la búsqueda de una Administración de Justicia equitativa y justa, que garantice al ciudadano la convivencia pacífica y la seguridad jurídica.

En este nuevo contexto, los policías prestan especial apoyo a la justicia penal, sea atendiendo a los ciudadanos que en primera instancia se apersonan a las Comisarías con la finalidad de asentar sus denuncias frente a un hecho delictivo del cual han resultado o se consideran agraviados, sea concurriendo al escenario del delito con la finalidad de proteger las evidencias y realizar las Diligencias de Urgencia que sean pertinentes, sea realizando las Diligencias Preliminares dispuestas por el Ministerio Público, sea interviniendo frente a un delito flagrante, sea cumpliendo los mandatos judiciales de detención judicial de las personas sometidas a un proceso penal, sea desarrollando importantes labores de carácter técnico y científico por intermedio de su personal de criminalística o laboratorios de criminalística en apoyo al director de la investigación del delito en este caso el Fiscal. Se requiere por lo tanto un servidor policial integral, suficientemente capacitado para el desempeño de estas funciones, técnicas, investigativas y operativas, que además aplique correctamente los procedimientos y sea respetuoso de los principios y formalidades que rigen las actuaciones procesales, los derechos y garantías de la persona humana.

El presente Libro “**La Policía en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio. Teoría – Práctica**”, es concordante con la función de investigación de la Policía en aplicación al CPP (Decreto Legislativo N° 957) el mismo que pretende interpretar

¹ **MULLER SOLON, Enrique Hugo.** Abogado, **Ex – Defensor del Policía**, Coronel de la Policía Nacional del Perú ©, fundador del Primer Proyecto Piloto de Policía Comunitaria en el Perú (2003), y Escuelas de Seguridad Ciudadana (2004). Fue integrante de la Comisión encargada de elaborar el Nuevo Código de Justicia Militar Policial - Perú (2006) y Coordinador Policial ante la Comisión de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial La Libertad – Perú (2007). Abogado penalista. Docente universitario. Ponente, Expositor y Capacitador en temas vinculados a los procedimientos de la función de investigación de la policía en el nuevo sistema penal acusatorio.

y adecuar conceptos, actuaciones y procedimientos para orientan el trabajo de los integrantes de la Policía Nacional en el cumplimiento de la función policial en el nuevo SPA. Es una obra que para su elaboración y culminación contó con cotejo y asesoramientos, coordinando y concordando además su contenido – sobre todo con respecto a procedimientos – con los diferentes Manuales elaborados por la Academia de la Magistratura y en particular por el Ministerio Público; siendo importante señalar que los contenidos aquí señalados, se aplican sin perjuicio de las directivas específicas que el Fiscal correspondiente imparte en cada caso a la Policía, así como de las Instrucciones Generales, los requisitos legales, las formalidades de las actuaciones de investigación, así como los mecanismos de coordinación que deberán realizar los fiscales para el adecuado cumplimiento de las funciones establecidas en el Código Procesal Penal, regulados por el Fiscal de la Nación de conformidad a las atribuciones establecidas en el Art. N° 69 CPP. La Policía Nacional se ha convertido en un operador muy importante de la Justicia Penal, realizando una nueva función de investigación del delito de manera coordinada con el Ministerio Público. De allí la imperiosa necesidad de lograr una armónica complementariedad y coordinación entre el Fiscal y su colaborador inmediato, la Policía, profesionalizando la relación entre los mismos. En este orden de ideas, el cambio de mentalidad es uno de los desafíos más importantes que debe asumir la Policía Nacional para la implementación cabal del nuevo modelo procesal, lo cual debe significar además, la introducción de cambios en su estructura funcional, procedimientos, documentación policial y cultura organizacional. Esto, debido a que como operador del sistema de justicia penal ha estado formado y venía trabajando bajo un pensamiento ideológico inquisitivo, por lo que requiere de manera prioritaria cambiar sus estructuras mentales y paradigmas, para orientarlos hacia aquellos basados en el sistema acusatorio de la justicia penal.

En la presente obra, se detallan las principales atribuciones de la policía y se definen las diferentes fases de la actuación de esta en su función de investigación, concordantes con la nueva norma procesal penal y con los formatos de Actas que en la práctica deben observarse de conformidad a las reglas establecidas. En el cumplimiento de su deber, y como encargados de hacer cumplir la ley, el personal policial respetará y protegerá los derechos humanos de todas las personas. Deberá tener en cuenta que es el Fiscal quien decide la estrategia de investigación adecuada al caso (Art. N° 65.4 CPP) actividad que la realiza de manera conjunta y trabajando en equipo con la Policía, conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional (Art. IV del Título Preliminar CPP) con el objeto de ir adecuando el proceso de investigación a los requerimientos formales acordes al tipo penal del hecho que se investiga y que la Policía respetará las formalidades previstas para la investigación bajo su conducción jurídica, en el ámbito de su función. La inmediatez del accionar policial está determinada por el grado de urgencia de los hechos (Art. N° 67.1 CPP), pero aun después de comunicada la noticia del delito, la Policía continuará las investigaciones que haya iniciado y después de la intervención del Fiscal practicará las demás investigaciones que les sean

delegadas con arreglo al Artículo 68º del CPP.

Una policía que no se adapta a las transformaciones sociales y a los nuevos desafíos que presenta la actividad delictiva, está destinada a la ineficiencia y a la pérdida constante de su capacidad institucional. Por eso el presente Libro, se plantea el reto de colaborar con la Policía Nacional del Perú, con el sistema de Justicia nacional y con la sociedad peruana en general, aportando información como esta, que permitan resolver los retos de adecuación al nuevo sistema penal acusatorio, facilitando el accionar policial dentro del respecto a los derechos humanos y la necesidad de establecer articulaciones funcionales entre policías y fiscales.

Finalmente, ni el presente Libro, ni la normatividad que enmarca el nuevo modelo procesal penal harán desaparecer de la noche a la mañana ni el delito, ni la sensación de inseguridad, pero la descripción y el conocimiento exacto de los roles de cada uno de los organismos intervinientes del nuevo sistema penal acusatorio, en el presente caso de la Policía; es sin lugar a dudas un paso importante que contribuye en un tema tan difícil y complejo como es la Investigación del Delito, a mejorar una situación que se acompaña de una mayor dignificación del trabajo policial especializado, empeñado en minimizar o neutralizar los riesgos que significa un mayor incremento de la actividad delincinencial, compartiendo responsabilidades con el Ministerio Público. En todo caso, la presente obra pretende ser un instrumento de consulta permanente que permita a los integrantes de la Policía Nacional del Perú, Fiscales, Defensores Públicos, Abogados, estudiantes de Derecho y personas interesadas en conocer el rol inherente a la PNP en el nuevo modelo procesal penal, manejar con mayor amplitud y dinamismo el desempeño de estas nuevas funciones en aras de contribuir a modernizar y mejorar la Administración de Justicia, participando activamente en la construcción de una sociedad en la que reine la paz y la seguridad.

Hugo Müller Solón
Autor

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

Título I Definición de Términos y Abreviaturas

1. Definición de Términos

- 1.1 **Acta.** Documento en el cual la Policía documenta las diligencias que realiza en función de investigación, detallando los hechos y describiendo la forma de su realización, el estado de las cosas y las manifestaciones de voluntad de las personas que participaron en el mismo.
- 1.2 **Acordonamiento.** Acción de aislar y proteger el lugar de los hechos, considerando sus características, mediante la utilización de barricadas, cintas, personas y vehículos, entre otros.
- 1.3 **Actos de Investigación.** Los actos de investigación se enmarcan en el seno de la Investigación Preliminar y en la Investigación Preparatoria y cumplen por tanto, la finalidad que se asigna a esta: la preparación del Juicio Oral; - Los actos de investigación tienen por misión introducir los hechos en el procedimiento y contribuir a formar en el Fiscal el juicio de probabilidad suficiente para formular la acusación correspondiente. La Policía Nacional realiza por si misma actos de investigación urgentes en los casos establecidos en el NCPP² y los que disponga el Fiscal³.
- 1.4 **Actos de Prueba.** Los actos de prueba se realizan en el Juicio Oral y su finalidad es lograr la convicción judicial y de servir de fundamento a la sentencia. Al momento de dictar una sentencia se requiere que el juzgador esté plenamente convencido de la responsabilidad, convencimiento que debe estar basado en los actos de prueba desarrollados en el Juicio Oral.
- 1.5 **Actos Urgentes.** Son las actuaciones realizadas por la Policía, por iniciativa propia en función de investigación y que por su trascendencia y circunstancias especiales requieren la inmediata intervención de esta.

² Código Procesal Penal. Art. N° 67.1. Función de Investigación de la Policía.

³ Código Procesal Penal. Art. N° 65.2. La investigación del delito.

- 1.6 **Acuerdo Reparatorio.** Es una facultad del Fiscal autorizado por la nueva norma procesal penal ⁴ (Artículo 2.6 CPP) para proceder a un acuerdo reparatorio entre las partes, en los casos de delitos culposos y algunos otros delitos previstos en la Ley, con lo cual el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal; y si la acción penal hubiese sido promovida puede también solicitar ante el órgano jurisdiccional el sobreseimiento de la causa⁵ (Artículo 2.7 CPP), hasta antes de formularse la acusación.
- 1.7 **Bienes incautados.** Son los efectos y ganancias provenientes de delito, así como los instrumentos que sirvieron para perpetrarlo, objeto de una medida judicial o excepcionalmente fiscal, durante la investigación. Concordancias: Art.316º y ss. NCPP.
- 1.8 **Cadena de Custodia.** La cadena de custodia de los medios probatorios es el procedimiento controlado que se aplica a los indicios materiales relacionados con el delito, desde su localización hasta su valoración por los encargados de administrar justicia y que tiene como fin no viciar el manejo de que ellos se haga y así evitar alteraciones, sustituciones, contaminaciones o destrucciones.

Es el procedimiento a que tiene que ser sometido todo aquel material que se recoja y que sea útil para efectos de acreditar los hechos delictivos materia de la investigación, ya que es precisamente la cadena de custodia la que garantizara que aquello que es incorporado al proceso es auténtico, esto quiere decir, que es exactamente lo mismo que fuera hallado y recogido en su oportunidad, que no ha sido expuesto a factores externos que pudieran alterarlo y por tanto le hagan perder su valor probatorio. Para tal efecto, se ha elaborado un Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados y se ha diseñado un Formulario Ininterrumpido de Cadena de Custodia, en el cual se consignaran todos los datos que permitan identificar a los funcionarios que han tenido bajo su cuidado el material recolectado, y cuáles son las pruebas o pericias a las que ha sido sometido, de tal suerte que al llegar a juicio no exista la menor posibilidad de duda con respecto a su autenticidad⁶.

⁴ Código Procesal Penal. Art. N° 2.6. Principio de Oportunidad.

⁵ Código Procesal Penal. Art. N° 2.7. Principio de Oportunidad.

⁶ El Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público, fue aprobado mediante Resolución N° 729-2006-MP del 15 de Junio 2006.

- 1.6 Disposición de Abstención.** Si se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, entre imputado o agraviado o si este consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. Esta disposición impide, bajo sanción de nulidad, que otro Fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos. Art. 2.4 CPP.
- 1.7 Efectos del Delito.** O *producta scaeleris* son los objetos producidos mediante la acción delictiva, como el documento o la moneda falsa, así como las ventajas patrimoniales derivadas del hecho punible, como el precio del cohecho, el del delincuente a sueldo, o la contraprestación recibida por el transporte de droga, etcétera.⁷
- 1.8 Elementos Materiales y Evidencias Físicas.** Son objetos que permiten conocer la comisión de un hecho punible y atribuirlos a un presunto responsable en una investigación y proceso penal. Concordancia: Art. 330º CPP.
- 1.9 Escena del Delito.** La escena del delito es el lugar o espacio físico donde sucedieron los hechos investigados, que constituye el foco protagónico en el cual el autor o el partícipe del delito, en forma consciente o inconsciente dejan elementos materiales o evidencias, huellas y rastros que pueden ser muy significativos para establecer la forma como se produjo el hecho punible así como también pueden ser determinantes para establecer la identidad de los autores.
- El Fiscal al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencia ulteriores y que se altere la escena del delito.⁸
- 1.10 Escena como una fuente de evidencias.** La escena es el lugar o espacio físico donde sucedieron los hechos investigados. Es el foco aparentemente protagónico en el cual el autor o partícipe consciente o inconscientemente deja elementos materiales o

⁷ Corte Suprema de Justicia de la República. VI Pleno Jurisdiccional Penal. Acuerdo Plenario N° 5-2010/CJ-116 del 16 Noviembre 2010.

⁸ Código Procesal Penal. Art. N° 330.3. Diligencias Preliminares.

evidencias, huellas y rastros que puedan ser significativos para establecer el hecho punible y la identificación de los responsables. También se considerará como escena el entorno de interés criminalística donde se realizaron los actos preparatorios, así como aquél donde se aprecien las consecuencias del mismo. La información suficiente determinará la amplitud de la escena.

Es atribución de la Policía vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito.⁹

- 1.10 Fase de la Investigación Preparatoria.** Primera Fase del Proceso Penal a cargo del Fiscal, que comprende las llamadas Diligencias Preliminares y la formalización de la Investigación Preparatoria. Art. 330.1 CPP. La Policía podrá recibir denuncias, debiendo en este caso dar cuenta inmediata al Ministerio Público. Concluida su intervención, emitirá un informe dando cuenta detallada de la labor encomendada por el Fiscal, sin emitir juicios de valor y menos de adecuación típica, por ser esa labor, competencia exclusiva del Ministerio Público.¹⁰
- 1.11 Fase Intermedia.** Segunda Fase del Proceso Penal. A cargo del Juez de la Investigación Preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio. Sección II. La Etapa Intermedia. Arts. 344^o y siguientes del CPP.
- 1.12 Fase del Juzgamiento.** Tercera fase del Proceso Penal a cargo del Juez Penal de Juzgamiento (Unipersonal o Colegiado). Comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia. Pueden participar policías como testigos de los hechos, recojo de las evidencias, etc. y policías que participaron como testigos. Sección III. El Juzgamiento. Arts. 356^o y siguientes del CPP.
- 1.13 Instrumentos del Delito.** O *instrumenta scaeleris* son los objetos que, puestos en relación de medio a fin con la infracción, han servido para su ejecución, tales como el vehículo utilizado para el transporte de la mercancía, los útiles para el robo, el

⁹ Código Procesal Penal. Art. N° 68.1, b. Atribuciones de la Policía

¹⁰ Código Procesal Penal. Art. N° 332. Informe Policial.

arma empleada, maquinarias del falsificador, etcétera.¹¹

- 1.14 Juicio.** El juicio es el evento más importante dentro de la tercera fase del proceso. El juicio es, en esencia, un debate entre la tesis del fiscal y la tesis de la defensa. Es una lucha entre dos adversarios. Esto supone un cambio radical frente al actual sistema en el que el juicio oral es una mera repetición de lo actuado en la fase de instrucción y donde el expediente escrito es la principal fuente para el conocimiento y decisión del caso. En el nuevo modelo, la oralidad está en el centro de todo el proceso y es el principal instrumento para conocer los hechos constitutivos del delito y la responsabilidad de sus autores. Sección III. El Juzgamiento. Art.371º CPP.
- 1.15 Objetos del Delito.** Son las cosas materiales sobre las que recayó la acción típica, como por ejemplo las cosas hurtadas o robadas, armas o explosivos en el delito de tenencia ilícita de las mismas, la droga en el delito de tráfico ilícito de drogas, los bienes de contrabando en dicho delito, etcétera, para lo que se requiere una regulación específica.¹²
- 1.16 Peligro por la demora.** Es el riesgo fundado de que no incautarse o secuestrarse un bien o cosa delictiva haría ineficaz la averiguación de la verdad – obstrucción de la investigación y del proceso en general – y en su caso las medidas de ejecución penal pertinentes.
- 1.17 Principio de Oportunidad.** Es la facultad que tiene el Fiscal, en el ejercicio de la acción penal frente a la comisión de un delito para abstenerse de ejercitar la acción penal (Disposición de Abstención), de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, por ser parte de sus atribuciones; en algunos casos y bajo determinados criterios (Art. 2.5 CPP) requerirá la aprobación del Juez de la investigación Preparatoria.
- 1.18 Protección de la escena y evidencias.** Es la actividad practicada por el Fiscal o la Policía, destinada a garantizar el aseguramiento y perennización de la escena para evitar su contaminación, alteración, destrucción o pérdida, con el objeto de comprobar la existencia de elementos materiales y evidencias pertinentes y útiles para el esclarecimiento del hecho punible y la identificación de los responsables, procurando la intangibilidad, conservación e

¹¹ Corte Suprema de Justicia de la República. VI Pleno Jurisdiccional Penal. Acuerdo Plenario N° 5-2010/CJ-116 del 16 Noviembre 2010.

¹² Corte Suprema de Justicia de la República. VI Pleno Jurisdiccional Penal. Acuerdo Plenario N° 5-2010/CJ-116 del 16 Noviembre 2010.

inmovilización de la misma y de aquellos para su posterior recojo. En caso de flagrancia o peligro inminente de la perpetración de un hecho punible, la Policía procederá a asegurar, inmovilizar o secuestrar los elementos materiales o evidencias. Concordancias: Art. 68°. “K” CPP - Art. 218.2 CPP.

- 1.16 Registro y custodia.** Es el procedimiento que se desarrolla con el objeto de garantizar el ingreso, registro, almacenaje, administración y salida de los elementos materiales y evidencias.

En un plazo máximo de tres días calendarios de la intervención o recepción del informe policial, el Fiscal dispondrá el destino al Almacén, conforme a los siguientes lineamientos:

El personal asignado por el Fiscal o la autoridad policial, en delegación, recibe el mandato y el formato de cadena de custodia. Quien entrega y quien los recibe, verifica el estado de los mismos o sus embalajes, los cuales deben estar íntegros, sin presentar alteraciones. Los rótulos o etiquetas no deben mostrar enmendaduras. Se registra en el formato de cadena de custodia el traslado y traspaso, fecha, hora, dejándose constancia de las observaciones pertinentes. El responsable de la recepción en el laboratorio o del almacén recibe debidamente embalados los elementos materiales y evidencias, los revisa efectuando los registros necesarios en el formato de cadena de custodia y en el sistema de información manual o electrónica. Este, debe verificar los datos consignados y el responsable del traslado. El responsable del almacén en los Distritos Judiciales se encargará de recibir el formato de la cadena de custodia por duplicado. Una copia se queda en poder de la Fiscalía o autoridad interviniente para que sea agregado a la carpeta fiscal, la otra permanecerá en custodia del Almacén, a fin de registrar las futuras diligencias que se practiquen. Toda actuación posterior que se genere se consignará en el formato de cadena de custodia y en el registro informático, cronológicamente.

El responsable del Almacén, después de su recepción conforme a los requisitos antes señalados, selecciona y ubica cada uno de los bienes, dependiendo de su naturaleza, clasificándolos atendiendo a su volumen, cantidad, peso, clase de sustancia, riesgo que representa, valor y todas aquellas circunstancias que la experiencia aconseje para el adecuado almacenamiento, registrando en el sistema de información su ubicación dentro del almacén. En caso que se aprecien alteraciones en los embalajes y rótulos o etiquetas, quien los advierta en el almacén lo comunicará inmediatamente al jefe inmediato y a la autoridad

competente, dejando constancia escrita en el formato de cadena de custodia y si es posible, fijará mediante fotografía o filmación las alteraciones. Quien entrega y quien recibe debe conocer las alteraciones advertidas.

Para los efectos del cumplimiento de estas especificaciones, tratándose de elementos biológicos y químicos, serán almacenados en ambientes especialmente organizados, con el objeto de evitar su deterioro y la integridad física de los responsables. El perito responsable o especialista a quien se le haya ordenado la realización de un análisis, examen pericial o informe técnico, consignará en el formato de cadena de custodia sucintamente las técnicas empleadas, identificándose. Art.14° Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público.

1.17 Teoría del Caso. Es el planteamiento que la acusación o la defensa hace sobre los hechos penalmente relevantes, las evidencias que los sustentan y los fundamentos jurídicos que lo apoyan. Es la teoría que cada una de las partes en el proceso penal plantea sobre la forma cómo ocurrieron los hechos, y la responsabilidad o no del acusado, según las pruebas que presentarán durante el juicio. Es el guión de lo que se demostrará en el juicio a través de las pruebas

2. Abreviaturas

2.1	CPdel P	Constitución Política del Perú
2.2	DP	Diligencias Preliminares
2.3	EMP	Elementos Materiales Probatorios
2.4	EF	Evidencia Física
2.5	IP	Investigación Preparatoria
2.6	CPP	Código Procesal Penal
2.7	PNP	Policía Nacional del Perú
2.8	SPA	Sistema Penal Acusatorio

Título II Del Sistema Penal Inquisitivo al Sistema Penal Acusatorio

1. **Generalidades.** El sistema penal inquisitivo ha sido reemplazado en el Perú por un nuevo sistema llamado acusatorio, implementado progresivamente con el Nuevo Código Procesal Penal del año 2004, de acuerdo a un cronograma previamente establecido, reemplazando al anterior Código de Procedimientos Penales de 1940. El sistema penal inquisitivo tomó este nombre en alusión al Tribunal de la Santa Inquisición. Con el nuevo modelo penal acusatorio, todos los procedimientos han cambiado, el sistema acusatorio es garantista es decir totalmente orientado al pleno respeto por los derechos humanos de las personas imputadas de la comisión de un delito. La Policía por si sola puede detener a una persona en flagrante delito o por mandato judicial, no existe otro tipo de detención para la que se encuentre autorizada. El Fiscal investiga los delitos con apoyo de la Policía y los Jueces juzgan y sentencian.

2. **El Sistema Penal Inquisitivo.** Como decíamos, este sistema penal toma este nombre en alusión al sistema que empleaba el Santo Oficio. En el Tribunal de la Santa Inquisición (1519), el Juez, es el que por denuncia, por quejas, por rumores, iniciaba el procedimiento de oficio, se dedicaba a buscar las pruebas, examinaba a los testigos, todo lo guardaba en secreto. No hay acusado, la persona es detenida y colocada en un calabozo. El imputado era sometido a procesos arbitrarios y autoritarios, donde su suerte ya estaba decidida de antemano, y donde los jueces, con crueldad inhumana, presentaban una farsa de juicio para terminar entregando al reo primero a la tortura para arrancarle una confesión y luego a la muerte en la hoguera en caso que no confesaran sus delitos, si como consecuencia de la tortura confesaban, la pena de muerte era cambiada por la de horca, es decir: “si o si, de la pena de muerte no se salvaba el imputado”.

El protagonista de este sistema procesal era, entonces, el inquisidor, quien, en virtud de la máxima *salus populi suprema lex est*, reunía poderes absolutos frente a un acusado inerme ante él; tanto que se dice que el acusado no el sujeto, sino el objeto de la actuación.¹³

Precisamente, en este nuevo y complejo proceso inquisitorial, la valoración probatoria es uno de los aspectos más importantes, en tanto el nuevo orden de cosas, como el interés social y la interrelación de normas y mandatos religiosos tenían como objetivo la consecución

¹³ Ore Guardia, Arsenio. Manual Derecho Procesal Penal. Editorial Reforma. Tomo I. Lima, 2011. pp. 54.

de la verdad histórica. Las reglas de valoración de la prueba hicieron que, en la práctica, fuera muy difícil lograr la condena del acusado, no admitiéndose la prueba por indicios y siendo muy estricta la regla que indica que la carga de la prueba recae sobre el acusador¹⁴. Tal rigidez guarda estrecha relación con los dos aspectos más criticados de este sistema en las últimas décadas: la coacción del acusado, sometido incluso a crueles torturas; y la concentración de funciones de inquisidor y juzgador en una misma persona.

En ese orden de ideas, no se dio la importancia debida al derecho de defensa. Es más, la presunción de inocencia era dejada de lado a favor de la presunción de culpabilidad, la cual solo se desvanecía si el imputado lograba soportar las torturas que se le aplicaban para que admitiera su responsabilidad en el delito.

En el modelo penal inquisitivo moderno y siguiendo de alguna manera esta tendencia, todos los operadores del sistema generalmente hacían causa común con la misma hipótesis de incriminación hecha al imputado, esto se iniciaba desde que el delito atribuido a una persona era investigado por la Policía quien trataba por todos los medios de encontrar en la confesión de la persona su vinculación directa con los hechos que se investigaban y para justificar su detención, la cual se consideraba un logro importante en la tarea de investigación policial del delito. De esta manera la Policía elaboraba un Atestado Policial y ponía en calidad de detenido a la persona o personas involucradas en el hecho delictivo, el cual hacía suyo el Fiscal de Turno y al formular Denuncia Penal tomaba como referencia las conclusiones de la investigación policial y las pruebas actuadas por la Policía, denunciando penalmente como presunto autor o autores del delito a las personas que la Policía le había puesto a su disposición en calidad de detenidos. El Juez Penal, dictaba un Auto Apertorio de Instrucción para investigar en sede judicial al imputado, tomando como fundamento la denuncia fiscal y los actuados policiales, corroborando en la mayoría de casos la situación jurídica de detenido del implicado o implicados. Durante la investigación judicial, el Juez podía ordenar algunas otras pruebas de oficio, para llegar a determinar de manera fehaciente la responsabilidad penal del imputado y así al momento de dictar Sentencia, momento crucial para la administración de justicia y motivado por el modelo inquisitivo, dictar sentencia condenatoria, la cual por supuesto podía variar si fuera demostrable la inocencia irrefutable del imputado. Recordemos que en el modelo inquisitivo la detención del imputado era la regla y su libertad la excepción.

¹⁴ Esmein, citado por Bachmaier, Acusatorio versus Inquisitivo, reflexiones acerca del proceso penal, p.19, en Manual Derecho Procesal Penal de Ore Guardia, Arsenio.p. 54

Desde 1922 en que se produce la primera gran reforma policial en el Perú, la investigación policial del delito ha estado orientada por este modelo penal inquisitivo, es decir, la policía ha priorizado la prueba de la confesión como la principal forma de llegar a la convicción de que el sospechoso de la comisión de un delito es realmente el autor. Superando muchos de sus procedimientos anteriores como por ejemplo el de "detener para investigar", pasó luego a detener a una persona cuando tenía pruebas y elementos de convicción suficientes para determinar que era presunto autor del delito. En el nuevo sistema, esta última posibilidad es ahora una facultad solo del Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal y se denomina detención preliminar. Art. 261° CPP.

En el ámbito penal, con la promulgación de la Ley N° 26689 del año 1996, se acentuó el carácter inquisitivo del actual modelo penal derogado, mediante esta ley se enumeraba de manera taxativa los procesos sujetos a la tramitación ordinaria y aquellos que no estaban considerados en esta lista deberían tramitarse bajo la modalidad del procedimiento sumario. En el año 2001, esta lista se precisa aun más y lo que finalmente quedó del panorama del proceso penal fue una estructura en la cual el 90% de los delitos se tramitaban mediante el procedimiento sumario, quedando solo el 10% de los delitos sujetos al trámite ordinario.

Con ello, el procedimiento sumario se manifestó como el paradigma del sistema inquisitivo en el Perú, concentrando las funciones de investigación y juzgamiento en un solo funcionario: El Juez. Y no solo eso, también eliminó la oralidad, la publicidad, intermediación, contradicción, etc., del proceso penal al eliminar la etapa del juzgamiento. El 90% de los delitos se tramitaban mediante un procedimiento netamente inquisitivo.

3. **El Sistema Penal Acusatorio.** El sistema penal acusatorio a diferencia del modelo penal inquisitivo que concentraba el poder de la investigación y el juzgamiento en una sola persona, implica por el contrario la repartición de tareas en el proceso penal puesto que el juzgamiento y la acusación recaen en diferentes sujetos procesales es por eso que el Juez no puede efectuar investigaciones por cuenta propia ni siquiera cuando se cometa un delito durante el juicio entiéndase delante de él, en este caso deberá comunicarlo al fiscal de turno; sin embargo, el Sistema Acusatorio no solo implica la separación de funciones entre juzgador, acusador y defensor sino también trae consigo otras exigencias fundamentales tales como que necesariamente deben existir indicios suficientes de que un individuo haya cometido un hecho constitutivo de delito y no solo meras sospechas para poder realizar una imputación o iniciar un proceso afectando de esta manera la

dignidad del sujeto imputado.

Un modelo acusatorio determina un proceso penal con división de funciones, recayendo la tarea de acusar en sujeto distinto al juzgador: El acusador tiene la carga de la prueba, frente a lo cual se permitirá que el acusado desvirtúe la imputación a través de la presentación de prueba de descargo, siempre amparado en la presunción de inocencia, en tanto no se mita el fallo que determine su culpabilidad.¹⁵

Del mismo modo también se establece que debe haber igualdad de armas antes y durante todo el proceso, pues el derecho de defensa que tiene el imputado es una derivación del principio de presunción de inocencia e indubio pro reo reconocido como un derecho fundamental; otra exigencia es que el imputado no tiene el deber de ofrecer prueba en su contra sino que la carga de la prueba le corresponde al Fiscal como titular de la acción penal; así mismo también otra exigencia fundamental es que sin acusación no hay posibilidad de llevar a cabo juzgamiento alguno sobre la base del principio “nemo iudex sine actore” es decir sin acusación externa no puede iniciarse un proceso.

Otra de las exigencias en este sistema es la evidente correlación que debe existir entre acusación y sentencia y solo cuando el fiscal o el querellante pida la ampliación de acusación al Juez, el órgano jurisdiccional podrá sancionar al imputado por hechos no contemplados en la acusación inicial pues la acusación debe contener los puntos o delitos que se atribuyen al imputado para no sorprender a la defensa y se respete el derecho de defensa que tiene el imputado y limitar su competencia fáctica a los hechos objeto del proceso.

4. **La Policía en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio.** La Policía Nacional es una institución estatal jerárquicamente organizada y creada para garantizar el orden interno, el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas. Tiene por ello reconocimiento constitucional (Art. 166º) y además todo un marco normativo específico que regula su organización y funciones tanto en su labor de prevención, como en la relativa a su intervención en la investigación del delito.

En el nuevo sistema penal acusatorio, la Policía tiene un rol muy importante, pero ya no investiga los delitos de la manera tradicional como lo ha venido haciendo porque legalmente la etapa policial de la investigación del delito y por consiguiente el Atestado Policial ya no pueden ser incorporados al proceso penal, porque todo el modelo procesal se ha oralizado y ha sido modificado con la nueva legislación.

¹⁵ Ore Guardia, Arsenio. Manual Derecho Procesal Penal p. 50

Tampoco existe una etapa de investigación preliminar del delito a cargo de la Policía, habiéndose establecido solamente la existencia de tres etapas procesales consistentes en: **la etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento**; siendo que dentro de la primera de ellas se incluye la actuación de “Diligencias Preliminares” que son actos de investigación del delito a cargo del Fiscal, quien puede requerir para tal fin, bajo su dirección la intervención de la Policía para determinar si debe formalizar la investigación Preparatoria¹⁶. Pero por otro lado, la Policía también realiza funciones de investigación por iniciativa propia, comunicando al Fiscal, en todos aquellos casos en que tome conocimiento de la comisión de un delito, realizando las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal.¹⁷ Es en estos casos donde la Policía cumple sus “funciones de investigación”, dejando constancia en Actas de las diligencias que realiza y elaborando un Informe Policial en donde podrá hacer un análisis de los hechos, sin calificar jurídicamente el delito, mucho menos determinar presuntas responsabilidades del autor o autores como anteriormente lo hacía.

En lo que al proceso penal importa, la Policía realiza una labor de apoyo al Ministerio Público y para ello brinda todo su conocimiento y experiencia en las diferentes áreas de la investigación criminal procurando así el esclarecimiento de los hechos y la producción y conservación de evidencias que luego le servirán al Fiscal para decidir la promoción y ejercicio de la acción penal. Atendiendo a dicha disposición y, siguiendo en esto a Botero Cardona, diríamos que la Policía es sujeto del procedimiento pero no es parte del proceso. En efecto, es sujeto en la fase preliminar porque resulta titular de la propia potestad y funciones investigativas. Sin embargo, no es parte porque delante del Juez no podrá iniciar ni proseguir la acción penal, pues, el único y exclusivo titular es el Ministerio Público¹⁸.

No se le ha quitado funciones a la Policía, la investigación policial del delito es una actividad de apoyo a la justicia y siempre se ha cumplido en función a las normas vigentes y al pensamiento doctrinario de la época: los tiempos evolucionan y nuevas corrientes doctrinarias de tipo garantistas informan ahora el proceso penal en el mundo y es por ese motivo que en el Perú se inicia la gran reforma penal a partir de la derogación del Código de Procedimientos Penales de 1940, para dar paso al nuevo sistema penal acusatorio que se rige por las pautas del

¹⁶ Código Procesal Penal. Art. N° 330.1. Diligencias Preliminares.

¹⁷ Código Procesal Penal. Art. N° 67.1. Función de Investigación de la Policía.

¹⁸ Botero, El sistema procesal penal acusatorio. p. 183, citado en Manual Derecho Procesal Penal de Ore Guardia, Arsenio. p. 315.

CPP del 2004. En este nuevo contexto, la Policía sigue apoyando a la justicia pero tiene que adecuarse a las nuevas ideologías y procedimientos normativos vigentes. En el nuevo modelo los delitos tienen como director jurídico de la investigación al Fiscal con el apoyo de la Policía Nacional (**Etapas Investigación Preparatoria**) que es la encargada de efectuar la investigación material de los hechos, pero esta vez bajo la influencia del modelo penal acusatorio el cual trae un nuevo lenguaje en materia de procedimiento y pruebas, en donde si el Fiscal determina que existen elementos probatorios suficientes para formalizar una acusación en contra del imputado presentara una acusación y si de manera contraria concluye que las pruebas no demuestran responsabilidad solicitara el sobreseimiento (**Etapas Intermedia**). Realizada la acusación, el caso pasará a un nuevo Juez quien será el encargado del juzgamiento y de la imposición de la pena (**Etapas del Juzgamiento**).

5. **Fundamento del nuevo rol de la Policía en la Investigación.** Siguiendo al Doctor Arsenio Oré Guardia en su Manual Derecho Procesal Penal (2011), el Código Procesal Penal de 2004 ha redefinido las nuevas competencias en la investigación estableciendo, como lo señala el Art. IV del Título Preliminar¹⁹, que es el Ministerio Público el que conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional, debiendo por tanto el órgano policial estar sujeto a las instrucciones y mandatos que el Fiscal decida en el marco de su estrategia de investigación.

Esta concepción acerca de las funciones y competencias del Fiscal y de la Policía tienen su origen y fundamento en el mandato establecido en el propio texto de la Constitución Política de 1993, pues, el artículo 159 de la Carta Política es claro en otorgarle un lugar preeminente al Ministerio Público. Sin embargo, no es solo una consideración de orden constitucional la que justifica la adopción de este modelo de investigación, sino que además se ha seguido la tendencia mayormente afirmada en los países que, como el nuestro, vienen atravesando un proceso de cambio en sus respectivos ordenamientos procesales y que, en consonancia con los postulados de un modelo de orientación acusatoria, la Policía ha sido configurada como un órgano de apoyo del Ministerio Público. En esa línea por ejemplo los Códigos Procesales de Costa Rica (arts. 67 y 68), El Salvador (art. 240), Bolivia (art. 69), Chile (art. 79) y Ecuador (art. 207).

¹⁹ Código Procesal Penal. Art. IV.2 Título Preliminar: "...con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional".

Como podrá observarse, en todos los regímenes que han instaurado un proceso que sigue esta orientación, el Ministerio Público es el gran responsable de realizar la actividad probatoria necesaria para verificar su hipótesis inicial y probar su acusación. Por lo tanto, es el Fiscal y no así la Policía la que debe asumir, desde el inicio la tarea de conducir con la mayor rigurosidad posible el control de la investigación. La Policía es sin duda el apoyo más importante en esta misión pero, quien responderá ante el Estado y la sociedad por el éxito o fracaso de la persecución penal en juicio, será siempre el Fiscal y no la Policía.

Título III Dinámica y Lógica del Nuevo Sistema Penal Acusatorio

1. **Generalidades.** Para entender correctamente el marco legal que rige el nuevo rol asignado a la intervención policial en la investigación del delito, es necesario establecer con precisión las características, etapas, dinámica y lógica del nuevo sistema penal acusatorio que rige con la promulgación del Decreto Legislativo N° 957. Por ello es necesario establecer lo siguiente: El Nuevo Sistema Penal Acusatorio que rige en el Perú, ha separado las funciones de investigar, acusar y sentenciar que tenía el antiguo sistema judicial penal. El Fiscal investiga y acusa con el control previo de un Juez de la Investigación Preparatoria y luego un Juez distinto, al cual denominamos Juez Penal de Juzgamiento juzga y sentencia. La Policía colabora y apoya al Fiscal, realizando actos de investigación que coadyuven al cumplimiento de la función que le ha sido asignada.

2. **Características del Nuevo Sistema Penal Acusatorio.** Las características del nuevo sistema penal acusatorio son las siguientes:
20

2.1 Determinación de los roles: Separación de funciones de investigación y de juzgamiento, así como de la defensa. La distribución de este trabajo en el sistema de justicia penal era impostergable, no solo por el fundamento constitucional, sino porque era la única forma de hacer operativo en la práctica y que esto obtenga un resultado eficaz, en cumplimiento del principio de la imparcialidad, ya que si el Fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública y a quien se encomienda también la carga de la prueba, quien mejor el

²⁰ Rosas Yataco, Jorge. El Sistema Acusatorio en el Nuevo Código Procesal Penal. El autor ha sido Fiscal Provincial Coordinador de Huaura. Profesor de la Universidad San Pedro – Huacho..

más indicado para plantear la estrategia de investigación y desarrollarla conjuntamente con la Policía.

La existencia de la investigación preliminar a cargo del Ministerio Público sólo es posible en el marco de un sistema penal inspirado en el principio acusatorio, ya que surge como consecuencia necesaria de la adopción de aquella forma de enjuiciamiento: al separar definitivamente la función de investigación de la persona del Juez, encomendándosele al Ministerio Público (órgano natural para ejercer la pretensión represiva), resulta claro que la tarea preliminar al eventual ejercicio de la acción penal debe quedar en manos del mismo órgano requeriente.²¹

2.2 Rol fundamental del Ministerio Público. De allí que en el trabajo desarrollado y elaborado por el Ministerio Público²² que fuera preparado silenciosamente por un equipo de Fiscales bajo la presidencia de la doctora Gladys Echaíz Ramos, se señale expresamente que en su nuevo rol, la figura del fiscal se fortalece asumiendo una acción protagónica como director de la investigación, que liderará trabajando en equipo con sus fiscales adjuntos y la Policía, diseñando las estrategias a ser aplicadas para la formación del caso y, cuando así corresponda, someterlo a la autoridad jurisdiccional, esta nueva actitud conlleva a que en el proceso ya no se repitan las diligencias. El nuevo Despacho Fiscal toma elementos del modelo corporativo de trabajo, el mismo que permite la gestión e interacción de sus actores, incluyendo criterios importantes para el control y seguimiento de sus servicios; recogiendo la valiosa experiencia de los años de funcionamiento del Ministerio Público en el Perú, en la formulación de una propuesta acorde con nuestra realidad, considerando la diversidad geográfica y multicultural del país.

2.3 El Juez asume unas funciones, entre otros, de control de garantías de los derechos fundamentales de los sujetos procesales. Efectivamente, el nuevo Código Procesal Penal le encomienda el control de la investigación realizada por el Fiscal, en tanto se cumplan con los plazos y el tratamiento digno y adecuado a las normas procesales de los sujetos procesales. De modo que la víctima o imputado que cree se han vulnerado sus derechos procesales en la investigación, de cuya dirección le compete al Fiscal, puede acudir al Juez para que proceda de acuerdo a ley. El ejercicio

²¹ NÚÑEZ OJEDA Raúl Eduardo. La instrucción del Ministerio Público o Fiscal. Un estudio comparado entre la situación de Chile y España, Revista Doctrina y Jurisprudencia Penales N°01, Lima 2000, p.252.

²² Propuesta del Ministerio Público para la implementación del nuevo Código Procesal Penal. Diseño del nuevo sistema de gestión fiscal, Lima en abril del 2005, p. 34.

de las funciones del juez no debe limitarse a *convalidar formalmente* las solicitudes del Ministerio Público, sino que debe asumir un papel activo en defensa de los derechos del imputado y de las demás partes.

El Juez de la Investigación Preparatoria no puede convertirse en un simple Juez *estampillador*. El control judicial de la investigación llevada a cabo por el fiscal debe ser efectivo para que realmente cumpla con la función de garantía que tiene encomendada y para que el nuevo sistema procesal sea operativo.²³ Verifica que se evite la vulneración a derechos fundamentales del imputado, buscando que se ajusten a los requerimientos constitucionales y legales.

2.4 El proceso penal común se divide en tres fases: Investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento. La primera fase la conduce el Ministerio Público. La segunda y tercera le corresponde su dirección al Juez. Este modelo de proceso penal llamado común es el proceso único que contempla el Código Procesal Penal.

2.5 El Fiscal solicita las medidas coercitivas. A diferencia del anterior sistema procesal, en el sistema acusatorio que imprime este nuevo Código Procesal Penal, se faculta al Ministerio Público a requerir las medidas coercitivas, sean estas personales o reales.

2.6 El juzgamiento se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad de armas. Esta fase la conduce el Juez y permite que el Fiscal sustente su acusación, permitiendo asimismo que la defensa pueda contradecir dicho argumento en un plano de igualdad procesal, equilibrando la balanza, demostrando el juzgador su absoluto respeto y cumplimiento al principio de la imparcialidad.²⁴ Aparte de la oralidad e intermediación, el principio de contradicción, inherente al derecho de defensa, es otro principio esencial en la práctica de la prueba, al permitir a la defensa contradecir la prueba. El contradictorio en audiencia se concreta – entre otras modalidades - poniendo en conocimiento de los demás sujetos procesales el pedido o medio de prueba presentado por alguno de ellos; por ejemplo, la oportuna y eficaz práctica del principio del contradictorio entre el acusador y el acusado hace necesario que éste tenga un defensor versado en las ciencias penales, para que le oriente adecuadamente durante la audiencia y pueda contraponer argumentos técnicos- jurídicos a los que esgrima el acusador.²⁵

²³ MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. El juez de garantías vs. El juez de instrucción en el sistema procesal penal acusatorio, Revista Peruana de Ciencias Penales, N°17, Lima 2005, p.456

²⁴ JAEN VALLEJO, Manuel. Los principios de la prueba en el proceso penal, Colombia 2000, p.21

²⁵ MIXAN MAS, Florencio. Juicio Oral, Trujillo 1996, p.99

2.7 La garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento: Esta garantía de la oralidad permite que los juicios se realicen con inmediación y publicidad. expone que La oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del juicio penal. La oralidad representa, fundamentalmente, un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez y como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.²⁶

2.8 La libertad del imputado es la regla durante todo el proceso, siendo la excepción la privación de la libertad del imputado. En el marco de un auténtico Estado de Derecho, la privación de la libertad ambulatoria anterior a la sentencia condenatoria, sólo puede revestir carácter excepcional. Junto al derecho a la presunción de inocencia y como lógica consecuencia de éste aparece que la prisión preventiva debe regirse pro el principio de excepcionalidad. A la vez, la excepcionalidad emerge de la combinación entre el derecho a la libertad y la prohibición de aplicar una pena que elimine totalmente dicho derecho²⁷

2.9 Diligencias irrepetibles, excepcionalmente es permitido cuando las razones así lo justifican. En el sistema anterior había toda una repetición de diligencias, desde manifestación policial, indagación fiscal e instructiva, tratándose del imputado.

2.10 Se establece la reserva y el secreto en la investigación. Entendemos como reserva de la investigación cuando esto implica el mantenimiento en la esfera particular de los sujetos procesales del contenido de la investigación, con exclusión de los demás que no son considerados como sujetos procesales, mientras que el secreto de la investigación significa el desconocimiento de una diligencia o documento de la investigación de los sujetos procesales por un tiempo prudencial.²⁸

2.11 Nueva organización y funciones de los Jueces y Fiscales. Este nuevo modelo implementado por el Código Procesal Penal ha modificado sustancialmente la estructura, organización y funciones del sistema de justicia penal. Así, la Fiscalía de la Nación ha incorporado la Fiscalía Corporativa, como la figura del Fiscal Coordinador. Ocurre lo mismo en el Poder Judicial con los Jueces de la Investigación Preparatoria, Unipersonal y Colegiado.

²⁶ Alberto M. BINDER. Introducción al Derecho Procesal Penal, Buenos Aires 200, p.100-101

²⁷ REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. En busca de la prisión preventiva, Lima 2006, p.153.

²⁸ ROSAS YATACO, Jorge. Derecho Procesal Penal, Lima 2005, p.559.

2.12 Cadena de Custodia: Garantizar que la evidencia o el elemento material probatorio, fue el usado para cometer el delito. Con el fin que la prueba sea la pertinente, confiable y admisible.

2.13 Debido proceso: Conformación de un ámbito de confianza para el procesado, según el cual se le deben comunicar las desventajas de la utilización de una determinada conducta de procedimiento; el deber de asistencia al procesado, señalándole sus derechos y evitando situaciones que, debido a las circunstancias lo dejarían en un plano de indefensión; y la prohibición de obtener ventajas procesales para la administración de justicia a costa de violaciones intencionales a las garantías fundamentales del procesado.

2.14 Defensa técnica y material: Para que exista un adecuado ejercicio del derecho de defensa, a la fiscalía le surge la obligación de descubrir sus medios probatorios desde el mismo escrito de formulación de acusación, de no hacerlo, no podrá incorporarlas como prueba al juicio oral. El acusado tiene derecho a solicitar, conocer y controvertir las pruebas, disponiendo de ello de un tiempo razonable y de medios adecuados para la defensa.

2.15 El juez es imparcial: No está involucrado en la investigación, acusación y presentación de medios probatorios.

2.16 Juicio oral y público. Ante el Juez Unipersonal o Juzgado Colegiado competente.

2.17 Igualdad de armas: Asegurar que acusador y acusado gocen de los mismos medios de ataque y de defensa para hacer valer sus alegaciones y medios de prueba, es decir, que disponga de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación.

2.18 Juicio público, oral, contradictorio y concentrado: Carácter público y con intervención de quienes tienen interés en las consecuencias jurídicas y prácticas de las decisiones que se adopten por los jueces, concretados en la facultad de las partes de tomar parte en la configuración de las determinaciones que los afecten, así como vigilar y controlar el cumplimiento de la función de administrar justicia asignada al Estado.

2.19 La Oralidad: Todo lo que sucede en el Juicio Oral, bien sea el interrogatorio del testigo, la producción de la prueba o los alegatos, deben ser llevados a cabo oralmente. Toda evidencia que se presenten tiene que hacerse mediante testimonio oral (evidencia física, documental o pericial).

2.20 La publicidad: La actuación procesal es transparente, abierta al público y a los medios de comunicación. Salvo restricciones previstas en la ley.

2.21 Principio de Confrontación: Derecho que tiene el acusado a poner en duda la prueba a través del careo (los testigos rinden testimonio delante del acusado con el fin de que sea más difícil mentir), conainterrogatorio (desenmascarar la débil prueba o testimonio), e inadmisibilidad de prueba (pruebas de referencia para probar la verdad de lo aseverado).

2.22 Principio de oportunidad: La posibilidad concreta de que el ente acusador como máximo representante del Estado y materializador de la acción penal, puede suspender o renunciar a ésta con la finalidad de obtener resultados más óptimos en la persecución del delito.

2.23 Sistema Adversarial: Dos contradictores naturales (fiscal y defensor) se enfrentan en aras de buscar que su teoría triunfe sobre el otro. Cada parte representa celosamente a la víctima y el acusado.

3. **Etapas del Nuevo Sistema Penal Acusatorio.** En primer lugar, vemos que el nuevo sistema penal se establece mediante la inmediatez y se regula mediante un proceso penal único. En tal sentido, ya no existen dos procesos: Ordinario y Sumario, sino un proceso común que comprende tres etapas claramente diferenciadas y con sus propias finalidades: estas son: (1) La Investigación Preparatoria, (2) la Etapa Intermedia y (3) el Juzgamiento oral, público y contradictorio como la etapa central del proceso penal.

En segundo lugar, la etapa de Investigación Preparatoria adquiere el carácter de preámbulo de la acusación fiscal necesaria para el juzgamiento; o, de un sobreseimiento cuando exista mérito para ello según sea el caso. En esta etapa existe un primer momento previo denominado Investigación Preliminar, que es donde interviene la Policía Nacional, pudiendo hacerlo de oficio en los casos que corresponda o a solicitud del Fiscal, también interviene durante la Investigación Preparatoria cuando el Fiscal así lo determine, en ambos casos la investigación es conducida por el Fiscal del caso.

En tercer lugar, la etapa de la investigación del delito queda entregada al Ministerio Público, bajo la supervisión del Juez de la Investigación Preparatoria y la actividad propiamente judicial (juicio oral o juzgamiento) en manos de un Juez Penal de Juzgamiento que según corresponda puede constituirse en Juez Unipersonal o Juzgado Colegiado.

- 3.1 **Etapa de Investigación Preparatoria.** Está a cargo del Fiscal y comprende las diligencias preliminares y la investigación preparatoria. Tiene por finalidad reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación, y al imputado preparar su defensa.
- 3.2 **La Etapa Intermedia.** Está a cargo del Juez de Investigación Preparatoria y comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio.
- 3.3 **La Etapa del Juzgamiento.** Comprende el juicio oral, público y contradictorio, donde se actúan, exponen y valoran las pruebas admitidas. Asimismo, en esta etapa se producen los alegatos finales y se dicta sentencia

Finalmente, el nuevo modelo de justicia criminal descansa sobre la base de buscar principalmente una solución penal del conflicto, respetando siempre la presunción de inocencia a favor de todo imputado.

4. **El Despacho Fiscal.** En el nuevo modelo de gestión fiscal, el Ministerio Público ha diseñado los despachos corporativos con el propósito de fortalecer el trabajo en equipo de los fiscales. Estos Despachos son las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas, y son las que asumen, analizan y evalúan las denuncias y expedientes ingresados; labor similar realizan Fiscalías Provinciales Mixtas. Las funciones de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas son:
 - 4.1 **Coordinador.** Aplica los criterios de selectividad y distribución de casos a los despachos de decisión temprana o investigación.
 - 4.2 **Decisión Temprana.** Los fiscales promueven las salidas alternativas desde la etapa de la investigación. Además tienen atribuciones de negociación para aplicar el principio de oportunidad y los acuerdos Reparatorios.
 - 4.3 **Investigación.** Actúa con objetividad e independencia de criterio y de manera estratégica recopila la información relevante y elementos de convicción, útiles, pertinentes y conducentes.

- 4.4 Liquidación.** Los fiscales tienen la misión de atender los casos que vienen del sistema antiguo para liquidarlos
- 5. Actos del Ministerio Público.** El Ministerio Público, en el ámbito de su intervención en el proceso, dicta Disposiciones y Providencias y formula Requerimientos.²⁹
- 5.1 Disposiciones.** Se dictan para decidir: a) el inicio, la continuación o el archivo de las actuaciones; b) la conducción compulsiva de un imputado, testigo o perito, cuando pese a ser emplazado debidamente durante la investigación no cumple con asistir a las diligencias de investigación; c) la intervención de la Policía a fin de que realice actos de investigación; d) la aplicación del principio de oportunidad; y, e) toda otra actuación que requiera expresa motivación dispuesta por la ley.
- 5.2 Providencias.** Se dictan para ordenar materialmente la etapa de investigación.
- 5.3 Requerimientos.** Se formulan para dirigirse a la autoridad judicial solicitando la realización de un acto procesal.
- 6. Características de la Investigación.** El objetivo de la investigación es recopilar elementos de convicción que demuestren los hechos constitutivos del delito, lo que determinará la responsabilidad o inocencia del imputado. Durante una investigación el Fiscal, mediante disposición motivada y notificando a las partes, podrá mantener en secreto alguna actuación o documento por un plazo determinado, según la ley.³⁰ La investigación tiene las siguientes características:
- 6.1 Es legal.** Su forma y procedimiento se encuentran regulados normativamente.
- 6.2 Es objetiva e imparcial.** Sus condiciones deben fundarse en elementos de convicción que sustenten sus proposiciones fácticas recopilando información de cargo y de descargo.
- 6.3 Es dinámica.** Es proactiva al recolectar los elementos de convicción.

²⁹ Código Procesal Penal. Art. 122. Actos del Ministerio Público

³⁰ Código Procesal Penal. Art. 324º, inciso 2. “El Fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación...”

- 6.4 **Es reservada.** Las partes involucradas solo pueden enterarse de los avances de la investigación de manera directa o por sus abogados (Art. 324º CPP).
- 6.5 **Es garantista.** Debe respetarse los derechos y garantías del imputado y de la víctima.
- 6.6 **Es continua.** Es un proceso permanente de recopilación de información relevante.
- 6.7 **Es flexible.** En su estrategia es creativa, promueve el trabajo en equipo y se retroalimenta con la información obtenida para fundar lo que será su teoría del caso.
- 6.8 **Es eficiente.** Busca un adecuado uso de los mecanismos para el logro de sus objetivos.
- 6.9 **Privilegia las salidas alternativas.** Al aplicar el principio de oportunidad, acuerdos Reparatorios y la terminación anticipada.

7. **Funciones que cumple el Fiscal, la Policía y el Juez en la Investigación.** Son las siguientes:

7.1 **El Fiscal:**

- Asume la **dirección de la investigación**, desde su inicio planifica la estrategia acorde al caso, diseñando las acciones que lo conduzcan a sus objetivos, utilizando un método que le permita tener un orden y resultado con eficiencia y eficacia (Arts. 65.4 y 322 del CPP).
- Tiene a su cargo la **protección de los derechos y garantías en el proceso penal**, para lo cual debe respetar y garantizar el respeto a los derechos y garantías procesales de la víctima y del imputado (Art. 65.4 PP)
- Tiene **poder coercitivo**; puede disponer la conducción compulsiva de un omiso a una citación previo apercibimiento (Art. 66 CPP).
- Tiene el **deber de la carga de la prueba**. Al averiguar el hecho, recaba elementos de convicción de cargo y de descargo.

7.2 La Policía:

- Tiene a su cargo **realizar la investigación operativa o material del delito** al tomar conocimiento de los hechos delictivos, puede practicar actos urgentes e imprescindibles para asegurar el éxito de la investigación, dando cuenta inmediatamente al Fiscal (Art. 67.1 CPP).
- Brindan **apoyo al Fiscal en la investigación** (Art. 67.2 CPP)

7.3 El Juez de la Investigación Preparatoria:

- Le corresponde resolver los requerimientos y solicitudes de las partes; se pronuncia sobre las medidas limitativas de derechos; sobre los medios de defensa y controla los plazos (Art. 323 CPP).

8. **Dinámica y Lógica del Nuevo Sistema Penal Acusatorio.** En cuanto a la dinámica de este nuevo sistema procesal penal, se explica de la siguiente forma:

- El Fiscal del Ministerio Público y los denunciantes (querellantes, víctimas, agraviados) atacan.
- Los Defensores de los imputados (Abogado de la Defensoría Pública o Abogados particulares) defienden.
- Los Juzgados Penales Unipersonales o Juzgados Colegiados conocen y juzgan absolviendo o condenando al acusado en base a la prueba legalmente obtenida.
- Los atacantes deben producir la convicción necesaria en el Juez Penal Unipersonal o Juzgado Colegiado para condenar.
- Los defensores deben generar la duda razonable en el Juez Penal Unipersonal o Juzgado Colegiado para absolver.
- La prueba legalmente rendida es valorada de manera libre por el Juez Penal Unipersonal o Juzgado Colegiado, pero ese razonamiento no puede contradecir las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Art.393.2 CPP.

Es decir, un sistema de litigación judicial penal, esencialmente oral, adversarial, continuo, público y transparente a través de las respectivas audiencias seguidas ante el mismo Juez Penal Unipersonal o Juzgado Colegiado que conoce y pondera de manera libre la prueba legalmente obtenida ante ellos como parte integrante de un justo y debido juicio

tanto para la víctima como para los imputados y como para la sociedad toda.

Precisamente es que los tiempos y dinámica de esta nueva Justicia Penal, exigen del integrante de la Policía Nacional actuar siempre en forma inmediata y coordinada con el Fiscal, permitiéndole no sólo potenciar sus fortalezas y oportunidades, sino además, conocer y anticipar sus debilidades y amenazas, por lo que es necesario se capacite y mentalice en el nuevo esquema, para dejar de lado el sistema antiguo que ya se fue, y que operaba en la práctica bajo la presunción de culpabilidad desde que una persona era sindicada por el presunto agraviado, luego investigada por la Policía bajo los mismos presupuestos de culpabilidad, argumentos que le servían al Ministerio Público para formalizar denuncia ante el Juzgado Penal, lugar en donde el inculcado era sometido en la mayoría de veces, a proceso ante un mismo “Tribunal Inquisitivo” que investigaba, juzgaba y sentenciaba absolviendo o condenando al acusado después de un largo e indefinido proceso judicial (Proceso Sumario).

En el nuevo sistema acusatorio, el Juez que juzga no es el mismo que investiga, es más, es el Fiscal quien investiga, no puede eludir el principio de la presunción de inocencia, y conoce de principio a fin, de manera directa y personal dentro de un proceso oral, público, adversarial, racional, breve y determinado, toda la prueba que le son presentadas por las partes que intervienen y sobre esa base, se forma la convicción de condena, o bien, la duda razonable de la absolución.

El Art. IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público “conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional”. Efectivamente, en el nuevo SPA es el Fiscal quien decide y organiza jurídicamente – dependiendo del delito - la respectiva investigación, sin perjuicio que la Policía realice en función de investigación, en su oportunidad, por propia iniciativa y comunicando al Fiscal de su intervención, las diligencias de urgencia e imprescindibles – investigación material - para impedir las consecuencias del delito, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal y realizar las demás diligencias y procedimientos de investigación necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados.

Es mediante un trabajo coordinado y en equipo que el Fiscal, conocedor de los elementos objetivos y subjetivos de cada delito en particular, de los requisitos de procedibilidad explícitamente previsto en la Ley, de aquellos requerimientos de contar previamente a la investigación y procedente de la vía extra – penal de una declaración vinculada al carácter delictuoso del hecho inculcado y de la necesidad de conocer la relación clara y precisa

del hecho que se atribuye al imputado con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, etc., dispondrá los actos materiales de investigación adicionales que para el caso en concreto deba realizar la Policía.

La dirección y conducción Jurídica del Delito por parte del Fiscal, se pone de manifiesto en su responsabilidad de recabar todos los medios probatorios que constituyan medios de convicción irrefutables de la configuración del delito que investiga y que posteriormente sirva para fundamentar y cumplir con el objetivo final de la investigación: La Acusación Fiscal. Por ejemplo en el Delito de Parricidio (Art. 107 CP) es necesario acreditar el entroncamiento familiar, para lo cual se requiere recabar la Partida de Nacimiento del imputado para determinar si hay o no relación familiar con la víctima. En el delito de Peculado (Art. 387 CP) es necesario que el agente aparte de ser funcionario o servidor público, debe tener relación funcional de recabar, administrar o custodiar, con respecto a los bienes que se apropia, por lo que será necesario realizar las diligencias de investigación orientadas a recabar constancia de aquella relación funcional, etc. En el delito de Microcomercialización de drogas (Art. 298 CP) se debe demostrar que la droga en posesión del investigado estaba destinada a su tráfico ilícito, En otros casos, tomando en cuenta la jurisprudencia y su experiencia, el Fiscal conduce jurídicamente la investigación para que no se omita o no se deje de tener en cuenta que en investigaciones como por ejemplo de Exposición o Abandono de personas en peligro (Art. 125 CP) para configurar el delito de exposición a peligro se requiere que el sujeto activo, legalmente o de hecho, tenga a la víctima bajo su protección o cuidado. Que, en el delito de violación de la libertad sexual debe establecerse de manera clara e inequívoca la edad de la agraviada por lo que debe solicitarse la Partida de Nacimiento. Que es requisito para acreditar la comisión del Delito de Receptación (Art. 194° CP), que previamente se determine la comisión de un ilícito anterior que determine fehacientemente que los bienes adquiridos por el receptor eran de procedencia ilegal. Que en los delitos de Tenencia ilegal de Armas, Municiones y Explosivos (Art.279 CP) si bien es cierto es un delito de peligro abstracto, es decir basta que el sujeto se encuentre en posesión del arma, munición o explosivo para demostrar que efectivamente amenazan la seguridad pública, es necesario acreditar que están en buen estado de conservación, funcionamiento; y, que no se han convertido en inocuas por descomposición de sus componentes o defectos de su estructura. Etc.

En este orden, los funcionarios policiales deben ser cautelosos, muy profesionales y reservados en sus actuaciones, con la finalidad de no atentar contra el principio del debido proceso y la presunción de inocencia de todo imputado. Más aún, se trata de garantías, derechos y obligaciones de primer orden que precisamente, el nuevo modelo de

enjuiciamiento criminal consagra expresamente en favor y respecto de todos los que participan en un proceso penal investigativo. Por ejemplo, declaraciones de funcionarios policiales acerca del estado, diligencias y líneas de la investigación, eventuales sospechosos, posibles motivos o móviles de comisión del ilícito penal que se indaga, rasgos y tendencias u otros antecedentes de los involucrados en los hechos que se investigan, filmación y exhibición de los procedimientos de allanamiento, incautación, detención y otros, constituyen inobservancia de las reglas de garantía constitucional establecidas a favor del procesado; por tanto, no podrá hacerse valer en su perjuicio. Hasta antes de la sentencia, ningún funcionario policial puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido (Art. II, inciso 2º del Título Preliminar – CPP).

- 9. Principios que rigen la actuación de la Policía en Función de Investigación.** Los principios rectores y garantías procesales instituidos en el Código Procesal Penal del 2004, son los mismos que inspiran las actuaciones de todos los operadores del nuevo sistema penal acusatorio, entre quienes se encuentra los integrantes de la Policía Nacional, los cuales enseñan el respeto por la dignidad humana, el debido proceso, la libertad, igualdad, respeto por la intimidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, lealtad e imparcialidad. Estos principios los encontramos básicamente en el Título Preliminar del CPP.

El proceso penal también otorga especial atención a las víctimas, a quienes debe suministrarse información necesaria que les permita la defensa de sus intereses y el restablecimiento de sus derechos. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición.

Estos principios demandan ceñirse a los criterios de legalidad, ponderación y corrección en el comportamiento para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente en el caso de los servidores policiales.

Se requiere por tanto, un Policía que actúe dentro de los parámetros constitucionales, legales y procedimentales, debiendo tener en cuenta que todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.

CAPITULO II INVESTIGACION DEL DELITO

Título I Atribuciones de la Policía en Función de Investigación

- 1. Generalidades.** Los principios rectores y garantías procesales instituidos en el CPP, han de inspirar las actuaciones de los Policías que cumplen función de investigación en el nuevo SPA, los cuales nos enseñan el respeto por la dignidad humana, el debido proceso, la libertad, igualdad, intimidad, presunción de inocencia, derecho a la defensa e imparcialidad. La nueva norma procesal penal, reclama especial atención a las víctimas, a quienes debe suministrársele la información necesaria que les permita la defensa de sus intereses y el restablecimiento de sus derechos. Se requiere por lo tanto un servidor de Policía, que actúe ceñido a los parámetros constitucionales, legales y procedimentales, con el fin de evitar nulidades que afecten la buena marcha de la Administración de Justicia. El Principio de Legitimidad de la Prueba. Art. VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, establece textualmente lo siguiente: 1. Todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. 2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa e indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. 3. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio.

Para la investigación del delito y para el ejercicio de la acción penal pública, se le ha encargado al Ministerio Público, la conducción y control jurídico de la Policía Nacional (Art. IV, inciso 2º del Título Preliminar del NCPP) encargada de realizar los actos de investigación material urgentes e inmediatos y los que le son encomendados. Es de destacar que la Policía Nacional tiene otras funciones, en esencia una que es su principal quehacer y esta es la función preventiva.

Sólo cuando la Policía está ejerciendo funciones de investigación es cuando la subordinación al Ministerio Público opera y no respecto de otras funciones. De esta manera también lo recalca el Art. 60º, inciso 2º del NCPP, al expresar que el Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito y que con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir sus mandatos en el ámbito de su función. Esta definición de roles debe ser entendida como una relación técnica profesional de ambas instituciones; es decir, que fiscales y policías deben trabajar en equipo en la lucha contra la delincuencia³¹.

³¹ Manual para el Desarrollo del Plan de Investigación MP-PNP.

Lo que significa que deben integrarse y comprometerse en la definición y ejecución de la estrategia de investigación³². Para ello el fiscal, en su labor de conducción de la investigación, debe mantener una coordinación permanente con la policía, por cuanto es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, conforme lo prevé el inciso 1º, del artículo IV del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal, concordado con el inciso 2º del mismo artículo; es decir, respecto a la conducción y control jurídico de los actos de investigación que realiza el Fiscal a la Policía Nacional³³. Es decir la conducción del fiscal no conlleva a una relación jerárquica con la policía, sin embargo, los funcionarios de ambas instituciones deben cumplir sus funciones que la ley le asigna.

Es importante este concepto, puesto que la Policía tiene una organización administrativa propia que no puede ser alterada respecto de las otras funciones. La subordinación de la Policía al Ministerio Público en cuanto a la investigación del delito se refiere, es de suma importancia en un Estado de Derecho. De esta forma se asegura un control de la policía, por parte de una autoridad civil, que a su vez se encuentra sometida al control de los demás organismos estatales de la República.

La función de investigación asignada a la Policía Nacional por el CPP, en tanto se creen Unidades Policiales especializadas para trabajar de manera exclusiva y coordinada con el Ministerio Público, corresponde a toda la Policía Nacional en general, cualquiera sea su naturaleza y dependencia, en la medida que fueren requeridos por el Ministerio Público o en que tengan contacto directo con un hecho delictivo. El Ministerio Público conduce y controla el correcto cumplimiento de la función de investigación de la policía e imparte instrucciones relativas a dicha función, cuidando de respetar la organización y la dinámica administrativa de la institución policial.

- 2. Función de Investigación de la Policía (Art. 67º CPP).** Se realiza dentro del marco de la investigación penal, comprendiendo, por tanto, no solo el proceso penal sino también las actuaciones previas al proceso, así como las posteriores a la comisión del delito, ejecutadas a solicitud

³² Decreto Legislativo 957 – Código Procesal Penal
Artículo 67. Función de investigación de la Policía

1. (...)
2. Los policías que realicen funciones de investigación están obligados a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la Investigación Preparatoria.

³³ Artículo IV. Titular de la acción penal:

1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio.
2. ...Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.

del Fiscal (art. 65.2, 330.1 CPP), o en casos excepcionales, de oficio en los casos que la propia Constitución y las normas específicas así lo autorizan.

Dicha función consiste en la averiguación de los hechos delictivos que se hubieran podido producir en el ámbito territorial en el que se encuentre desplegada, descubrir a los autores de aquellos para ponerlos a disposición de la autoridad correspondiente (Ministerio Público o Juez) y recopilar cuantas pruebas y elementos externos de todo tipo se encuentren vinculados a los hechos que se investigan.

Maier, sostiene, sobre el particular que, a diferencia de la función preventiva, la función de investigación se dirige hacia el pasado, a una obra por los menos ya comenzada en el mundo de los hechos, con características de ilícito penal, y, por tanto, ya plasmada como individual y concreta, que no vive en la imaginación o en el mundo de lo posible.³⁴

La función investigativa, en sentido estricto, comprende el conjunto de actividades técnicas destinadas a la búsqueda de las fuentes de prueba y al acopio, así como el aseguramiento y traslado de cada evidencia útil para la reconstrucción del hecho de apariencia delictiva y para la individualización de su presunto autor. El Código Procesal Penal, promulgado mediante el Decreto Legislativo N° 957 del 24 JUL.2004, establece en los artículos 67° y 68° del Capítulo II, Título I, Sección IV del Libro Primero, la función de investigación y atribuciones de la Policía.

El citado primer artículo, en el numeral 1, señala que "La Policía Nacional en su función de investigación debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al Fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la Ley Penal.", con lo cual se reconoce plenamente que una de las funciones de la Policía Nacional del Perú es la "función de investigación" y específicamente de delitos; sin embargo ésta siempre estará sujeta a la conducción del Fiscal (num.3, art. 65°); es más, el numeral 2 taxativamente refiere: "Los policías que realicen funciones de investigación están obligados a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación preparatoria", lo que corrobora sobremanera lo antes expresado.

El segundo artículo aludido establece las atribuciones de la Policía, precisando en el numeral 1, que en función de investigación y bajo

³⁴ Maier, Derecho procesal penal, t.II, p.409, citado en Manual Derecho Procesal Penal de Ore Guardia, Arsenio. p. 320.

conducción del Fiscal la policía podrá realizar, entre otras, las diligencias siguientes:

- a) Recibir las denuncias escritas o sentar las actas de las verbales, así como tomar declaraciones de los denunciados.
- b) Vigilar y proteger el lugar de los hechos, a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito.
- c) Practicar el registro de las personas, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito.
- d) Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito, así como todo elemento material que pueda servir a la investigación.
- e) Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito.
- f) Recibir las declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos.
- g) Levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones en video y demás operaciones técnicas o científicas.
- h) Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia, informándoles de inmediato sobre sus derechos.
- i) Asegurar los documentos privados que puedan servir a la investigación.
- j) Allanar locales de uso público o abierto al público.
- k) Efectuar, bajo inventario, los secuestros e incautaciones necesarios en los casos de delitos flagrantes o de peligro inminente de su perpetración.
- l) Recibir la manifestación de los presuntos autores o partícipes de delitos, con presencia obligatoria de su abogado defensor.
- m) Reunir cuanta información adicional de urgencia permita la Criminalística para ponerla a disposición del fiscal.
- n) Las demás diligencias y procedimientos de investigación necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados.

Esta última atribución asigna a la Policía Nacional un rol importante e imprescindible para el logro de los objetivos de la función de investigación, por cuanto es abierta y deja a la imaginación del investigador policial la utilización de procedimientos policiales adecuados con el fin de llegar a la verdad.

Por otro lado, en el numeral 2, refiere que de todas las diligencias especificadas, la Policía sentará actas detalladas las que se entregará al Fiscal; asimismo que la Policía respetará las formalidades previstas para la investigación; y finalmente que el Fiscal durante la investigación preparatoria puede disponer lo conveniente en relación al ejercicio de las atribuciones reconocidas a la Policía, lo que quiere decir que la institución policial tendrá necesariamente una relación directa con el Ministerio Público para la ejecución de las diligencias y procedimientos de investigación.

Por último, el numeral 3 del mencionado artículo, establece que el imputado y su defensor podrán tomar conocimiento de las diligencias practicadas por la policía y tendrán acceso a las investigaciones realizadas, en este caso se debe entender que ello se hará con conocimiento y autorización del Fiscal; teniendo en consideración que puede darse la posibilidad de haberse decretado la reserva o el secreto de la investigación, conforme lo dispone el artículo 324º del citado Código Procesal Penal, en cuyo supuesto, esta deberá concluir antes de la culminación de la investigación preparatoria

- 3. Atribuciones de la Policía (Art. 68º).** La Policía Nacional en función de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67º del CPP y en las normas sobre investigación, bajo la conducción del Fiscal, podrá realizar lo siguiente:

- 3.1 Recibir denuncias escritas o verbales.** Si la persona afectada concurre a la Comisaría a denunciar un hecho delictivo, el personal policial de guardia tiene la obligación urgente de recibir la denuncia que bien puede ser escrita o verbal. La forma depende del denunciante. Si quiere hacerlo de modo verbal, no es legal ni racional exigirle que lo realice por escrito. En este caso, el Policía levantará el acta correspondiente. La víctima tiene el derecho que se le reciba su denuncia de inmediato y lo más importante, se realicen las pesquisas urgentes a fin de evitar que las huellas del delito desaparezcan por el paso inexorable del tiempo.

Si la denuncia es escrita, el denunciante firmará y colocará su impresión digital. Si es verbal se sentará el acta respectiva. Si el denunciante no puede firmar se limitará a colocar su impresión digital dejándose constancia en el acta del impedimento. Art. 328º CPP. Si el denunciante es el agraviado, será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia. Art. 95º CPP.

- 3.2 Tomar la declaración del denunciante.** Una vez que el Policía recibe la denuncia escrita o verbal, puede recibir la declaración del denunciante, ello con la finalidad de recabar mayor información sobre la forma y circunstancias en que ocurrió el hecho que denuncia y de esa forma determinar que acciones inmediatas realizar para identificar al denunciado y esclarecer los hechos denunciados.

Son atribuciones de la Policía comprendidas en el Art. 68º del CPP. Es un procedimiento utilizado para obtener información respecto a la ocurrencia de un delito a través de una serie de

preguntas dirigidas al denunciante, la víctima o a un potencial testigo, cuyo objetivo es la obtención de información útil para la indagación e investigación de los hechos; se efectúa en desarrollo de los actos urgentes y/ o del programa metodológico de la investigación policial adecuado al nuevo modelo procesal penal, empleando medios idóneos para registrar los resultados, cumpliendo las reglas técnicas pertinentes y además el investigador deja constancia de sus observaciones en el Acta correspondiente. Si fuere el caso, se dará protección al testigo.

Al planear la declaración tenga en cuenta las siguientes preguntas: ¿Qué?, ¿Cuándo?, ¿Por qué?, ¿Quién?, ¿Cómo? y ¿Dónde?

Se recomienda si es posible realizar la entrevista en compañía de otro Policía, para que mientras el uno pregunta o interroga, el otro toma notas, observa el lenguaje no verbal e interviene al final cuando no se ha alcanzado el objetivo. En este evento hay cambio de roles.

Para realizar la planeación de la declaración, el entrevistador lleva a cabo los siguientes pasos:

Conocer detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que sucedieron los hechos a investigar, acudiendo a la información técnica y forense, que le permita elaborar hipótesis.

Obtener información previa sobre las características del entrevistado como edad, condiciones físicas y mentales, posición social.

Evaluar el perfil del entrevistado (antecedentes personales, familiares, condiciones físicas y mentales, costumbres, actitudes, pasatiempos).

Determinar los objetivos de la entrevista, estableciendo la información que pretende recaudar a través de preguntas lógicas, concretas y precisas.

Dependiendo de la situación, seleccionar una metodología adecuada para desarrollar la entrevista y, teniendo un método alternativo para obtener la información en caso que no se logró el objetivo con el método inicial.

Ubicar un lugar adecuado para desarrollar la entrevista alejado del ruido, de circulación de personas y demás testigos, que permita

privacidad, comodidad y confianza entre las partes.

Al iniciar la entrevista el Policía realiza una presentación corta de su rol en la entrevista y del propósito del mismo

Solicita al entrevistado su identificación e inicia la entrevista con preguntas abiertas o cerradas que permitan romper el hielo y que no necesariamente tengan relación con el hecho a investigar (Historia personal, intereses mutuos, etc.).

El Policía encargado realiza las siguientes actividades:

Invita al declarante a que relate libremente la información que posea del hecho, escuchando con atención y tomando notas que faciliten la posterior retroalimentación.

Una vez el declarante termina su relato, realiza preguntas concretas que permitan aclarar dudas, plantear y descartar hipótesis, teniendo la precaución de no inducir la respuesta con la formulación de dichas preguntas.

Solicita al declarante que precise los aspectos relevantes de la información que posee sobre el hecho (hora, fecha, otros testigos, condiciones de visibilidad, otros).

Observar y evaluar detenidamente el lenguaje verbal y no verbal del declarante, con el fin de obtener indicios sobre la veracidad de la información que suministra.

Evaluar el desarrollo de la declaración adoptando las medidas necesarias que la orienten al logro de su objetivo.

Si hubiera lugar a entrevistar a más de una persona por los mismos hechos, procurar su incomunicación. Establecer una corta entrevista previa con cada uno para determinar quien posee mayor disposición a colaborar para que esta información sirva como base para entrevistar a los otros.

Cerrar entrevista. El investigador para dar por terminada la declaración realiza los siguientes puntos:

Releer las notas y asegurarse de haber indagado todo lo necesario, con el fin de aclarar los hechos.

Hacer un breve resumen al entrevistado sobre los aspectos más [relevantes y de interés para el entrevistador, con el propósito de reafirmar lo expuesto o aclarar dudas.](#)

Recordar al entrevistado que puede ser nuevamente requerido dentro de [la investigación, asegurarse de tener los datos personales y el domicilio del mismo para posteriormente contactarlo y brindarle protección si es necesario.](#)

Agradecer al entrevistado su colaboración y suministrarle un número de teléfono donde el entrevistado pueda ubicarlo en el futuro.

El investigador dejará constancia de sus observaciones en el Acta respectiva. Se. dentro de la diligencia el declarante entrega EMP y EF, el servidor policial dejara constante en el Acta de Informe Policía correspondiente, iniciando el registro de Cadena de Custodia

3.3 Vigilar y proteger el escenario de los hechos. La Policía al tomar conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso tiene la obligación de concurrir al lugar, escenario o teatro de los hechos y poniendo en práctica sus conocimientos de criminalística, vigilarlo y protegerlo con la finalidad que no se pierda la información que siempre queda en el lugar y que sólo puede ser levantada por personal especializado. Se vigila y protege el lugar hasta que el personal especializado recoja aquella información. Si no se hace una buena vigilancia y protección del lugar de los hechos, la información se pierde o distorsiona en directo perjuicio del esclarecimiento de los hechos. Sobre la vigilancia y protección del escenario de los hechos, se levantará el Acta de la Escena del Delito.

3.4 Practicar registro a las personas. En casos en los cuales la Policía interviene al sospechoso, de modo inmediato puede hacerle el cateo o registro personal a fin de despojarle de algún elemento del delito o elemento que pueda poner en peligro su integridad física o de terceros. El Registro de Personas se encuentra regulado por el Art. 210° del CPP. Antes de su realización se invitará a la persona que exhiba y entregue el bien buscado. El registro se efectuará respetando la dignidad y, dentro de los límites posibles, el pudor de la persona. El registro puede comprender no solo las vestimentas que llevare el intervenido, sino también el equipaje o bultos que portare y el vehículo utilizado. Antes de iniciar el registro se expresará al intervenido las razones

de su ejecución, y se le indicará el derecho que tiene de hacerse asistir en ese acto por una persona de su confianza, siempre que esta se pueda ubicar rápidamente y sea mayor de edad. De todo lo acontecido se levantará un Acta de Registro de Personas, que será firmada por todos los concurrentes. Si alguien no lo hiciera, se expondrá la razón.

3.5 Prestar auxilio a las víctimas. Inmediatamente que un ciudadano que ha sido o viene siendo afectado por la realización de un hecho punible, el Policía sin siquiera petición expresa de aquel está en la obligación de recurrir en su auxilio. El efectivo policial en tales circunstancias no puede excusarse.

3.6 Recoger y conservar los objetos e instrumentos del delito así como todo elemento material que pueda servir para la investigación. Al tener conocimiento la Policía de la comisión de un delito y concurrir al escenario de los hechos, sin remover el lugar puede recoger los objetos o instrumentos del delito levantando para tal efecto el Acta de Recojo de Indicios respectiva. Así mismo, tiene el deber de conservar los objetos e instrumentos del delito recogidos para ponerlo luego a disposición de la Fiscalía. De igual forma, podrá recoger cualquier otro elemento material que a su criterio pueda servir para la investigación. La Policía no necesitara autorización del Fiscal ni orden judicial para hacer incautaciones, cuando se trata de una intervención en flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, de cuya ejecución se dará cuenta inmediata al Fiscal. Art.219° CPP.

El Art. 220.5 CPP establece que la Fiscalía de la Nación, a fin de garantizar la autenticidad de lo incautado, dictará el Reglamento correspondiente a fin de normar el diseño y control de la cadena de custodia, así como el procedimiento de seguridad y conservación de los bienes incautados. Asimismo el Art. 318° CPP señala, que la Fiscalía de la Nación emitirá las disposiciones reglamentarias necesarias, para garantizar la corrección y eficacia de la diligencia de incautación de bienes, así como para determinar el lugar de custodia y reglas de administración de estos. De otro lado el artículo 223° del CPP, indica que la Fiscalía de la Nación establecerá directivas reglamentarias para llevar a cabo el remate del bien incautado por el órgano administrativo competente.

Es así que mediante Resolución N° 729-2006-MP-FN del 15 de Junio 2006, se ha aprobado el Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados, el mismo que tiene como objeto regular el

procedimiento de la cadena de custodia de los elementos materiales y evidencias incorporadas a la investigación de un hecho punible (Art. 1°). De conformidad al citado documento la Cadena de Custodia es el procedimiento destinado a garantizar la individualización, seguridad y preservación de los elementos materiales y evidencias, recolectados de acuerdo a su naturaleza e incorporados en toda investigación de un hecho punible, destinados a garantizar su autenticidad, para los efectos del proceso (Art. 7°).

Con respecto a la intervención de la Policía, el citado Reglamento establece que en caso de flagrancia o peligro inminente de la perpetración de un hecho punible, la Policía procederá a asegurar, inmovilizar o secuestrar los elementos materiales o evidencias (Art. 10°). La autoridad policial, en delegación, recibe el mandato y el formato de cadena de custodia. Quien entrega y quien los recibe, verifica el estado de los mismos o sus embalajes, los cuales deben estar íntegros, sin presentar alteraciones. Los rótulos o etiquetas no deben mostrar enmendaduras (Art. 14°).

- 3.7 Identificar a los autores y partícipes del delito.** Realizar las primeras diligencias para identificar plenamente a los autores y partícipes del hecho punible cometido y denunciado. Sin duda la fundamental y primera diligencia será el correspondiente reconocimiento físico del sospechoso por la víctima o testigos de excepción.

Cuando para fines de su identificación fuera necesario individualizar a una persona, el reconocimiento se realizará de conformidad a las reglas establecidas en el Art. 189° del CPP.

Quien lo realiza previamente describirá a la persona aludida. Acto seguido, se le pondrá a la vista junto con otras de aspecto exterior semejantes. En presencia de todas ella, y/o desde un punto de donde no pueda ser visto, se le preguntará, si se encuentra entre las personas que observa aquella a quien se hubiere referido en sus declaraciones y, en caso afirmativo, cual de ellas es. Deberá presenciar la diligencia el abogado defensor del imputado y se levantará el Acta respectiva.

- 3.8 Recibir la declaración de los testigos.** Luego de conocido el hecho punible efectuado, la Policía Nacional debe identificar a los testigos de los hechos y recibirle sus dichos. Su finalidad es de reunir mayor elementos de juicio o evidencias que sirvan para esclarecer los hechos y a la vez, para identificar a los autores y

partícipes del hecho investigado.

Abstención de rendir testimonio. Al respecto, deberá tener en cuenta que podrán abstenerse de rendir testimonio el cónyuge del imputado, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y aquel que tuviera relación de convivencia con el. Se extiende esta facultad, en la misma medida, a los parientes por adopción, y respecto de los cónyuges o convivientes aun cuando haya cesado el vínculo conyugal o convivencial. Todos ellos serán advertidos antes de la diligencia, del derecho que les asiste para rehusar a prestar testimonio en todo o en parte. Art. 165° CPP.

Contenido de la Declaración. No se admite al testigo expresar los conceptos u opiniones que personalmente tenga sobre los hechos y responsabilidades, salvo cuando se trate de un testigo técnico. Art. 166° CPP.

Desarrollo del Interrogatorio. No son admisibles las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. El Fiscal o el Juez según la etapa procesal que corresponda, las rechazará, de oficio o a pedido de algún sujeto procesal. Art. 170.6 CPP

- 3.9 Levantar planos, tomar fotografía, realizar grabaciones en video.** El uso de la tecnología moderna es fundamental para perennizar la escena del delito con la finalidad de deducir la forma como habrían ocurrido los hechos. El mismo funcionamiento del sistema acusatorio hace imprescindible el uso de planos, toma fotográfica o realizar grabaciones de video.
- 3.10 Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia.** Es facultad constitucional de la Policía Nacional detener a los presuntos autores y partícipes de la comisión de un hecho punible cuando concurren los supuestos de flagrancia (f, 24, Art. 2 de la Constitución de 1993). Aquí no es necesario orden judicial.

La Ley N° 29569 publicado el 25 Agosto 2010, ha modificado el artículo 259° del CPP: Detención Policial, y ha definido el estado de flagrancia como aquella situación que se presenta cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible o acaba de cometerlo y es descubierto o cuando ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivo o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es

encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible o el agente eses encontrado el agente dentro de las veinticuatro horas, después de la perpetración del hecho punible con efectos o instrumentos procedentes de aquel, o que hubieran sido empleados para cometerlo, o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en ese hecho delictuoso.

La Policía además, recibe a las personas que son arrestadas por cualquier persona en estado de flagrancia. Art. 260° CPP – Arresto Ciudadano. En estos casos las personas deben entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyen el cuerpo del delito a la Policía mas cercana. Se entiende pro entrega inmediata el tiempo que demanda el dirigirse a la dependencia policial más cercana o al Policía que se halle por inmediaciones del lugar. En ningún caso el arresto autoriza a encerrar o mantener privada de su libertad en un lugar público o privado hasta su entre a la autoridad policial. La Policía redactará un Acta de Entrega por Arresto Ciudadano, donde se haga constar la entrega y las demás circunstancias de la intervención.

- 3.11 Asegurar los documentos privados que puedan servir para la investigación.** Si al realiza un registro personal, inspección o allanamiento, la Policía encuentra en poder del intervenido o en el lugar un documento privado y no cuenta con orden judicial de incautación de documento privado se limitara a asegurarlo sin examinar su contenido. El Fiscal pondrá dicho documento siguientes 24 horas disposición Juez Investigación Preparatoria solicitando dicte orden de incautación. Art. 232° CPP.

Cuando la Policía por disposición del Fiscal y para el esclarecimiento de un delito, inspeccione libros, comprobantes y documentos contables y administrativos de una persona natural o jurídica y si de su revisión considera que deben ser incautados y no cuenta con orden judicial se limitara a asegurarlos, levantando acta correspondiente. Fiscal requerirá mandato de incautación judicial. Art. 234° CPP

- 3.12 Allanar locales de uso público o abierto al público.** Pueden ingresar y hacer registros en locales de uso público o locales que estén abiertos al público cuando la urgencia de la medida así lo amerite, por ejemplo cuando hay flagrancia delictiva o cuando hay peligro inminente de la comisión de un hecho punible.

Fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración; corresponde al Fiscal solicitar el allanamiento y

registro domiciliario de una casa habitación, casa de negocio, en sus dependencias cerradas, o en recinto habitado temporalmente y de cualquier otro lugar cerrado. Art. 214º CPP.

Los motivos que determinaron el allanamiento sin orden judicial constaran detalladamente en el Acta. Art. 214 CPP.

La orden judicial de allanamiento tiene una duración máxima de dos semanas, después de las cuales caduca la autorización. Art. 215º CPP. Al iniciarse la diligencia se entregara una copia de autorización al imputado o a quien tenga la disponibilidad actual del lugar. Art.216º CPP.

- 3.13 Efectuar bajo inventario secuestros e incautaciones necesarias en casos de delito flagrante o peligro inminente de su perpetración.** Los efectivos de la PNP pueden hacer secuestros e incautaciones de bienes o efectos provenientes de la comisión de un hecho punible o de los instrumentos que se utilizaron para su ejecución, así como de los objetos del delito. Condición sine qua non para que la Policía Nacional realice secuestros e incautaciones bajo inventario, es la existencia de peligro en su desaparición por la demora.

La Policía no necesita autorización del Fiscal ni orden judicial para requerir a una persona que entregue o exhiba un bien que constituye cuerpo del delito, cosas que se relacionen con el o que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados, cuando se trata de una intervención en flagrante delito o peligro eminente de su perpetración, dando cuenta inmediata al Fiscal. Art. 218º CPP.

Fuera de estos casos, y cuando existiere peligro por la demora, la exhibición o la incautación puede disponerla el Fiscal. Caso contrario el Fiscal solicitara al Juez de la Investigación Preparatoria ordene la correspondiente incautación o exhibición forzosa.

En los casos que la incautación se realizó en flagrante delito o con autorización del Fiscal, se requiere de una Resolución Confirmatoria, la cual será requerida de forma inmediata por el Fiscal ante el Juez de la Investigación Preparatoria. Art. 316.2 CPP.

- 3.14 Recibir la manifestación de los presuntos autores o partícipes del delito con presencia de su abogado.** El legislador le ha dado la facultad a la Policía Nacional de recibir la manifestación del imputado con la finalidad que aquel dé detalles de la forma cómo realizó el hecho que se le atribuye así como indique o ayude a identificar a los

demás partícipes del hecho investigado. Para la eficacia de esta diligencia será necesaria la presencia del abogado defensor. Caso contrario, si el imputado no cuenta con abogado (sea porque no nombró o porque en tales momentos no hay defensor público), la Policía Nacional se limitará a constatar su identidad personal. Aquí resulta necesario precisar lo siguiente: es recomendable recibir la declaración del sospechoso al final de la investigación preliminar, cuando el investigador y el fiscal hayan acumulado las evidencias necesarias. Tal proceder garantiza que se realice un mejor interrogatorio y segundo, se garantiza la presencia ineludible del Fiscal y el abogado defensor (de oficio o privado) en la manifestación del imputado. En el sistema acusatorio, la confesión de parte no sirve si a la vez no existen evidencias que lo corroboren. En concreto, esto tiene relación con lo siguiente: en el sistema anterior mixto, primero se detiene y luego se investiga, en cambio en el sistema acusatorio esta máxima se invierte: primero se investiga luego se detiene. Este último procedimiento es más eficaz en cuanto a resultados.

En el interrogatorio se emplean medios idóneos para registrar los resultados, las reglas técnicas pertinentes y el investigador deja constancia de sus observaciones en el Acta correspondiente. Las formalidades que debe contener el desarrollo de la declaración del imputado se encuentran detalladas en el Art. 88º del CPP.

Declaración del Imputado. Instrucciones Preliminares. El Art. 87º CPP, establece que antes de comenzar la declaración del imputado:

1. Se le comunicara detalladamente el hecho objeto de imputación, elementos de convicción y de prueba existente y las disposiciones penales que se consideren aplicables.
2. Se le advertirá que tiene derecho a abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio.
3. Se le instruirá que tiene derecho a la presencia de un abogado defensor, y que si no puede nombrarlo se le designara un defensor de oficio.
4. Sera informado que puede solicitar la actuación de medios de investigación o de prueba, a efectuar las aclaraciones que considere convenientes, así como a dictar su declaración durante la etapa de Investigación Preparatoria.
5. Solo se podrá exhortar al imputado a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formulen. Rige el numeral 2) del artículo 71 del CPP

3.15 Las demás diligencias y procedimientos de investigación necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados. Finalmente, el legislador deja abierta la posibilidad

que la Policía Nacional realice cualquier otra diligencia urgente que ayude a un mejor esclarecimiento de los hechos. Podrá por ejemplo, efectuar registro de la vestimenta, equipaje o vehículos, averiguación de antecedentes del sospechoso, etc. (Art. 205 incs. 3 y 4). De todas estas diligencias especificadas en el Art. 68º del NCPP, la Policía sentará a actas detalladas las que entregará al Fiscal. Respetará las formalidades previstas para la investigación. El Fiscal durante la Investigación Preparatoria puede disponer lo conveniente en relación al ejercicio de las atribuciones reconocidas a la Policía.

El imputado y su defensor podrán tomar conocimiento de las diligencias practicadas por la Policía y tendrán acceso a las investigaciones realizadas. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 324º del NCPP. El Fiscal decretará, de ser el caso, el secreto de las investigaciones por un plazo prudencial que necesariamente cesará antes de la culminación de las mismas.

4. **Instrucciones del Fiscal de la Nación (Art. 69º).** Sin perjuicio de las directivas específicas que el Fiscal correspondiente imparte en cada caso a la Policía, el Fiscal de la Nación regulará mediante Instrucciones Generales los requisitos legales y las formalidades de las actuaciones de investigación, así como los mecanismos de coordinación que deberán realizar los fiscales para el adecuado cumplimiento de las funciones previstas en el CPP. Es el caso del Reglamento de Cadena de Custodia, Directiva para el uso de los formatos técnicos del Trabajo Fiscal, etc.
5. **Prohibición de Informar (Art. 70º).** La Policía podrá informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de los imputados. Cuando se trate de la víctima, testigos, o de otras personas que encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible requerirá la previa autorización del Fiscal.

Por otro lado, el Art. II, inciso 2º del Título Preliminar del NCPP, establece que hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.

6. **Actos Iniciales de la Investigación (Art. 329º del NCPP).** Los actos iniciales de investigación los realiza el Fiscal cuando tenga conocimiento o la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. (Art. 329, inciso 1º del NCPP). Una vez tomado conocimiento, debe iniciar los actos de investigación a fin de determinar si la noticia del delito resulta fundada o infundada. El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo Diligencias Preliminares

de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria. (Art. 330, inciso 1º del NCPP). En todo caso, la intervención de la Policía está supeditada a la decisión del Fiscal.

En este sentido, tan pronto la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público por la vía más rápida y también por escrito, indicando los elementos esenciales del hecho y demás elementos inicialmente recogidos, así como la actividad cumplida, sin perjuicio de dar cuenta de toda la documentación que pudiera existir. (Art. 331, inciso 1º del NCPP). Aún después de comunicada la noticia del delito, la Policía continuara las investigaciones que haya iniciado y después de la intervención del Fiscal practicara las demás investigaciones que les sean delegadas con arreglo al artículo 68º. (Art. 331, inciso 2º del NCPP).

Finalmente, la Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial. (Art. 332 del NCPP). El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

7. **Investigación Preparatoria (Art. 322º del NCPP).** El Fiscal dirige la Investigación Preparatoria (Art. 322, inciso 1º del NCPP). A tal efecto puede realizar por sí mismo o encomendar a la Policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos. Es decir, de la misma forma que en el caso anterior, al formalizar la Investigación Preparatoria es facultad potestativa del Fiscal del caso, requerir o no la intervención de la Policía.

El Art. 321, inciso 2º del NCPP, establece además que durante la Investigación Preparatoria, la Policía Nacional del Perú y sus órganos especializados en criminalística, la Dirección de Policía Contra la Corrupción, el Instituto de Medicina Legal, y los demás organismos técnicos del Estado, están obligados a prestar apoyo al Fiscal.

8. **Intervención Policial en Querellas (Art. 460º del NCPP). Concepto.** Querrella es la manifestación verbal o escrita elevada ante la autoridad competente por el querellante legítimo. Son delitos de acción privada. Por ejemplo la injuria, la calumnia, la difamación, previstos y penados en los Arts.130º y siguientes del Código Penal. En los delitos sujetos a ejercicio privado de la acción penal, el directamente ofendido por el

delito formulará querrela ante el Juzgado Penal Unipersonal. (Art, 459º inciso 1º del NCPP).

Cuando se ignore el nombre o domicilio de la persona contra quien se quiere dirigir la querrela, o cuando para describir clara, precisa y circunstancialmente el delito fuere imprescindible llevar a cabo una investigación preliminar, el querellante solicitara al Juez en su escrito de querrela su inmediata realización, indicando las medidas pertinentes que deben adoptarse. El Juez Penal, si correspondiere, ordenara a la Policía Nacional la realización de la investigación en los términos solicitados por el querellante, fijando el plazo correspondiente, con conocimiento del Ministerio Público. (Art., 460º inciso 1º del NCPP).

La Policía en los casos de las querellas, al terminar sus funciones elevara al Juez Penal un Informe Policial dando cuenta del resultado de la investigación preliminar ordenada (Art., 460º inciso 2º del NCPP), el cual debe tener las mismas características establecidas en el Art. 332 del CPP, conteniendo los antecedentes que motivaron su intervención, relación de diligencias efectuadas y análisis de los hechos investigados. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

- 9. La Cadena de Custodia.** Este procedimiento especial de investigación, constituye una de las principales innovaciones que se incorpora en la norma y en la práctica del Código Procesal Penal de 2004 y que, al mismo tiempo, expresa de la manera más nítida posible la necesaria relación fluida y a la vez profesional que debe existir entre la Policía y el Fiscal en el ámbito de la investigación del delito.

La cadena de custodia es, en rigor, “el conjunto de etapas o eslabones desarrollados en forma científica y legítima en una investigación judicial con el fin de: a) evitar la alteración (y/o destrucción) de los indicios materiales al momento (o después) de su recopilación; y b) dar garantía científica plena de que lo analizado en el laboratorio forense (o presentando en el juicio) es lo mismo recabado (o decomisado) en el propio escenario del delito (o en otro lugar relacionado con el hecho).³⁵

La base legal de este procedimiento se ubica en los arts. 220º.5 y 318º del CPP de 2004. Asimismo existe vigente el Reglamento de Cadena

³⁵ Campos, citado por Rodríguez Hurtado/Ugaz Zegarra/Gamero Calero/otro en Manual de la investigación preparatoria del proceso penal común, p. 45 en Manual Derecho Procesal Penal de Ore Guardia, Arsenio. p. 322.

de Custodia aprobado al interior del Ministerio Público³⁶. Esta norma define a la cadena de custodia como el procedimiento destinado a garantizar la individualización, seguridad y preservación de los elementos materiales y evidencias, recolectados de acuerdo a su naturaleza o incorporados en toda investigación de un hecho punible, destinados a garantizar su autenticidad, para los efectos del proceso.

Con anterioridad a la vigencia del CPP se conoce cierta experiencia que sirvió de base al Ministerio Público. No obstante ello, es la práctica y ya aplicación de este nuevo modelo de investigación penal el que ha permitido al Ministerio Público así como a la Policía desarrollar un procedimiento basado en los principios de control, preservación, seguridad, mínima intervención y descripción detallada cuyo principal objetivo es el aseguramiento de las fuentes de prueba que luego se convertirán en herramienta determinante de la investigación y de la teoría del caso del Fiscal.

Con ese propósito, el Ministerio Público aprobó en su oportunidad el Formato de Cadena de Custodia que permite una descripción minuciosa de una diversidad de datos pertenecientes a los objetos del delito, (caracteres, medidas, peso, color, tamaño, especie, etc.). Así también, información referida a las técnicas utilizadas en el recojo y las pericias que se dispongan. Todo ello permite como es comprensible, una mayor rigurosidad en la protección de evidencias y de fuentes de prueba. Asimismo procurará una mejor coordinación con la Policía Nacional durante las intervenciones en flagrante delito así como también contribuye en una mayor solidez de la fundamentación de las acusaciones fiscales, pues dichos requerimientos no se basaran únicamente en consideraciones puramente jurídicas sino también en prueba material (evidencias de todo orden como objetos, instrumentos del delito, huellas, restos biológicos, imágenes, etc.)

Título II La Denuncia

1. **Generalidades.** La denuncia es la manifestación de una persona ante la Policía o ante el Fiscal, sobre la posible comisión de un delito. Dicha persona podrá ser alguien que de algún modo se encuentre involucrada con el hecho delictuoso (víctima o familiar de ella, testigo presencial, o por referencia, etc.).

La denuncia es uno de los canales iniciales a través del cual ingresa la primera información del delito y por eso se le puede calificar como uno

³⁶ Aprobado por Resolución N° 729-2006-MP-FN, del 15 de Junio de 2006.

de los actos pre-procesales, consistente en la manifestación de palabra o por escrito, por la cual una persona comunica al Fiscal o a la Policía Nacional, haberse cometido un hecho delictivo.³⁷ Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta Disposición se notificará al denunciante y al denunciado. El denunciante que no estuviese conforme con la Disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al Fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al Fiscal Superior, quien se pronunciara dentro del quinto día, ordenando se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda.

- 2. Facultad y obligación de denunciar. Art. 326º del NCPP.** Cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos delictuosos ante la autoridad respectiva, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlos sea público.

No obstante, lo expuesto deberán formular denuncia: Quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la Ley. En especial lo están los profesionales de la salud por los delitos que conozcan en el desempeño de su actividad, así como los educadores por los delitos que hubieren tenido lugar en el centro educativo. Los funcionarios que en el ejercicio de sus atribuciones, o por razón del cargo, tomen conocimiento de la realización de algún hecho punible.

- 3. No Obligados a Denunciar. Art. 327º del NCPP.** Nadie está obligado a formular denuncia contra su cónyuge y parientes comprendido dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Tampoco existe esta obligación cuando el conocimiento de los hechos está amparado por el secreto profesional (Concordado con el Art. 2º inciso 18 de la CP del P).
- 4. Contenido y Forma de la Denuncia. Art. 328º del NCPP.** Toda denuncia debe contener la identidad del denunciante, una narración detallada y veraz de los hechos, y – de ser posible – la individualización del presunto responsable.

La denuncia podrá formularse por cualquier medio. Si es escrita, el denunciante firmará y colocará su impresión digital. Si es verbal se sentará el acta respectiva. En ambos casos, si el denunciante no puede

³⁷ Roberto E. Cáceres J. y otro. Código Procesal Penal Comentado. Jurista Editores- Lima. 2007. Pp. 374

firmar se limitará a colocar su impresión digital, dejándose constancia en el acta del impedimento.

El funcionario policial que recibe la denuncia, deberá hacer uso de los formatos respectivos con la finalidad de recibir la información del caso. Es importante destacar la intervención policial, sobre todo para la recepción de la denuncia, debido a que la aprehensión de los autores o partícipes, el recojo de elementos materiales probatorios o evidencias físicas, el recojo de las primeras testimoniales, que deriven de ella, pueden ser fundamentales para la adopción de medidas indagatorias subsiguientes.

5. **Detención Policial y Arresto Ciudadano.** Se debe tener en cuenta que la recepción de la denuncia, puede estar acompañada de la detención policial o arresto ciudadano del presunto imputado, previstos en los Arts. 259º y 260º del CPP. En estos casos el servidor de Policía, debe tener en cuenta que si conjuntamente con el detenido o arrestado se reciben cosas que constituyen pruebas o cuerpo del delito, de inmediato se inicia la cadena de custodia por lo que se debe proceder a realizar la diligencia de “**Registro de Cadena de Custodia**” y el Acta de Inventario correspondiente, lo cual hará siempre que se aporten estos elementos materiales o evidencias físicas.
6. **Derechos del agraviado.** Al tenor del Art. 95º inciso 2º del CPP, el agraviado será informado de sus derechos cuando interponga la denuncia. Los derechos del agraviado se encuentran contenidos en el Art. 95º inciso 1º del CPP, en cuyos incisos a, b, c y d, reconocen el derecho del agraviado a ser informado de los resultados del proceso, a ser escuchado antes de cada decisión, que implique la extinción o suspensión de la acción penal, en ambos casos siempre que lo solicite; debiendo recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades, protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación (fiscal) o el proceso (juez); a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria, debiendo ser informado de sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o cuando realice su primera intervención. Si el agraviado es menor de edad o incapaz, tendrá derecho a ser acompañado por una persona de su confianza durante las actuaciones en las que intervenga. De esa diligencia se levantará un acta.
7. **Atención de las Víctimas.** Normalmente cuando se produce un delito que causa conmoción en la sociedad, la atención se dirige al sujeto que realizó la conducta antijurídica, hecho que genera la molestia del agraviado; de este modo involuntariamente se protege al imputado, que cuenta con el amparo de la presunción de inocencia, hasta que la

sentencia establezca lo contrario.

Si bien es cierto el nuevo modelo penal precisa a quien se debe considerar como víctima, y se le ha dotado de derechos que están orientados al acceso de la información del proceso y a un tratamiento respetuoso; esto no es suficiente, se debe procurar en todo momento brindar la atención del caso que la víctima requiera de acuerdo a las circunstancias, más aún cuando esta ha sufrido daño producto de la acción delictiva. La Policía en este caso y por los medios más rápidos a su alcance, proporcionara a las víctimas el auxilio y atención que requiera en resguardo de su vida e integridad física.

8. **Derechos del imputado.** Igualmente en caso de haber sido detenido o arrestado junto con la denuncia, la Policía advertirá al detenido o arrestado que le asiste los derechos previstos en el artículo 71º del CPP. De esa diligencia se levantará un Acta.

9. **Actuación Policial.** Recepcionada la denuncia, la Policía deberá proceder conforme lo establece el Art. 331, incisos 1 y 2 del CPP; es decir que tan pronto tenga conocimiento de un hecho calificado como delito, intervendrá en salvaguarda de los derechos de las personas y en salvaguarda de los medios de prueba que se generen como producto del delito. De todas las diligencias que realice deberá levantar las Actas correspondientes y finalmente elaborará el Informe Policial el cual pondrá a disposición del Fiscal con todos los actuados.

10. **Actos Urgentes.** Son las actuaciones realizadas por la Policía por iniciativa propia en la investigación del hecho criminal y que por su trascendencia y circunstancias especiales requieren la inmediata intervención de ésta. Según lo señalado en el Art. 331º y Art. 67º del CPP, la Policía al tomar conocimiento de un delito debe dar cuenta inmediata al Fiscal, pero sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la Ley penal. Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujeta a ejercicio privado de la acción penal.

Se consideran actos urgentes, todos aquellos considerados en el Art. 68º del NCPP enunciados anteriormente. Las actuaciones de la Policía, se derivan del conocimiento de los hechos a través de la noticia. En los casos urgentes una vez recibida la información la Policía la reporta inmediatamente, a la Unidad de Emergencia o Radio Patrulla y al Fiscal de Turno de la jurisdicción, bien sea a través de radio portátil, teléfono, Internet, escrito o por cualquier otro medio de comunicación, luego

como constancia también diligencia el “Formato de Denuncia” correspondiente; cumplidas las diligencias efectuadas debe elaborar el Informe Policial, al cual anexa el formato de Denuncia y Actas de las diligencias efectuadas. Enterado de la denuncia del Delito, el Fiscal competente asume la dirección, coordinación y control de la investigación.

Título III Relación del Binomio Policía - Fiscal

1. **Antecedentes.** Nuevamente el Doctor Arsenio Oré Guardia en su Manual Derecho Procesal Penal (2011), nos ilustra al respecto. Dice el autor que como es sabido, la discusión acerca de un nuevo modelo procesal penal en nuestro país ha ido acompañada de un debate, no menos importante, acerca de la relación entre la Policía y el Ministerio Público en el ámbito de la investigación. Ello ocurrió - explica - cuando se discutió el Código Procesal Penal de 1991, pero también los Proyectos de 1995 y 1997. Ya alrededor del movimiento de reforma que gestó el Código Procesal Penal de 2004 también se sostuvo un intenso debate académico e interinstitucional en el que el centro de la discusión era la configuración de los poderes del órgano policial en un proceso de orientación acusatoria.

Un primer referente para recordar los avatares de este proceso de cambio legislativo lo encontramos en el Anteproyecto de Código Procesal Penal del año 2003 ³⁸ cuyo texto contenía varios artículos que, comparados con el texto finalmente promulgado (Decreto Legislativo N° 857), presenta varias diferencias o modificaciones. Las más importantes fueron formuladas a instancia de los representantes del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional, entre los que podemos citar los siguientes:

- Art. IV (Titular de la acción penal)
- Art. 60 (Funciones del Ministerio Público)
- Art. 65 (Investigación del delito)
- Art. 67 (Función de investigación de la Policía)
- Art. 68 (Atribuciones de la Policía)
- Art. 69 (Instrucciones del Fiscal de la Nación)
- Art. 70 (Prohibición de Informar)
- Art. 332 (Informe Policial)

³⁸ Elaborado por la Comisión Especial de Alto Nivel encargada de la redacción del Código Procesal Penal de 2004 y publicado en el mes de diciembre de 2003.

No obstante las múltiples observaciones que la Policía Nacional formulo al Anteproyecto, dice el Doctor Arsenio Oré Guardia en su Manual Derecho Procesal Penal, la Comisión Especial aceptó algunas de ellas pero, en lo fundamental, mantuvo el modelo de proceso penal basado en considerar al Ministerio Público como el ente director de la investigación. Este nuevo modelo de proceso penal redefinió entonces los ámbitos de intervención del Ministerio Público y de la Policía Nacional durante toda la etapa de investigación preparatoria.

Esta situación, como es lógico, generó diversas reacciones tanto en el plano institucional como en la aplicación práctica del CPP de 2004, pues, no obstante ya encontrarse en vigor el nuevo estatuto procesal la Policía Nacional continuó exponiendo sus críticas al CPP, incidiendo principalmente en la relación del binomio Policía – Fiscal. En ese sentido encontraron eco inclusive en la esfera política del Poder Ejecutivo, siendo así que la entonces Ministra del Interior Mercedes Cabanillas, presentó el Proyecto de Ley N° 3205/2008 del 24 de Abril 2008, mediante el cual se modifica diversos artículos del CPP – Decreto Legislativo N° 957.

Transcurridos seis años de la aplicación progresiva del CPP en nuestro país (iniciada en Huaura el 2006 la misma que culminará en Lima el 2013 de no alterarle el actual cronograma)³⁹, es posible comentar que el nuevo modelo procesal solo podrá afirmarse si es que las instituciones y operadores aceptamos que Fiscal y Policía constituyen un binomio en el que ambos aportan una cuota de experiencia y de conocimientos técnicos y jurídico que deben permanecer indisolubles para el éxito de este complejo proceso de cambio.

Cobran vigencia entonces las palabras de Binder⁴⁰ cuando – ya hace varios años – advertía que más importante que enfrascarnos en una discusión de modelos, es necesario resolver los problemas. Asimismo, mas importante que discutir acerca de quién dirige la investigación es mejor establecer que controles debe tener esta etapa del proceso para que sea a la vez efectiva y respetuosa de los derechos fundamentales.

- 2. Generalidades.** De acuerdo al inciso 4º del artículo 159º de la Constitución Política que nos rige, el Ministerio Público “conduce desde su inicio la investigación del delito”. En tal sentido, se entiende que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal pública y por ende, de la investigación del delito desde que ésta se inicia,

³⁹ De conformidad con el DS. 004-2011.JUS del 30MAY2001, el año 2012, se aplicará el CVPP en los Distritos Judiciales de Ancash, Santa, Huánuco, Pasco, Ucayali y Loreto. El año 2013 en los Distritos Judiciales de Apurímac, Huancavelica, Junín, Ayacucho, Callao, Lima Norte y Lima..

⁴⁰ Binder, en *El Ministerio Público. Para una nueva justicia criminal*. p.65, citado por Ore guardia en Manual Derecho Procesal Penal, p.326.

cuyos resultados como es natural determinará si los Fiscales promueven o no la acción penal. Concordante con las responsabilidades del Ministerio Público, la Policía tiene la tarea de realizar la investigación material del delito para acopiar los elementos de convicción necesarios, para que el Fiscal pueda decidir lo que corresponda.

Esta disposición constitucional ha sido objeto de desarrollo en el CPP, de modo que en el artículo IV del Título Preliminar se establece con nitidez, entre otras facultades: el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y asume la investigación del delito desde su inicio. La Policía Nacional se constituye por tanto en su principal aliado.

Luego, en el inciso 2º del Art. 60º CPP, se reitera que el Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito o finalidad los efectivos de la Policía Nacional están en la obligación de cumplir los mandatos de los Fiscales en el ámbito de sus funciones. El inciso 1º del artículo 330 CPP prevé que el Fiscal puede también realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación tendientes a determinar si formaliza o no investigación preparatoria y con respecto a los actos de investigación material que realiza la Policía, el Art. IV del Título Preliminar del CPP, establece que son conducidos y controlados jurídicamente por el Ministerio Público.

La investigación la deciden y en consecuencia la organizan jurídicamente los Fiscales. Dependiendo del delito deben armar su estrategia jurídica de investigación dirigida a esclarecer en lo posible, los hechos denunciados e investigados así como individualizar a sus autores y partícipes. Para lograr tal finalidad los miembros de la Policía Nacional cumplen la fundamental labor de apoyo en la realización de las pesquisas y diligencias que disponga efectuar el Fiscal responsable del caso, sin perjuicio de observar lo establecido en el artículo 67º del CPP que establece en forma general para todos los efectivos de la Policía Nacional que en su función de investigación, por propia iniciativa deben recibir o tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al Fiscal. En tanto se demora en dar cuenta al Fiscal del hecho punible que ha tenido conocimiento, por circunstancias geográficas o porque aquel se encuentra participando en diligencias de otra investigación en lugar diferente por ejemplo, la Policía puede realizar los actos de investigación (diligencias) de urgencia e imprescindibles para evitar o impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para esclarecer los hechos, cuidando siempre de las formalidades al levantar las actas correspondientes.

Todos los actos de investigación urgentes efectuados por la PNP en razón de la disposición expresa del Art. 67º del CPP, se pondrá en conocimiento del Fiscal de manera inmediata a fin que disponga lo pertinente. El Fiscal organizará jurídicamente la investigación y decidirá que otras diligencias son necesarias para el esclarecimiento de los hechos y sobre las ya realizadas, muy bien podrá disponer la ampliación de las mismas. En su caso, si se realizó incautación de bienes por ejemplo, el Fiscal de forma inmediata requerirá o solicitará al Juez de la investigación preparatoria la expedición de una resolución confirmatoria.

El numeral 68º NCPP como lo hemos visto anteriormente, establece las funciones de investigación que excepcionalmente, la PNP puede realizar, con la finalidad de evitar las consecuencias lamentables del delito, detener por ejemplo al sospechoso (estado de flagrancia), asegurar las fuentes de prueba que de otra forma pueden perderse o desaparecer por el transcurso inexorable del tiempo. Si no se aseguran en forma inmediata las fuentes de prueba es posible que el esclarecimiento de los hechos no llegue a concretizarse o en su caso, tomará más tiempo hacerlo.

De todas las diligencias anotadas, la Policía elaborará el acta correspondiente, documento en el cual, se detallara la diligencia o acto de investigación efectuado y será firmada sólo por el policía que dirige la diligencia. El acta luego se entregará al Fiscal para los fines pertinentes. Los efectivos de la PNP siempre deben actuar con la convicción siguiente: para ser útiles y eficaces dentro del proceso penal, las actas de las diligencias en las que participan, estas deben realizarse ceñidas a las formalidades y respetando siempre los derechos del sospechoso. Un acta efectuada en forma deficiente puede ser declarada hasta ilícita por el Juez ante su eventual cuestionamiento.

Respecto al formato del acta, sólo se exige que tenga todas las formalidades que le den al documento seriedad y de esa manera, minimizar la posibilidad de ser objeto de observación o tacha en el proceso. Si no reúne las formalidades, es posible que el Juez a petición de parte, lo neutralice para los fines del proceso. En todo caso, la omisión en el acta de alguna formalidad solo la privará de sus efectos, o tornará invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación o actuaciones conexas, o no puedan ser reproducidas con posterioridad y siempre que provoquen un agravio específico e insubsanable a la defensa del imputado o de las demás sujetos procesales. Art. 121.2 CPP.

3. **Titular de la Acción Penal.** El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. **(Art. IV del Título Preliminar del NCPP)**. Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades.

De manera particular, debemos destacar la importancia del fortalecimiento tanto de la institución policial como del Ministerio Público, en el contexto de la reforma penal, refiriéndonos básicamente a la necesidad de una estrecha coordinación institucional, necesaria para una mejor investigación y para facilitar la labor del ejercicio de las nuevas responsabilidades que viene asumiendo el Ministerio Público en donde la superación del sistema inquisitivo y la adopción de los principios del modelo acusatorio, marcan el rumbo del nuevo proceso. Pese a ello, como bien sabemos, más que un sistema procesal, el inquisitivo forma parte de una cultura que hundió sus raíces en el estado colonial y que ha constituido la tradición jurídica dominante en nuestro país por lo que sin duda seguirá costando bastante esfuerzo, desprenderse de ella tanto a Policías como a Jueces y Fiscales, de ahí que tengamos que tomar muy en serio la etapa de cambio y transición para no pervertir el modelo y acercarlo cada vez más a sus declaradas finalidades.

Debe resaltarse, también, la importancia que adquiere la estrecha coordinación de la investigación entre el Ministerio Público y la Policía Nacional, en tanto, el éxito de una acusación va a depender del sustento probatorio, es decir, de una labor policial realizada de manera eficiente, pero sobre todo, apegada a los más estrictos cánones del respeto a la legalidad y a los derechos humanos, que se convierten en el límite de cualquier intervención estatal. No olvidemos que la actividad probatoria se lleva a cabo en el debate oral y que todos los medios de convicción que se aporten, deben cumplir con los requisitos de legalidad previstos, deben haber sido obtenidos de manera lícita, según el procedimiento establecido, y, de igual forma, deben ser lícitamente incorporados al proceso. El esclarecimiento policial de un suceso puede haberse logrado en detrimento de las garantías procesales del supuesto autor, y no será ésta una forma de facilitar la labor de ejercicio de la acción penal. Debe tenerse presente que, no solo está prohibida la prueba ilícita, sino todo lo que de ella pueda derivarse.

La responsabilidad de la Policía Nacional en las labores de investigación estará sujeta a la conducción del Fiscal (Art.65º, inc.3 del CPP), y como apreciamos, será determinante para un correcto ejercicio

de la acción penal, tanto para formular una acusación como para solicitar o decidir la aplicación de alguna de las salidas alternas previstas, en ejercicio de principios de política criminal, previamente establecidos; será de suma utilidad entonces, una relación franca, cordial, ágil y permanente, entre fiscales y policías. Hay que tener presente que cuando la ley se refiere a que el fiscal conduce la investigación, le corresponderá intercambiar ideas con el policía, a efectos de que los medios probatorios actuados sean suficientes, conducentes e idóneas para el debido esclarecimiento de los hechos, en una suerte de sociedad encaminada a prevenir, combatir y castigar la delincuencia, y, más adelante, con el juez que sentenciará la causa.

Sin duda alguna, como ya hemos señalado, la relación Fiscal - Policía, se convierte en un binomio clave del éxito del nuevo proceso penal peruano. La coordinación armónica entre el fiscal que acusa y el Policía que estuvo investigando, determinar la oportunidad y forma de presentar una prueba, y demostrar finalmente la vinculación de ésta con los hechos y de los hechos con el sospechoso, solo será posible mediante el trabajo conjunto, preferiblemente desde el inicio de la investigación. Los largos, tediosos e innecesarios documentos que se encuentran en los expedientes de investigación criminal y que se remitían al juez, ya no son necesarios. Las largas declaraciones o manifestaciones del investigado o de la víctima, que con la subrogada legislación, tenían que ser repetidas ante el juez, tampoco serán necesarias. La Policía deberá limitarse a identificar los presuntos testigos, víctimas y sospechosos, sus datos personales y ubicación y quizás, una muy breve reseña de lo que refieren sobre los hechos, lo que deberá ser incluido en un Informe Policial que se remitirá al fiscal que dará inicio al Proceso de Investigación Preparatoria.

Por su parte, los policías encargados de la investigación y peritos deberán ser capaces de explicar y presentar en el proceso judicial, las evidencias y detalles conocidos en la investigación del hecho criminal, en coordinación con el fiscal del Ministerio Público. Proteger de manera más cuidadosa los derechos y garantías de los detenidos, víctimas y demás personas vinculadas en la investigación de un hecho criminal, desarrollando las acciones de investigación criminal en los términos y procedimientos previstos en la ley, será otro de los elementos que caracteriza la intervención de la Policía en el nuevo modelo procesal.

En los casos que intervenga la Policía Nacional en la investigación preliminar, ésta elevará un Informe Policial al Fiscal correspondiente adjuntando las actas. Su plazo es 20 días salvo que medie detención del imputado en cuyo caso el término es de 24 horas. El Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y

circunstancias de los hechos objeto de investigación. Art. 334º CPP.

- 4. Expediente Fiscal y Judicial.** El nuevo Proceso Penal (Art.134, inciso 1) establece que con motivo de su actuación procesal, el Fiscal abrirá un Expediente Fiscal para la documentación de las actuaciones de la investigación. Contendrá la denuncia, el Informe Policial de ser el caso, las diligencias de investigación que hubiera realizado o dispuesto realizar, los documentos obtenidos, los dictámenes periciales realizados, las actas y las providencias dictadas, los requerimientos formulados, las resoluciones emitidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, así como toda la documentación útil a los fines de la investigación. Una vez que se dicta el auto de citación a juicio, el Juez Penal ordenará (Art. 136º) formar el respectivo Expediente Judicial.

El Despacho Policial, aunque la norma no lo especifica, también deberá disponer de un Expediente Policial aperturado en el momento mismo que la Policía de oficio o a petición del Fiscal participa de las diligencias preliminares, en el cual deberá constar todos los documentos que se diligencian (Actas y Pericias) durante su intervención, así como copia del Informe Policial al concluir sus labores de investigación, cuyo número deberá coincidir con el del Expediente Policial correspondiente y en su caso con el de la Carpeta Fiscal.

- 5. Relación Entre Ministerio Público y Policía.** En la investigación de delitos, el Ministerio Público, a través del Fiscal de la Investigación Preparatoria, se constituye por mandato constitucional en director funcional de la investigación criminal, potestad ratificada por el Nuevo Código Procesal Penal. El Fiscal debe asumir la dirección funcional de la investigación, respetando la atribución investigativa de la policía, la habilidad técnica de los investigadores y los conocimientos científicos de los peritos, además de su pertenencia orgánica a la Policía Nacional del Perú.

Cuando se discute si el Ministerio Público es el único que debe investigar el hecho supuestamente delictuosos, esto es, imponer su monopolio en esta área, excluyendo a otras entidades como la Policía, se plantea equivocadamente el problema, pues muchas fuerzas pueden concurrir en el empeño de indagar los hechos, lo que no niega que tales esfuerzos tienen que ser programados y dirigidos por la única entidad capaz de poner en marcha la maquinaria judicial, es decir; de accionar y, representando los intereses de la sociedad en juicio, probar el delito y la responsabilidad como requisito indispensable para conseguir la realización, en cada caso y cuando corresponda, de la pretensión punitiva del Estado, de las consecuencias de la ley penal material.

La conducción del delito desde su inicio, debe entenderse como la dirección funcional, jurídica y estratégica de la investigación, con miras a sustentar la acusación en el juicio o el planteamiento de salidas alternativas. El Fiscal velará por la legalidad de las actuaciones y operaciones investigativas que realice la Policía asignada al caso; protegerá los derechos y garantías constitucionales de los involucrados en el hecho ilícito cometido.

La Policía se encargará de que la investigación material del delito sea efectuada en forma eficiente y de acuerdo a las metodologías de investigación criminal modernas, a procedimientos establecidos en los manuales operativos, reglamentos vigentes y demás leyes en vigencia, todo ello debidamente concordado con el nuevo modelo procesal penal que rige a partir de la aplicación del Decreto Legislativo N° 957. En consecuencia, la supervisión de la legalidad de las actividades de investigación que realice la Policía es atribución del Ministerio Público. El control continuado de la investigación corresponde en todo caso al Jefe de la Sección o División de Investigación correspondiente, quien deberá coordinar periódicamente con el Fiscal la estrategia de la investigación. En caso de conflicto entre la opinión de la Policía y el Fiscal, debe prevalecer la opinión del Fiscal.

El Fiscal en el marco de toda actuación dispuesta por su Despacho, debe mantenerse siempre en comunicación con el Policía Investigador asignado al caso, a quien debe prestar asesoramiento y orientación jurídica en todas y cada una de las etapas del proceso investigativo.

Respecto a la dirección funcional del Ministerio Público sobre la Policía, a decir de Duce⁴¹, se debe abordar a partir de dos aspectos: Por un lado, el Ministerio Público tiene que comprender que la entidad que realiza por regla general las actividades de investigación es la Policía, por razones de experiencia profesional, cobertura territorial y medios disponibles. Por otro lado, el Ministerio Público debe ser capaz de mostrar a la Policía que sin una coordinación con su trabajo, los resultados de sus investigaciones sirven de poco o nada.

En ese sentido, tanto el Fiscal como el Policía Investigador, deberán trabajar en equipo, de forma coordinada y con respeto mutuo, dado este por la distinta formación, ya que ambos no solo tienen el objetivo común de esclarecer la verdad de los hechos ilícitos denunciados, combatir la delincuencia y proteger los derechos de la sociedad y del Estado, sino también, ambos son responsables por sus actos ante la Ley. El Policía por tanto no puede efectuar las investigaciones, si no ha

⁴¹ Duce, El Ministerio Público en la Reforma procesal penal en América Latina: visión general acerca del estado de los cambios; citado por Ore Guardia en Manual Derecho Procesal Penal. p 327.

coordinado tareas con el Fiscal o en caso si no se han dispuesto o requerido por el Fiscal.

El Ministerio Público es una Institución predestinada a mejorar las capacidades investigativas dentro del proceso, es decir, el Fiscal asume un rol constante de participación activa y permanente, para sistematizar la investigación policial y los aportes de las partes contenidas en las relaciones de diligencias asistenciales a la actividad probatoria, sin que esta sea burocrática, ritualista ni excesivamente formalizada; el nuevo modelo requiere tener un mayor nivel de eficiencia investigativa, en donde es de suma importancia tener siempre presente la necesaria coherencia, entre la actividad fiscal y la policial, ello depende, en buena medida, de que el Ministerio Público sea capaz de dinamizar el proceso de investigación, sin que ello signifique falta de eficiencia en la recolección de medios de prueba, más propiamente, el proceso de dirección de investigación del delito deber llevarse a cabo con la mayor flexibilidad.

Resulta claro además, que para un Fiscal con nuevas y más complejas funciones, la iniciativa investigativa que asuma la Policía por más eficiente que esta sea, no puede dejar de lado su labor precautelatoria en el sentido que la recolección de pruebas no se halle viciada por defectos que la haga inadmisibile a la hora de introducirla a juicio o de sustentar cualquier otra actuación ante el órgano jurisdiccional.

Desde el punto de vista del sistema acusatorio el Fiscal es el conductor jurídico de la investigación, es decir es el Abogado del Investigador y este ultimo el encargado de realizar técnica y científicamente la labor material de investigación que le es encomendada por el Fiscal del caso. En todo caso, la Policía no puede realizar de manera autónoma estas funciones tal y conforme lo venía haciendo en el modelo anterior sin comunicación previa al Fiscal. En el sistema inquisitivo, la función de investigar se centraba en la función del Juez Penal realizado desde su Despacho gracias a la colaboración de sus Secretarios Judiciales.

La relación que debe operar entre el Fiscal y el Policía investigador, de acuerdo al sistema acusatorio, se solidariza constituyendo un equipo donde el Fiscal da una orientación jurídica y el investigador policial realiza la investigación material y la pericia técnica, acorde con el nuevo rol que le señala el sistema penal modificado. Para lograrlo debe generarse una mutua confianza entre los integrantes del equipo de trabajo.

Por todo ello, el Fiscal juega un rol clave en el nuevo modelo procesal al actuar como verdadera bisagra entre el ámbito policial y judicial, o sea, como un puente para transformar la información obtenida en la

investigación policial en un caso judicialmente sustentable y ganable. En otros términos, cumple una función de puente, en tal virtud puede ser considerado como una institución bifronte, con una cara mirando al mundo policial y otra cara mirando al mundo judicial⁴²

Título IV Actos de Investigación de la Policía

1. **Generalidades.** La Policía Nacional en su función de investigación debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al Fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la Ley penal. Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujeta a ejercicio privado de la acción penal (Art. 67º del NCPP). Los Polícías que realicen funciones de investigación están obligados a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la Investigación Preparatoria.
2. **Definición de la estrategia de Investigación.** De conformidad al Art. 65º, inciso 3º del NCPP, cuando el Fiscal ordene la intervención policial, en la investigación del delito, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del Fiscal. El inciso 4º establece que corresponde al Fiscal decidir la estrategia de investigación adecuada al caso. Programará y coordinará con quienes corresponda sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma.

Por supuesto que esta planificación deberá ser flexible, tomando en cuenta las particularidades de cada caso, basándose en apreciaciones técnicas, sociales y sobre todo en la experiencia de los investigadores policiales, de allí la importancia del nivel de coordinación conjunta que se emplee por parte de ambos operadores de la investigación del delito.

Se debe partir en toda investigación, del convencimiento de que el Fiscal debe demostrar el hecho o la acusación, a partir de la reunión de

⁴² Binder, *Funciones y disfunciones del ministerio publico penal*; citado por Ore Guardia en Manual Derecho Procesal Penal. pp 327-328.

todos los indicios, evidencias y pruebas que se puedan obtener en la escena del crimen. Es decir que será muy difícil para el Fiscal probar algo a partir de un solo indicio o de evidencias aisladas, por lo que el apoyo de la Policía Nacional por intermedio de su personal especializado en la investigación de delitos y peritos será esencialmente útil en este cometido.

De allí que la coordinación de labores del Fiscal con el Policía investigador, así como el mutuo desarrollo de habilidades, destrezas y conocimientos, se constituye en el eje rector de las investigaciones durante las diligencias preliminares.

- 3. Planificación del Inicio de la Investigación.** La primera acción conjunta entre el Fiscal y el Policía, en forma previa a cualquier investigación para una idónea elaboración de planes investigativos, debiera ser la planificación del trabajo a realizar, es decir la creación de las bases de acción para el equipo de investigación.

En principio, y concordante con la conducción y control jurídico de la investigación, se deberá enumerar o detallar los elementos constitutivos del delito que se investiga, tarea que por formación profesional realizará el Fiscal, la segunda tarea a realizar será el detallar cada uno de los medios de prueba y evidencias que se vayan colectando, la última será la de individualizar a las personas que se vinculan a dichos medios de prueba, llámense imputados, víctima, testigos, peritos o investigadores.

En un primer momento, el Fiscal deberá explicar de forma breve al Policía la manera en que dirigirá jurídicamente las investigaciones, ello será variable según el delito y los medios de prueba que se dispone, sin dejar de lado los posibles elementos que podrían surgir a posteriori, a su vez el Fiscal requerirá a la Policía la urgente recolección de elementos que permitan individualizar a la víctima, al imputado y verificar si es que existen los suficientes indicios sobre la existencia del hecho delictivo; en otras palabras, es tarea del Fiscal no solamente requerir se remita el Informe Policial con el resultado de las diligencias practicadas, sino que como director jurídico de las investigaciones será necesario, según cada caso, requerir a la Policía por el ofrecimiento de tal o cual elemento o medio de prueba.

- 4. En la Escena del Delito.** Con frecuencia es la Policía Nacional la que es requerida frente a la comisión de un hecho delictivo y por tanto son los primeros en llegar a la escena del delito. La primera inspección realizada al lugar de los hechos es la oportunidad más relevante para la observación, el reconocimiento y recojo de materiales probatorios y

evidencias físicas. El Art. 192º del NCPP indica que la inspección tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas.

El sistema no admite que la Policía, como el primer funcionario interviniente en la escena del delito, se desprestige como testigo, o dañe la evidencia obtenida. Con el NCPP la policía tendrá que defender la legalidad de su intervención en el Juicio oral, y debe tener en cuenta, *que de ello dependerá que se sancione al responsable de un delito*⁴³. El Art. 193º del NCPP establece que la inspección, en cuanto al tiempo, modo y forma, se adecua a la naturaleza del hecho investigado y a las circunstancias en que ocurrió. La inspección se realizará de manera minuciosa, comprendiendo la escena de los hechos y todo lo que pueda constituir prueba material del delito.

La Policía al tomar conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso tiene la obligación de concurrir al lugar, escenario o teatro de los hechos y poniendo en práctica sus conocimientos de criminalística, vigilarlo y protegerlo con la finalidad que no se pierda la información que siempre queda en el lugar y que sólo puede ser levantada por personal especializado. El lugar de los hechos es el espacio abierto o cerrado, mueble o inmueble donde se cometió un presunto delito, incluyendo los alrededores, áreas adyacentes, lugares relacionados y rutas de escape.

Se vigila y protege el lugar hasta que el personal especializado recoja aquella información. Si no se hace una buena vigilancia y protección del lugar de los hechos, la información se pierde o distorsiona en directo perjuicio del esclarecimiento de los hechos.

Al respecto debemos tener en claro que, cuando se produce un hecho delictivo, y el personal policial se constituye a la escena del delito, debe seguir los procedimientos establecidos a efectos de preservar la escena, perennizarla, etc. atendiendo a que se llama escena del delito, al lugar o espacio físico donde sucedieron los hechos investigados, que constituye el foco protagónico en el cual el autor o el partícipe del delito, en forma consciente o inconsciente dejan elementos materiales o evidencias, huellas y rastros que pueden ser muy significativos para establecer la forma como se produjo el hecho punible así como también pueden ser determinantes para establecer la identidad de los autores.

Y una de las acciones más importantes que debe realizar el personal especializado de la Policía Nacional es precisamente el recojo de estos hallazgos o evidencias, pero dicho recojo debe realizarse siguiéndose

⁴³ Burgos Mariños, Víctor. El Nuevo Código Procesal Penal: Realidad o Ficción. Publicado en Revista Oficial del Poder Judicial - CSJR Pág. 65 – 2007. Lima – Perú.

estrictamente las normas existentes para tal efecto, de forma tal, que de ninguna manera se pierdan ni el soporte ni el contenido o las huellas que pudieran encontrarse, entre otros. El Art. 194º del NCPP establece que de preferencia la inspección del lugar de los hechos, debe realizarse con la participación de testigos y peritos.

El análisis y observación detallada minuciosa y metódica del lugar de los hechos, permite a la Policía descubrir, identificar, fijar, recoger y embalar técnicamente los elementos materiales probatorios y evidencia física que permitan demostrar la ocurrencia de la conducta punible y establecer nexos y relaciones entre estos y el autor(es) o partícipe(es) del ilícito.

Cada elemento material probatorio o evidencia física, será manejado bajo los procedimientos de cadena de custodia para evitar la suplantación o alteración del mismo; en este sentido mediante el formato correspondiente, la Policía certifica bajo responsabilidad que ha cumplido adecuadamente los procedimientos de recolección, embalaje y conservación de los mismos.

En el lugar de los hechos y conforme las atribuciones conferidas a la Policía por el Art. 68º, inciso “g” del CPP, la Policía deberá consignar en el Acta correspondiente, la descripción y registro del lugar de los hechos, a través de medios técnicos como: Fotografías, videos, planos topográficos y moldeos entre otros, con la finalidad de fijar el estado en que se encontró.

4.1 Documentación Fotográfica y/o Videográfica. El Policía responsable debe conservar en documentos una escena, para su posterior observación, reconocimiento y análisis; por lo tanto documentará visual y progresivamente el lugar de los hechos, pasando de los aspectos generales a los particulares y viceversa, utilizando testigo métrico e imágenes: panorámicas (larga distancia), planos generales (campo abierto, vía pública o recinto cerrado), plano medio, primero y primerísimos planos; paneo ascendente, descendente y horizontal, imágenes desde el punto de vista del testigo, del occiso y de sábana de los EMP y EF recolectados.

De esta Diligencia de Inspección de la Escena del Delito o del Lugar de los Hechos, se levantará el Acta correspondiente, suscrita por el Policía responsable de la diligencia, los demás Policías que participaron de la misma y de las personas que participaron como testigos o peritos. Solicita además al laboratorio de fotografía, la transferencia de la grabación del formato original al utilizado o requerido, esto según los recursos disponibles; luego lo deja disposición de la autoridad competente. Las películas, rollos y fotografías obtenidas se

embalan, rotulan y conservan bajo los procedimientos de cadena de custodia.

4.2 Fijación Topográfica. Consiste en el registro correlacionado de los EMP y EF en el lugar de los hechos, a través de dibujos, mapas, croquis y diagramas y la relación de estos, con el autor (es) o partícipe (s) del ilícito, para demostrar la ocurrencia del mismo.

4.3 Levantamiento de Cadáver. El levantamiento de cadáver lo realiza el Fiscal, con la intervención – de ser posible – del médico legista y del personal policial especializado en Criminalística (Art. 195º, inciso 1 y 2 del CPP).

El Policía que se encontraba en la escena del delito y encontró en el lugar el cadáver por ser el primero en haber llegado al lugar, no debe retirarse ante la presencia del Fiscal o del personal policial especializado, sin antes haber observado la cadena de custodia, es decir con la orden de levantamiento del cadáver por parte del Fiscal, entregará el cadáver, los fragmentos óseos, partes del cuerpo y los EMP y EF, a las entidades encargadas de su respectivo estudio como el Instituto de Medicina Legal, Laboratorio de Criminalística de la PNP o cualquier otro centro de investigación ordenado por el Fiscal.

En los casos de recuperación, manejo y traslado de restos óseos, cuerpos en estado de descomposición y evidencias relacionados, expuestos al medio ambiente en la superficie de la tierra o en fuentes de agua, requieren tratamiento especializado en lo posible de expertos en el tema, tanto en la diligencia de inspección al terreno, como en el envío al laboratorio.

En primer lugar se realiza evaluación de la información con fin de definir el plan a seguir y el personal especializado necesario para la diligencia. Es importante contar con un grupo de expertos, si es posible coordinados por un antropólogo.

Si se trata de restos óseos, se recolectan y se embalan en papel periódico o Kraft de acuerdo a su disposición anatómica, y se procede a colocarlos en bolsas plásticas debidamente rotuladas junto con las evidencias asociadas.

4.4 Cartilla de Instrucciones para el Fiscal en la escena del delito (Aprobado por Resolución N° 729-2006-MP-FN del 15JUN2006). Establece que el Fiscal como conductor de la

investigación, al tener conocimiento de un hecho criminal, programa y coordina la estrategia y plan de investigación, así mismo dirigirá, dispondrá y verificará que la Policía Nacional realice en la escena lo siguiente:

- a) Verificar los datos relativos al hecho punible y su comunicación al equipo de peritos especializados en técnicas criminalísticas y ciencias forenses para el apoyo al trabajo de investigación.
- b) Establecer el plan de intervención eficaz, seguro y rápido en el lugar de los hechos.
- c) Constituirse al lugar, registrar la máxima información previa, determinar la escena, disponer su protección y su aislamiento a través de un cordón de seguridad. De constituirse en primer lugar la autoridad policial a la escena, el Fiscal solicitará al responsable la información preliminar que hubiera obtenido y las providencias adoptadas.
- d) Disponer que el investigador comisionado efectúe la perennización de la escena antes del ingreso del personal especializado, la cual se efectuará a través de filmaciones, fotografías, planos, croquis, dibujos entre otros medios disponibles, señalándose referencias.
- e) Establecer las precauciones de seguridad y prevención de riesgos que se deben adoptar de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el lugar de la escena, tales como la atención de los heridos o afectados, el retiro de escombros no útiles, apuntalamiento de techos, retiro de material inflamable, tóxico, entre otros, coordinando con el personal y entidades especializadas. De encontrarse cadáveres, permanecerán en su posición original para la intervención del médico forense y peritos especializados, a menos que sea estrictamente necesario moverlos de la posición original, por prevalencia del derecho a la vida, de otras personas.
- f) Delimitar según el caso, líneas o zonas de acceso, entre ellas, la escena de los hechos, la de coordinación o mando de la Fiscalía, la zona de soporte técnico, primeros auxilios, áreas de contacto con familiares, prensa, entre otras; así como las zonas por donde pueda transitar el personal especializado interviniente. De encontrarse testigos en el lugar de los hechos, deberán ser conducidos por el investigador a un área donde puedan ser entrevistados.

- g) Planificar la estrategia a seguir, los métodos de búsqueda tradicionales tales como el método de cuadros, lineal o peine, espiral o métodos no tradicionales. Establecer el orden del personal especializado que debe intervenir. Requerir la presencia de peritos y el instrumental a usar. Priorizar la búsqueda de evidencias y demás acciones pertinentes. Programar y coordinar con quienes corresponda el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la estrategia.
- h) Recolectar los elementos materiales, huellas, vestigios, evidencias, verificar su rotulado y registro en el Formato de Cadena de Custodia con la identificación del responsable del recojo, embalaje y traslado.
- i) Efectuar un registro cronológico de los hechos, indicando sus características, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el medio empleado, la identidad de los autores o partícipes, intervenidos, fugados y sospechosos, la identificación o no de las víctimas, testigos, armas, vehículos, descripción del lugar de los hechos, si es abierto o cerrado, los lugares de acceso, condiciones atmosféricas y demás datos útiles que contribuyan a la investigación.
- j) Culminadas las diligencias, el Fiscal o el responsable dispondrá el cierre de la escena. De ser un lugar abierto, autorizará el tránsito normal. De ser cerrado, limitará el acceso de las personas si fuera pertinente. Si amerita, previa coordinación con los peritos, se dispondrá la continuación de la protección y aislamiento de la escena para posteriores inspecciones, señalándose fecha.

5. La Prueba. La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por el CPP. El Art. 155º, inciso 2 del CPP expresa que el Juez decide la admisión de la prueba, excluyendo aquellas que no sean pertinentes o prohibidas por la Ley. Es lo que algunos han denominado la “prueba prohibida, nos encontramos entonces que puede ocurrir que no obstante que un determinado elemento de convicción señala a un imputado, este no puede ser utilizado, no teniendo valor probatorio en virtud que al momento de su recolección se han producido violaciones a las garantías de alguno de los sujetos procesales.

En el CPP, actos de prueba son todos aquellos actos realizados por las partes ante el juez penal unipersonal o colegiado en el juicio oral con el objeto de incorporar los elementos de prueba tendientes a verificar sus proposiciones de hecho. Cuando se trata del acto de prueba de la parte acusadora, la finalidad es persuadir al juez o colegiado, con grado de certeza, acerca de todos y cada uno de los extremos de la imputación delictiva; cuando se trata del acto de prueba de la parte acusada, la finalidad es cuestionar la posibilidad de adquirir certeza sobre uno o más de los extremos de la imputación delictiva.

Las exclusiones probatorias, a las que hace referencia el Art. 155º, inciso 2 del CPP, están referidas a la facultad del Juez para admitir mediante auto debidamente motivado las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público y demás sujetos procesales, quien además podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas; tienen fuente obligada en el Art. 2, inciso 24, h de la Constitución Política del Perú: “Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad”.

La Policía, no realiza actos de prueba, solo actos de investigación, es decir son todos aquellos actos realizados durante la etapa de investigación ordenados por el ministerio público o realizados por la misma Policía con conocimiento del fiscal o por sí mismo en caso de urgencia, que tienen por objeto obtener y recoger los elementos de prueba que serán utilizados en forma mediata para verificar las proposiciones de los litigantes durante el juicio y en forma inmediata para justificar, con grado de probabilidad, las resoluciones que dictará el juez de garantía durante las etapas preliminares del procedimiento. Estos actos de investigación recién podrán convertirse en pruebas, cuando habiendo sido admitidas en la Audiencia de Control de Acusación (Etapa Intermedia del Proceso), sean debatidas y valoradas en el Juicio Oral.

6. Intervención Policial.

Los Policías que cumplen funciones de investigación por razones de su especialización, no siempre son los que inicialmente se encuentran en la escena del delito o son los que reciben la denuncia; es así que en un momento dado, tienen las mismas facultades que el personal encargado de la investigación todos los efectivos de la Policía Nacional, quienes

además de realizar las acciones de urgencia que el caso amerita y de comunicar al Ministerio Público sobre el hecho del cual han tomado conocimiento, deberán solicitar la presencia inmediata del personal policial especializado en investigación técnico policial y criminalística.

La intervención policial se inicia en todos los casos, cuando el Policía toma conocimiento de un hecho criminal y admite la denuncia o procede a intervenir de inmediato en el lugar de los hechos. En todos los casos, debe levantar las actas correspondientes. Dando cuenta al Fiscal en el caso de recepción de denuncias o intervenciones fuera del local policial, y en algunos casos requiriendo su presencia a juicio del representante del Ministerio Público, quien en su caso podrá constituirse inmediatamente al lugar de los hechos, conforme se encuentra establecido en el Art. 330° inciso 4 del CPP.

- 7. Confirmación Judicial de Incautación.** Una de las actividades más frecuentes de la Policía en sus intervenciones, es la de incautar evidencias o elementos materiales de la comisión de un delito, dejando constancia de las mismas mediante las actas correspondientes. Al respecto el Art. 316° del CPP establece que los efectos provenientes de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado, así como los objetos del delito permitidos por la Ley, siempre que exista peligro por la demora, pueden ser incautados durante las primeras diligencias y en el curso de la Investigación Preparatoria, ya sea por la Policía o por el Ministerio Público. Acto seguido, el Fiscal requerirá inmediatamente al Juez de la Investigación Preparatoria la expedición de una resolución confirmatoria, la cual se emitirá sin tramite alguno, en el plazo de dos días.

En otros casos, cuando la Policía o el Ministerio Público, siempre que no se requiera previamente resolución judicial, ante supuestos de urgencia o peligro por la demora y con estrictos fines de averiguación, restrinja derechos fundamentales de las personas, corresponden al Fiscal igualmente solicitar inmediatamente la confirmación judicial (Art. 203, inciso 3 CPP).

En los casos de flagrancia delictiva – en las modalidades reconocidas por el artículo 259° del CPP – o de peligro inminente de su perpetración, por su propia configuración situacional, es obvio que la Policía debe incautar los bienes o cosas relacionadas, de uno u otro modo, con el hecho punible. La necesidad de la ocupación de bienes u objetos vinculados al delito, a fin de ponerle término y garantizar su probanza efectiva, a la par que consolidar la razonabilidad de la intervención policial, está fuera de discusión. En estos casos la comisión del delito se percibe con evidencia – se da una relación

directa del delincuente con el bien o cosa relacionada con el delito – y exige de manera inexcusable una inmediata intervención de la autoridad policial.⁴⁴

Fuera de ambos supuestos, la incautación en el curso de la investigación preparatoria – en especial durante las denominadas “primeras diligencias” – requiere de una decisión del Fiscal. La autoridad policial, por consiguiente, necesita de una expresa autorización del Fiscal. A su vez, la legalidad de la orden o autorización fiscal se centra, sin perjuicio de la presencia de indicios de criminalidad mínimos, en lo que se denomina “peligro por la demora”, en tanto fin constitucionalmente legítimo. El juicio de necesidad de la medida es básico. Es el riesgo fundado de que no incautarse o secuestrarse un bien o cosa delictiva haría ineficaz la averiguación de la verdad – obstrucción de la investigación y del proceso en general – y en su caso las medidas de ejecución penal pertinentes. La incautación, precisamente, garantiza que no se desaparezcan u oculten tales bienes o cosas, con lo que se dificultaría su apreciación judicial como objeto de prueba o se frustraría el ulterior decomiso, si correspondiera – la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en una eventual sentencia se pondría en crisis -.

Se requerirá previa orden judicial cuando el peligro por la demora, no es que sea inexistente, sino que en el no confluya la noción de urgencia y siempre que se trate de bienes objeto de decomiso (Art. 317° CPP). Esta noción dice de la perentoriedad o necesidad inmediata, apremiante de la incautación; cuando el riesgo de desaparición del bien o cosa delictiva es más actual o grave. Si no se presenta situación fáctica será del caso pedir la orden judicial, para lo cual la Policía coordinará al respecto con el Fiscal asignado al caso.

La regla es que ejecutada la medida por la Policía motu proprio o por decisión de la Fiscalía, el Juez de la Investigación Preparatoria debe dictar una resolución que puede ser confirmatoria de la decisión instada por el Fiscal o desaprobatoria de la incautación policial – fiscal. Sin resolución judicial no puede tener lugar legalmente una incautación.

En el VI Pleno Jurisdiccional Penal. Acuerdo Plenario N° 5-2010/CJ-116 del 16 Noviembre 2010, sea acordó como doctrina legal que la confirmación judicial constituye un requisito más de la incautación como actividad compleja que, sin embargo, solo persigue dotarla de estabilidad instrumental respecto de la cadena de actos que pueden sucederse en el tiempo y que de uno u otro modo dependan o partan

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia de la República. VI Pleno Jurisdiccional Penal. Acuerdo Plenario N° 5-2010/CJ-116 del 16 Noviembre 2010.

de el. Por tanto, la tardanza u omisión de la solicitud de confirmación judicial, - al no importar la infracción de un precepto que determine la procedencia legítima de la incautación – no determina irremediabilmente la nulidad radical de la propia medida ni su insubsanabilidad. El plazo para requerir la respectiva resolución jurisdiccional, en este caso, no es un requisito de validez o eficacia de la incautación – sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que acarrea al Fiscal omiso -. Su incumplimiento no está asociado, como consecuencia legalmente prevista, a específicas y severas sanciones procesales; nulidad absoluta o anulabilidad – requisito indispensable para anular los efectos jurídicos correspondientes -.

CAPITULO III PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Título I Control de Identidad Policial (Art. 205º del CPP)

1. **Generalidades.** El Personal Policial, en el marco de sus funciones sin necesidad de orden del Fiscal o del Juez, podrá requerir la identificación de cualquier persona y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, cuando considere que resulte necesario para:
 - a. Prevenir delitos y faltas
 - b. Obtener información útil para la averiguación de un hecho punible.

Si existiere fundado motivo que el intervenido pueda estar vinculado a la comisión de un hecho delictuoso, la Policía podrá registrarle sus vestimentas; equipaje o vehículo. De esta diligencia específica, en caso resulte positiva, se levantará un acta, indicándose lo encontrado, dando cuenta inmediatamente al Ministerio Público.

En caso no sea posible la exhibición del documento de identidad, según la gravedad del hecho investigado o del ámbito de la operación policial practicada, se conducirá al intervenido a la Dependencia Policial más cercana para exclusivos fines de identificación.

Se podrá tomar las huellas digitales del intervenido y constatar si registra alguna requisitoria. Este procedimiento, contado desde el momento de la intervención policial, no puede exceder de cuatro horas, luego de las cuales se le permitirá retirarse. En estos casos, el intervenido no podrá ser ingresado a celdas o calabozos ni mantenido en contacto con personas detenidas, y tendrá derecho a comunicarse con un familiar o con la persona que indique. La Policía deberá llevar, para estos casos, un Libro-Registro en el que se harán constar las diligencias de identificación realizadas en las personas, así como los motivos y duración de las mismas.

El Ministerio Público mediante Resolución N° 029-2005-MP-FN publicada el 08 de enero del 2005, ha establecido que el Control de Identidad es la diligencia policial dirigida a establecer la identificación de la persona, estrictamente motivada por razones de urgencia, utilidad y necesidad para la investigación y prevención del delito. Sólo procederá cuando resulte necesario para prevenir un delito, obtener información útil en casos de grave alarma social y en el ámbito de una operación policial.

El Ministerio Público tomará conocimiento de los controles de identidad policial de oficio, por noticia de la autoridad policial o por queja de cualquier ciudadano que considere vulnerados sus derechos y deberá cuidar que se hayan llevado a cabo con criterios de razonabilidad, proporcionalidad y respeto de la dignidad de la persona.

Para los efectos de esta norma deberá entenderse por “prevención del delito”, las acciones dirigidas a controlar e impedir la delincuencia en sus diversas modalidades, así como a evitar la probable comisión de hechos delictivos si no se actúa con la debida oportunidad y diligencia.

2. **Concepto.** El control de identidad es la diligencia policial dirigida a establecer la identificación de la persona, estrictamente motivada por razones de urgencia, utilidad y necesidad para la investigación y prevención del delito. Solo procederá cuando resulte necesario para prevenir un delito, obtener información útil en casos de grave alarma social y en el ámbito de una operación policial.

El Ministerio Público tomará conocimiento de los controles de identidad policial de oficio, por noticia de la autoridad policial o por queja de cualquier ciudadano que considere vulnerados sus derechos y deberá cuidar que se hayan llevado a cabo con criterios de razonabilidad, proporcionalidad y respeto de la dignidad de la persona.

Para efectos de esta norma deberá entenderse por “prevención del delito”, las acciones dirigidas a controlar e impedir la delincuencia en sus diversas modalidades, así como a evitar la probable comisión de hechos delictivos si no se actúa con la debida oportunidad y diligencia.

3. **Control del Ministerio Público. Al respecto el Fiscal verificará⁴⁵:**

- 1.1 El debido cumplimiento de la identificación del efectivo policial que interviene, a la persona intervenida, proporcionándole su identidad y dependencia policial a la que pertenece, y de ser el caso, la placa de rodaje de los vehículos utilizados en la intervención.
- 1.2 El documento de identidad presentado por la persona intervenida, el cual puede ser: Documento Nacional de Identidad (DNI), o Carné de Extranjería o Pasaporte, si se tratara de extranjeros, Licencia de Conducir, Libreta Militar, Partida de Nacimiento o cualquier otro documento público que permita su identificación en el momento.

⁴⁵ Directiva para el desempeño funcional de los fiscales en la aplicación de los artículos 205° al 210° del Código Procesal Penal. Resolución N° 029-2005-MP-FN publicada el 08 de Enero del 2005.

- 1.3 Las facilidades que la autoridad policial brindó para la ubicación y exhibición de la identificación de la persona intervenida, como llamadas telefónicas, utilización de medios electrónicos, conducción al lugar donde estaban sus documentos, de haber sido posible.
- 1.4 La devolución de los documentos de las personas debidamente identificadas y la autorización para su retiro del lugar.
- 1.5 En caso de intervención arbitraria, el Fiscal dispondrá la devolución de los documentos, el alejamiento del lugar de la persona intervenida y procederá conforme a sus atribuciones

Título II Control Policial Público (Art. 206º del CPP)

1. **Generalidades.** Para el descubrimiento y ubicación de los partícipes en un delito causante de grave alarma social y para la incautación de instrumentos, efectos o pruebas del mismo, la Policía - **dando cuenta al Ministerio Público** - podrá establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, en la medida indispensable a estos fines, al objeto de proceder a la identificación de las personas que transiten o se encuentren en ellos, al registro de los vehículos y al control superficial de los efectos personales, con el fin de comprobar que no se porten sustancias o instrumentos prohibidos o peligrosos.

La Policía abrirá un **Libro-Registro de Controles Policiales Públicos**. El resultado de las diligencias, con las actas correspondientes, se pondrá de inmediato en conocimiento del Ministerio Público.

Con la finalidad de describir la ubicación de los partícipes de delitos graves y para incautar instrumentos, o pruebas del ilícito el personal policial podrá establecer controles en las vías y lugares públicos a objeto de:

- a. Identificar personas
- b. Registrar vehículos
- c. Realizar el control de efectos personales para comprobar que no porten sustancias o instrumentos prohibidos o peligrosos, respetando la dignidad personal.

2. Control del Ministerio Público. Al respecto el Fiscal verificará⁴⁶:

- 1.1 La comunicación al Fiscal competente, en la que se indique el motivo, lugar, modo y tiempo de la intervención policial a que se refiere el inciso 1) del artículo 206° del Código Procesal Penal.
- 1.2 El informe inmediato del resultado de la intervención con la copia del acta respectiva, a efecto de disponer las acciones correspondientes.
- 1.3 La existencia de los instrumentos o efectos relacionados con la comisión de delito o de las sustancias prohibidas o peligrosas, en caso de haberse incautado y la medida de aseguramiento con indicación de la persona responsable.
- 1.4 El registro de la acción de control en el *LIBRO – REGISTRO CONTROLES POLICIALES PÚBLICOS*, firmando y sellando como constancia de su revisión.

**Título III
Procedimiento Especial de Video Vigilancia**

1. Generalidades. En las investigaciones por delitos violentos, graves o contra organizaciones delictivas, el Fiscal, por propia iniciativa o a pedido de la Policía, y sin conocimiento del afectado, puede ordenar:

- 1.1 Realizar tomas fotográficas y registro de imágenes; y,
- 1.2 Utilizar otros medios técnicos especiales determinados con finalidades de observación o para la investigación del lugar de residencia del investigado.

Estos medios técnicos de investigación se dispondrán cuando resulten indispensables para cumplir los fines de esclarecimiento o cuando la investigación resultare menos provechosa o se vería seriamente dificultada por otros medios.

Estas medidas podrán dirigirse contra otras personas si, en el supuesto del literal a) del numeral anterior, la averiguación de las circunstancias del hecho investigado se vieran, de otra forma, esencialmente dificultadas o, de no hacerlo, resultaren relevantemente menos provechosas. En el supuesto del literal b) del numeral anterior, se

⁴⁶ Directiva para el desempeño funcional de los fiscales en la aplicación de los artículos 205° al 210° del Código Procesal Penal. Resolución N° 029-2005-MP-FN publicada el 08 de Enero del 2005.

podrá dirigir contra otras personas cuando, en base a determinados hechos, se debe considerar que están en conexión con el investigado o cuando resulte indispensable para cumplir la finalidad de la investigación, sin cuya realización se podría frustrar dicha diligencia o su esclarecimiento pueda verse esencialmente agravado. Se requerirá autorización judicial cuando estos medios técnicos de investigación se realicen en el interior de inmuebles o lugares cerrados.

2. Control del Ministerio Público. Sobre el particular, el Fiscal deberá observar los siguientes lineamientos mínimos⁴⁷:

- 2.1 Expedir la Disposición de procedencia o improcedencia, la cual deberá ser motivada, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad, oportunidad, proporcionalidad y necesidad de la investigación.
- 2.2 Los límites en la utilización de los medios técnicos de vídeo – vigilancia, tales como el espacio físico y las personas susceptibles de tomas fotográficas o registro de imágenes, el tiempo del procedimiento de vídeo - vigilancia de conformidad con lo establecido en el artículo 230° numeral 6 del CPP y la necesidad o no de grabar sonidos, entre otros.
- 2.3 Designará en forma precisa al personal a cargo del procedimiento de vídeo - vigilancia y al responsable de su registro y custodia hasta la entrega de los soportes originales de la toma o registro de imágenes al fiscal, la cual deberá efectuarse en sobre sellado.
- 2.4 Establecerá la obligación de mantener la confidencialidad e integridad de la toma o registros de las imágenes o sonidos por parte del personal designado, bajo responsabilidad.
- 2.5 La toma o registros de imágenes deberán ser datados de modo tal que el día y la hora en que se han realizado queden incorporados en el soporte original respectivo. Independientemente de ello deberán ser rotulados y numerados indicando la fecha del procedimiento de grabación, persona responsable del procedimiento, duración de la grabación y demás datos que resulten necesarios para su plena identificación.
- 2.6 El Fiscal requerirá la autorización judicial cuando la vídeo -

⁴⁷ Directiva para el desempeño funcional de los fiscales en la aplicación de los artículos 205° al 210° del Código Procesal Penal. Resolución N° 029-2005-MP-FN publicada el 08 de Enero del 2005.

vigilancia se realice en el interior de inmuebles o lugares cerrados.

- 2.7 Recibida la toma o registro original de imágenes por el fiscal, cuidará su conservación y adoptará las correspondientes medidas de seguridad, pudiendo designar a un Funcionario responsable del aseguramiento.
- 2.8 El fiscal dispondrá la transcripción escrita de los registros de imágenes y en su caso de sonidos y designará al responsable de la misma. La transcripción deberá ser numerada en forma independiente, indicando la duración de la grabación y demás datos que resulten necesarios para la plena identificación en el soporte original. Recibida la transcripción, el fiscal levantará el acta de recepción de la misma y de los soportes originales.
- 2.9 Ejecutada la vídeo – vigilancia y culminadas las investigaciones inmediatas a que ellas se refieran, se pondrá en conocimiento del vigilado lo actuado, siempre que el objeto de la investigación lo permita y que no se ponga en peligro la vida o la integridad física de terceros.

Título IV Pesquisas

1. **Generalidades.** La Policía, por sí - **dando cuenta al Fiscal** - o por orden de aquél, podrá inspeccionar o disponer pesquisas en lugares abiertos, cosas o personas, **cuando existan motivos plausibles** para considerar que se encontrarán rastros del delito, o considere que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona prófuga, **procede a realizar una inspección.**

La pesquisa tiene por objeto comprobar el estado de las personas, lugares, cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere, de utilidad para la investigación. De su realización se levantará un acta que describirá lo acontecido y, cuando fuere posible, se recogerá o conservarán los elementos materiales útiles.

Si el hecho no dejó rastros o efectos materiales o si estos han desaparecido o han sido alterados, se describirá el estado actual, procurando consignar el anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y los medios de convicción de los cuales se

obtuvo ese conocimiento. Análogamente se procederá cuando la persona buscada no se halla en el lugar. De ser posible se levantarán planos de señales, descriptivos y fotográficos y toda otra operación técnica, adecuada y necesaria al efecto.

2. **Concepto.** Las pesquisas son indagaciones o averiguaciones que realiza la Policía por sí, en caso de urgencia, o por disposición del Fiscal con la finalidad de obtener datos, recoger huellas, efectos materiales u otros que sirvan para la investigación del delito o ubicación del imputado, debiendo dar cuenta inmediata al Fiscal. Tiene el carácter de diligencias mínimas y necesarias para evitar la desaparición de pruebas, indicios y vestigios de la realización de un hecho punible.

La inspección procederá en lugares abiertos, cosas, registros superficiales de personas y otras, cuando existan motivos plausibles para considerar que se encontrarán rastros del delito, ocultamiento de un imputado, persona prófuga, y demás útiles para la investigación.

3. **Contenido del Acta.** En caso de comprobación del estado de las personas, lugares, cosas, rastros y otros efectos materiales de utilidad para la investigación dispuesta por el Fiscal y si por razones de urgencia la pesquisa es realizada por la policía, sin disposición ni presencia del fiscal, el Acta que elabore la Policía, deberá contener las siguientes formalidades mínimas:

- 3.1 La descripción exacta del lugar donde se realiza la pesquisa, motivo y forma en que se llevó a cabo, nombre de los funcionarios o autoridad policial encargada de la diligencia.
- 3.2 La indicación del nombre, características y estado de las personas, cosas, rastros u otros efectos materiales encontrados en el lugar de la pesquisa que sean de utilidad para la investigación.
- 3.3 Si no se encontró rastros o efectos materiales o si éstos hubieren desaparecido o sido alterados, la descripción del estado actual y de ser posible, el modo, tiempo y causa de su desaparición o alteración del estado anterior y los medios de convicción que llevaron a ese conocimiento. Se procederá de igual manera cuando la persona buscada no fuera encontrada en el lugar de la pesquisa.
- 3.4 El levantamiento de planos de señales, descriptivos, fotográficos, y toda operación técnica, e inventario, que resulten necesarios según la naturaleza del delito.

- 3.5 De encontrarse a menores de edad, se comunique de inmediato a la Fiscalía de Familia o Mixta para que proceda conforme a sus atribuciones.

Título V Retenciones

1. **Generalidades.** El Personal Policial por sí, dando cuenta al Fiscal o por orden de éste, cuando resulte necesario que se practique una pesquisa, podrá disponer que durante la diligencia no se ausenten las personas halladas en el lugar o que comparezca cualquier otra. La retención solo podrá durar CUATRO (04) horas, luego de lo cual se debe recabar, inmediateamente, Orden Judicial para extender en el tiempo la presencia de los intervenidos.

Sea cual fuere el resultado de la pesquisa realizada, los Policías encargados de la investigación levantarán el acta correspondiente.

Es de notarse al respecto que la vulneración a la libertad del libre tránsito, que se realice producto de la pesquisa, no podrá durar más de 4 horas, pudiendo realizarse solo cuando resulte necesaria a la investigación, debiendo dar cuenta la Policía al Ministerio Público a efectos de disponer de dicha autorización o cuando fue ordenada por el Fiscal, debiendo garantizarse la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en todos los casos. Es de notar que dicha retención es temporal y solo puede durar como máximo 4 horas, debiendo contar con autorización judicial, si se ampliara el plazo.⁴⁸

2. **Formalidades Mínimas.** En caso de retenciones con fines de pesquisas, con el objeto de comprobar el estado de las personas, lugares, cosas, rastros y otros efectos materiales de utilidad para una investigación, la actuación policial debe responder a las siguientes formalidades mínimas:
- 2.1 Se haya informado a la persona sobre el motivo de su retención, así como los derechos que la legislación le reconoce.
 - 2.2 Se haya identificado la autoridad que dispuso la retención
 - 2.3 Se haya identificado a las personas que comparecieron al lugar de la diligencia materia de pesquisa.

⁴⁸ Roberto E. Cáceres J. otro. Código Procesal Penal Comentado. Editorial Jurista Editores. Lima. 2007, pp 280

- 2.4 Precisado las diligencias efectuadas con las personas retenidas, las que deberán haberse practicado con observación de las disposiciones señaladas para el control de identidad policial.

Título VI Registro de Personas

1. **Generalidades.** La Policía, por sí - dando cuenta al Fiscal - o por orden de aquél, cuando existan fundadas razones para considerar que una persona oculta en su cuerpo o ámbito personal bienes relacionados con el delito, procederá a registrarla. Antes de su realización se invitará a la persona a que exhiba y entregue el bien buscado. Si el bien se presenta no se procederá al registro, salvo que se considere útil proceder a fin de completar las investigaciones. (Art. 210º CPP)

El registro se efectuará respetando la dignidad y, dentro de los límites posibles, el pudor de la persona. Corresponderá realizarlo a una persona del mismo sexo del intervenido, salvo que ello importe demora en perjuicio de la investigación.

El registro puede comprender no sólo las vestimentas que llevare el intervenido, sino también el equipaje o bultos que portare y el vehículo utilizado.

2. **Derechos del intervenido.** Antes de iniciar el registro se expresará al intervenido las razones de su ejecución, y se le indicará del derecho que tiene de hacerse asistir en ese acto por una persona de su confianza, siempre que ésta se pueda ubicar rápidamente y sea mayor de edad. De todo lo acontecido se levantará un acta, que será firmada por todos los concurrentes. Si alguien no lo hiciera, se expondrá la razón.

El respeto al contenido esencial del derecho a la integridad personal, tanto en el ámbito físico, como en lo que atañe al ámbito espiritual y psicológico de la persona que transita, es un atributo que constituyen la esencia mínima imperturbable en la esfera subjetiva del individuo. Inclusive en aquellos casos en que pueda resultar justificable el unos de medidas de fuerza, estas deben tener lugar en circunstancias verdaderamente excepcionales.

Titulo VII Intervención Corporal (Art. 211° del CPP)

1. **Generalidades. El Juez de la Investigación Preparatoria**, a solicitud del Ministerio Público, **puede ordenar** un examen corporal del imputado para establecer hechos significativos de la investigación, **siempre que el delito esté sancionado con pena privativa de libertad mayor de cuatro años**. Con esta finalidad, aún sin el consentimiento del imputado, pueden realizarse pruebas de análisis sanguíneos, pruebas genético-moleculares u otras intervenciones corporales, así como exploraciones radiológicas, siempre efectuadas por un médico u otro profesional especializado. La diligencia está condicionada a que no se tema fundadamente un daño grave para la salud del imputado, para lo cual si resulta necesario se contará con un previo dictamen pericial.

Si el examen corporal de una mujer puede ofender el pudor, sin perjuicio que el examen lo realice un médico u otro profesional especializado, a petición suya debe ser admitida otra mujer o un familiar. El Fiscal podrá ordenar la realización de ese examen si el mismo debe realizarse con urgencia o hay peligro por la demora, y no puede esperar la orden judicial. En ese caso, el Fiscal instará inmediatamente la confirmación judicial.

La diligencia se asentará en acta. En esta diligencia estará presente el Abogado Defensor del imputado, salvo que no concurra pese a la citación correspondiente o que exista fundado peligro de que la prueba se perjudique si no se realiza inmediatamente, en cuyo caso podrá estar presente una persona de la confianza del intervenido siempre que pueda ser ubicada en ese acto. En el acta se dejará constancia de la causal invocada para prescindir de la intervención del Abogado Defensor y de la intervención de la persona de confianza del intervenido.

El Ministerio Público, o **la Policía Nacional con conocimiento del Fiscal, sin orden judicial**, podrán disponer mínimas intervenciones para observación, como pequeñas extracciones de sangre, piel o cabello que no provoquen ningún perjuicio para su salud, siempre que el experto que lleve a cabo la intervención no la considere riesgosa. En caso contrario, se pedirá la orden judicial, para lo cual se contará con un previo dictamen pericial que establezca la ausencia de peligro de realizarse la intervención.

Examen corporal de otras personas (Art. 212° del CPP). Otras personas no inculpadas también pueden ser examinadas sin su consentimiento, sólo en consideración de testigos, siempre que deba

ser constatado, para el esclarecimiento de los hechos, si se encuentra en su cuerpo determinada huella o secuela del delito. En otras personas no inculpadas, los exámenes para la constatación de descendencia y la extracción de análisis sanguíneos sin el consentimiento del examinado son admisibles si no cabe temer ningún daño para su salud y la medida es indispensable para la averiguación de la verdad. Los exámenes y la extracción de análisis sanguíneos sólo pueden ser efectuados por un médico.

- 2. Criterios del Tribunal Constitucional.** Tal como se advierte, el nuevo Código Procesal Penal establece nuevos mecanismos procesales acordes con la realidad social existente, y que tienen como único fin la dilucidación de los hechos que son materia del proceso penal. En este sentido, las intervenciones corporales, como parte de esta gama de instrumentos innovadores diseñados por el legislador penal, constituyen actos de investigación que toman como objeto de análisis el cuerpo de la persona humana, a fin de adquirir convicción sobre un hecho controvertido necesario para la solución del caso. Asimismo, en la medida que dichos actos suponen la afectación de derechos fundamentales, es necesario que sean autorizados por el órgano jurisdiccional y emitidos en estricto respeto del Principio de Proporcionalidad.⁴⁹

Es en ese sentido que el Tribunal Constitucional considera que, en efecto, los actos de intervención corporal suponen una restricción de los derechos fundamentales de los justiciables, siendo uno de ellos el derecho a la intimidad personal (consagrado en el artículo 2, inciso 7, de la Norma Fundamental). El contenido esencial de dicho derecho impide cualquier intrusión, así como toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad o el aislamiento, para permitir el libre ejercicio de la personalidad moral que tiene el hombre, al margen y antes de lo social [Cfr. STC. Exp. N° 6712-2005-HC/TC, Caso Magaly Medina]. Los actos de intervención corporal, de conformidad con la sentencia N° 207/1996, expedida por el Tribunal Constitucional Español, vulneran este derecho en (...) *razón de su finalidad, es decir, por lo que a través de ellas se pretenda averiguar, una intromisión añadida en el ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad personal.* En otras palabras, existe la afectación del derecho a la intimidad personal en la medida que las intervenciones corporales pretendan dilucidar hechos que pueden estar inmersos en la esfera jurídica íntima del justiciable.

En consecuencia, al existir una restricción sobre los derechos

⁴⁹ Tribunal Constitucional Expediente 00815-2007-PHC/TC. Lima. Caso Justo Gamarra Flores Llerena.

fundamentales de los justiciables con la realización de los actos de intervención corporal, es necesario aplicar el test de proporcionalidad para determinar si la misma resulta ilegítima o puede ser justificada en el marco de un Estado de Derecho [Cfr. STC Exp. N° 0045-2004-AI/TC, Exp. N° 4677-2004-AA/TC, fundamento 26].

Examen de idoneidad: implica que la medida restrictiva del derecho fundamental debe ser adecuada para la realización del fin propuesto. En ese sentido, dado que los actos de investigación corporal buscan determinar hechos que son indispensables para el éxito del proceso penal, su objetivo último lo constituye el no dejar impute la comisión de un delito, y, en consecuencia garantizar el interés público en la investigación del delito, bien jurídico que en definitiva merece atención por parte del Estado. Así, la medida de intervención corporal, para el caso en concreto (examen de ADN), tiene por finalidad la averiguación de la identidad del autor en un presunto delito de violación sexual, en el marco de la investigación N° 216-2006. En ese sentido, la medida cuestionada resulta idónea para la realización del fin constitucionalmente protegido en el presente caso, es decir, el interés público en la investigación del delito.

Examen de necesidad: supone que la medida adoptada por el legislador, para ser constitucional, deberá ser absolutamente indispensable para la consecución del fin legítimo, pues de existir una medida alternativa que, siendo igualmente idónea para conseguir el mencionado fin, influya con menor intensidad en el respectivo bien constitucional, entonces, la medida legislativa cuestionada resultará inconstitucional.

En ese sentido, no cabe duda alguna que los actos de intervención corporal constituyen una intromisión grave en los derechos fundamentales protegidos por nuestra Constitución. A tal efecto, este Colegiado advierte en el caso concreto que el recurrente viene siendo investigado por la presunta comisión del delito de violación sexual, por lo que el órgano jurisdiccional mediante resolución N° 2, de fecha 4 de octubre de 2006, autorizó que se realizara la diligencia de toma de muestra de ADN, toda vez que se pretende realizar una comparación entre la misma y la muestra obtenida en el cuerpo de la agraviada, diligencia que arrojará resultados sumamente relevantes, a fin de determinar si el demandante es responsable por los hechos materia de investigación. En ese sentido, se observa que no existen otros mecanismos que puedan brindar los mismos resultados, sin que presenten un mayor grado de afectación para los derechos fundamentales del recurrente, por lo que la medida adoptada cumpliría con el requisito de necesidad exigido.

Examen de proporcionalidad en sentido estricto: el Tribunal Constitucional estima que, en los actos de investigación corporal, el grado de realización del fin de relevancia constitucional (que, como se mencionó anteriormente, lo constituye el interés público en la investigación del delito) es, por lo menos, equivalente al grado de afectación del derecho a la intimidad (que se realizaría en la medida que al tomarse dichos actos de investigación, se obtendrían datos que forman parte de la esfera jurídica privada del demandante). En ese sentido, la medida cuestionada aprobaría el examen de proporcionalidad en sentido estricto, resultando constitucional.

Título VIII

Examen corporal para prueba de alcoholemia (Art. 213° del CPP).

1. **Generalidades.** La Policía, ya sea en su misión de prevención de delitos o en el curso de una inmediata intervención como consecuencia de la posible comisión de un delito mediante la conducción de vehículos, podrá realizar la comprobación de tasas de alcoholemia en aire aspirado. Si el resultado de la comprobación es positiva o, en todo caso, si se presentan signos evidentes de estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas u otro tipo de sustancia prohibida, el intervenido será retenido y conducido al centro de control sanitario correspondiente para realizar la prueba de intoxicación en sangre o en otros fluidos según la prescripción del facultativo.

La Policía, cuando interviene en operaciones de prevención del delito, según el numeral 1) del Art. 213° del CPP, elaborará un acta de las diligencias realizadas, abrirá un Libro-Registro en el que se harán constar las comprobaciones de aire aspirado realizadas, y comunicará lo ejecutado al Ministerio Público adjuntando un informe razonado de su intervención. Cuando se trata de una intervención como consecuencia de la posible comisión de un delito y deba procederse con arreglo al numeral 2), rige lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 210° del CPP⁵⁰.

2. **Delito de Peligro Común.** En el Perú y de conformidad al Art. 274 del Código Penal, conducir un vehículo en estado de ebriedad o drogadicción es un delito. La norma penal establece que “El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 05.00 gramos-litro o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de libertad...”

⁵⁰ Art. 210° CPP. Registro de Personas.

Titulo IX Allanamiento (Art. 214º del CPP)

1. **Generalidades.** Fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, y siempre que existan motivos razonables para considerar que se oculta el imputado o alguna persona evadida, o que se encuentran bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación, **el Fiscal solicitará** el allanamiento y registro domiciliario de una casa habitación, casa de negocio, en sus dependencias cerradas, o en recinto habitado temporalmente, y de cualquier otro lugar cerrado, siempre que sea previsible que le será negado el ingreso en acto de función a un determinado recinto. Tratándose de lugares públicos o abiertos al público la Policía no requiere autorización judicial para realizar el allanamiento.

La resolución judicial autoritativa contendrá: el nombre del Fiscal autorizado, la finalidad específica del allanamiento y, de ser el caso, las medidas de coerción que correspondan, la designación precisa del inmueble que será allanado y registrado, el tiempo máximo de la duración de la diligencia, y el apercibimiento de Ley para el caso de resistencia al mandato. 2. La orden tendrá una duración máxima de dos semanas, después de las cuales caduca la autorización, salvo que haya sido expedida por tiempo determinado o para un período determinado, en cuyo caso constarán esos datos.

Al iniciarse la diligencia se entregará una copia de la autorización al imputado siempre que se encuentre presente o a quien tenga la disponibilidad actual del lugar, comunicándole la facultad que tiene de hacerse representar o asistir por una persona de su confianza. Si no se encuentran las personas arriba indicadas, la copia se entregará y el aviso se dirigirá a un vecino, a una persona que conviva con él, y a falta de ellos, sólo de ser posible, al portero o a quien haga sus veces.

2. **Criterios del Tribunal Constitucional.** Nuestra Constitución ha tutelado el derecho individual que tiene toda persona a la “libertad de domicilio” a través de la garantía de “inviolabilidad” y, en ese sentido, ha establecido que los terceros, sean particulares o agentes públicos, en principio, están prohibidos de penetrar el ámbito domiciliario donde habita una persona, salvo que medie el consentimiento de ésta, exista una autorización judicial, se haya configurado una situación de flagrancia delictiva o el peligro inminente de la perpetración de un hecho ilícito sea una realidad. Asimismo, la norma constitucional ha regulado dos supuestos de entrada legítima, como son las razones de

sanidad o de grave riesgo.⁵¹

- **El ingreso al domicilio con el *consentimiento del titular del derecho***: este hecho constituye un supuesto de entrada legítima en términos constitucionales.
- **La *autorización judicial* que habilita al agente público para ingresar al domicilio**: la Constitución es clara cuando establece como requisito *sine qua non* para el ingreso a un domicilio –a efectos de realizar actividades investigatorias– la existencia de un mandato judicial, el mismo que se entiende tiene que estar debidamente motivado y su procedencia debe obedecer a un acto jurisdiccional regular.
- **Frente a la existencia del *delito flagrante***: el agente público queda plenamente legitimado para ingresar al domicilio si es que su intervención se convierte en necesaria para impedir la consumación del ilícito penal, la fuga del delincuente o la desaparición de los instrumentos que facilitaron la concreción del acto delictivo.
- **El *peligro inminente de la perpetración de un delito***: si es que se tiene el conocimiento fundado, la certeza clara y manifiesta de la comisión inminente de un delito, se configura otra excepción a la inviolabilidad de domicilio y en consecuencia el agente público puede operar libremente.
- **Las razones de *sanidad o grave riesgo***: la Constitución ha dejado en manos del legislador la regulación de estas dos excepciones que legitiman la entrada a cualquier domicilio. Estos dos supuestos se fundan en el estado de necesidad o fuerza mayor.

Titulo X

Exhibición, aseguramiento e incautación de documentos privados, no privados, contables y administrativos

Cuando el propietario, poseedor, administrador, tenedor u otro requerido por el Fiscal para que entregue o exhiba un bien que constituye cuerpo del delito y de las cosas que se relacionen con él o que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados, se negare a hacerlo o cuando la

⁵¹ EXP. N.º 04085-2008-PHC/TC. CAÑETE. MARCO ANTONIO MENDIETA CHAUCA

Ley así lo prescribiera, el Fiscal, solicitará al Juez de la Investigación Preparatoria ordene su incautación o exhibición forzosa. La petición será fundamentada y contendrá las especificaciones necesarias.

La Policía no necesitará autorización del Fiscal ni orden judicial cuando se trata de una intervención en flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, de cuya ejecución dará cuenta inmediata al Fiscal. Cuando existe peligro por la demora, la exhibición o la incautación debe disponerla el Fiscal. En todos estos casos, el Fiscal una vez que tomó conocimiento de la medida o dispuso su ejecución, requerirá al Juez de la Investigación Preparatoria la correspondiente resolución confirmatoria⁵².

Titulo XI Actos especiales de investigación.

1. Circulación y entrega vigilada de bienes delictivos (Art. 340° del CPP).

1.1 Generalidades. El Nuevo Código Procesal Penal ha incorporado en el artículo 340° la Circulación y Entrega Vigilada de Bienes Delictivos que es una técnica especial de investigación válida y eficaz para la obtención de evidencias probatorias e identificación de los involucrados en el delito, en suma para combatir el crimen organizado en el plano nacional e internacional; así mismo dicha técnica especial está dirigida a prestar auxilio a autoridades extranjeras con esos mismos fines, significando ello que el territorio nacional puede ser de origen, de tránsito o de destino de remesas ilícitas o sospechosas.

El Fiscal podrá autorizar la circulación o entrega vigilada de bienes delictivos. Esta medida deberá acordarse mediante una Disposición, en la que determine explícitamente, en cuanto sea posible, el objeto de autorización o entrega vigilada, así como las características del bien delictivo de que se trate. Para adoptarla se tendrá en cuenta su necesidad a los fines de investigación en relación con la importancia del delito y con las posibilidades de vigilancia. El Fiscal que dicte la autorización remitirá copia de la misma a la Fiscalía de la Nación, que abrirá un registro reservado de dichas autorizaciones.

Se entenderá por circulación o entrega vigilada la técnica

⁵² Art. 218°, inciso 2 CPP. Solicitud del Fiscal.

consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas de bienes delictivos circulen por territorio nacional o salgan o entren en él sin interferencia de la autoridad o sus agentes y bajo su vigilancia, con el fin de descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión de algún delito, así como también prestar auxilio a autoridades extranjeras en esos mismos fines. El recurso a la entrega vigilada se hará caso por caso y, en el plano internacional, se adecuará a lo dispuesto en los Tratados Internacionales.

La interceptación y apertura de envíos postales sospechosos de contener bienes delictivos y, en su caso, la posterior sustitución de los bienes delictivos que hubiese en su interior se llevarán a cabo respetando lo dispuesto en los artículos 226 ° y siguientes del CPP. La diligencia y apertura preliminar del envío postal se mantendrá en secreto hasta que hayan culminado las Diligencias Preliminares; y, en su caso, se prolongará, previa autorización del Juez de la Investigación Preparatoria, hasta por quince días luego de formalizada la Investigación Preparatoria.

Los bienes delictivos objeto de esta técnica especial son: a) las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como otras sustancias prohibidas; b) las materias primas o insumos destinados a la elaboración de aquéllas; c) los bienes y ganancias a que se hace referencia en la Ley N° 27765; d) los bienes relativos a los delitos aduaneros; e) los bienes, materiales, objetos y especies a los que se refieren los artículos 228, 230, 308, 309, 252 a 255, 257, 279 y 279-A del Código Penal.

1.2 Definición. La Circulación y Entrega Vigilada de Bienes Delictivos es una técnica especial de investigación que consiste en permitir que remesas ilícitas o sospechosas de bienes delictivos, circulen por el territorio nacional o salgan o entren en él, sin interferencia de la autoridad y bajo su vigilancia, con el fin de descubrir o identificar a los involucrados de la comisión de algún delito, así como también prestar auxilio a autoridades extranjeras en esos mismos fines⁵³.

1.3 Finalidad. La finalidad de la técnica especial de investigación de circulación y entrega vigilada de bienes delictivos es:

- 1) Descubrir e identificar a las personas involucradas en la comisión de alguno de los delitos en los que se permite

⁵³ Art. 340°, inciso 2 CPP. Circulación y Entrega vigilada de bienes delictivos.

el uso de esta práctica, en el territorio nacional.

- 2) Prestar auxilio a las autoridades extranjeras con los mismos fines.

1.4 Objeto material. Las sustancias, bienes y objetos sobre los que puede recaer la circulación y entrega vigilada son:

- 1) Drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como otras sustancias prohibidas.
- 2) Materias primas o insumos químicos fiscalizados destinados a la elaboración de drogas.
- 3) Bienes o ganancias objeto del delito de lavado de activos, traducido en dinero, valores, documentos, títulos. (Ley 27765)
- 4) Bienes relativos a delitos aduaneros.
- 5) Bienes, 309, 252 a 255, 257, 279 y 279-A del Código Penal

1.5 Funcionarios legitimados. La circulación y entrega vigilada de bienes delictivos requiere una Disposición Fiscal que puede ser dictada de oficio o a solicitud de los miembros de la Policía Nacional, a través de un Informe y un Plan de trabajo detallados. La Disposición Fiscal debe determinar explícitamente, en cuanto sea posible, el objeto de autorización o entrega vigilada, así como las características del bien delictivo de que se trate. Para adoptarla tendrá en cuenta su necesidad a los fines de investigación en relación con la importancia del delito y con las posibilidades de vigilancia. Copia de la Disposición será remitida a la Fiscalía de la Nación.⁵⁴

2. Agente Encubierto (Art. 341º del CPP).

2.1 Generalidades. La técnica de Agente Encubierto requiere de un tratamiento muy especial, pues su función es en extremo delicada, supone en todo caso la puesta en riesgo de un bien jurídicamente tutelado de mayor jerarquía como es la vida. Su empleo es excepcional conforme al principio de subsidiaridad. No obstante no haber sido considerada expresamente esta técnica en la Convención de Viena de 1988, se ha erigido desde aquella Convención que contempló sólo la entrega vigilada, en un instrumento de gran eficacia contra la lucha de organizaciones de narcotraficantes. En nuestro país, se reguló de modo primigenio a través del Decreto Legislativo N° 824, el

⁵⁴ Art. 340º, inciso 1 CPP. Circulación y entrega vigilada de bienes delictivos.

mismo que no definió los órganos, los procedimientos ni las atribuciones y responsabilidades que supone su ejecución, es por ello, que la falta de reglamentación ocasionó que los operadores de justicia lo aplicaran de modo asistemático; contándose únicamente con las orientaciones recibidas de otros países, es decir, de la “experiencia comparada”.

- 2.2 Definición.** El Agente Encubierto es un procedimiento especial autorizado por el Fiscal con la reserva del caso, mediante el cual un agente policial, ocultando su identidad, se infiltra en una organización criminal con el propósito de determinar su estructura e identificar a sus dirigentes, integrantes, recursos, modas operando y conexiones con asociaciones ilícitas.
- 2.3 Procedencia.** El Fiscal, cuando se trate de Diligencias Preliminares que afecten actividades propias de la delincuencia organizada, y en tanto existan indicios de su comisión, podrá autorizar a miembros de la Policía Nacional, mediante una Disposición y teniendo en cuenta su necesidad a los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos.
- 2.4 Prórroga del Plazo.** La identidad supuesta será otorgada por la Dirección General de la Policía Nacional por el plazo de seis meses, prorrogables por el Fiscal por períodos de igual duración mientras perduren las condiciones para su empleo, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad. En tanto sea indispensable para la realización de la investigación, se pueden crear, cambiar y utilizar los correspondientes documentos de identidad.
- 2.5 Disposición de Autorización.** La Disposición que apruebe la designación de agentes encubiertos, deberá consignar el nombre verdadero del miembro de la Policía y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto. Esta decisión será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad. Una copia de la misma se remitirá a la Fiscalía de la Nación, que bajo las mismas condiciones de seguridad, abrirá un registro reservado de aquéllas.

La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento del Fiscal y de sus superiores. Dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará como

corresponde por el órgano jurisdiccional competente. De igual manera, esta información sólo puede ser utilizada en otros procesos, en la medida en que se desprendan de su utilización conocimientos necesarios para el esclarecimiento de un delito.

La identidad del agente encubierto se puede ocultar al culminar la investigación en la que intervino. Asimismo, es posible la ocultación de la identidad en un proceso, siempre que se acuerde mediante resolución judicial motivada y que exista un motivo razonable que haga temer que la revelación pondrá en peligro la vida, la integridad o la libertad del agente encubierto o de otra persona, o que justifique la posibilidad de continuar utilizando al agente policial.

Cuando en estos casos las actuaciones de investigación puedan afectar los derechos fundamentales, se deberá solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria las autorizaciones que, al respecto, establezca la Constitución y la Ley, así como cumplir las demás previsiones legales aplicables. El procedimiento será especialmente reservado.

El agente encubierto estará exento de responsabilidad penal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una manifiesta provocación al delito.

- 3. Reglamento de Circulación y Entrega Vigilada de Bienes Delictivos y Agente Encubierto.** El Ministerio Público ha considerado establecer a través de un Reglamento, los lineamientos generales que deben observar los Fiscales para la utilización adecuada de estas técnicas de naturaleza secreta, las mismas que se encuentran en constante evolución, dejando margen para que los operadores en casa caso con creatividad, construyan mejores prácticas, que se ajusten siempre al respeto de los derechos fundamentales y observancia de los principios y garantías del proceso penal.⁵⁵

⁵⁵ Reglamento de Circulación y Entrega Vigilada de Bienes Delictivos y Agente Encubierto. Aprobado por Resolución N° 729-2006-MP del 15 de Junio 2006.

Titulo XII

Declaración del personal policial en audiencias orales (Art.163.2 del CPP)

1. Generalidades.

Los Policías llevan a cabo una función de gran importancia durante la fase de investigación, bien por iniciativa propia al tomar conocimiento de un hecho delictivo o bien en ejecución de las disposiciones emanadas del Ministerio Público. Entre estas funciones destaca la búsqueda, ubicación, identificación, aseguramiento y/o incautación de medios probatorios. Incluso en otros casos, los propios Policías han podido percibir directamente la comisión del hecho delictivo procediendo a la detención de oficio del imputado, en el denominado delito flagrante.

La incorporación y acreditación en el acto del juicio oral de tales medios probatorios (por ejemplo la incautación de droga o del arma en poder del acusado) o de las circunstancias de la detención del acusado en cuanto fueran relevantes para probar su participación en los hechos delictivos objetos de imputación, deberá realizarse mediante la necesaria presencia y declaración como testigos en el acto del juicio oral de los Policías intervinientes.

El contenido de las actas policiales no pueden constituir por sí mismas, un medio de prueba, sino que deben ser en realidad, objeto de prueba. Su contenido deberá acreditarse, precisamente mediante la declaración de los efectivos policiales en el acto del juicio oral como testigos. El Ministerio Público ostenta la carga de acreditar la culpabilidad del acusado y como tal le corresponde aportar todos aquellos elementos probatorios que permitan tener por acreditada la existencia del hecho delictivo y la participación del acusado, entre los cuales se encuentran aquellos datos reflejados en las actas policiales durante la fase de investigación.

La participación de los funcionarios policiales en el acto del juicio oral puede realizarse, también, en calidad de peritos. Intervención que resulta singularmente relevante cuando se trata de miembros integrantes de los Laboratorios de Criminalística de la Policía Nacional en sus diferentes especialidades.

El CPP no establece reglas específicas para la comparecencia en juicio oral cuando el perito sea integrante de la Policía Nacional, por lo que resulta de aplicación las reglas generales previstas para el examen de peritos y testigos establecidas en el Art. 378º del CPP.

También podría darse el caso que el Fiscal presente como medio probatorio la testimonial del Policía experto en Inspección Técnico Policial o en Inspección Técnico Criminalística, que fueron los que estuvieron en

el lugar de los hechos los primeros para determinar la naturaleza del suceso, forma y circunstancias y otros elementos de juicio para evaluar la situación y los segundos que fueron quienes llevaron a cabo las inspecciones específicas y minuciosas para el recojo de evidencias que permitieron probar la responsabilidad del autor del hecho criminal, cuando sea importante la información obtenida en el primer contacto que tuvieron con la escena del delito por haber percibido directamente hechos o circunstancias relevantes, así como sus opiniones acerca de extremos propios de su experticia con respecto a los hechos y responsabilidades, excepción permitida de conformidad al Art. 166º.3 del CPP. En este caso en su condición de testigo – experto, podrá declarar no solo sobre aquello que presenció o percibió sino que, además, podrá emitir opiniones o conclusiones relevantes propias de su experticia aunque no haya emitido un dictamen pericial sobre la materia.

En otro orden de consideraciones generales, una adecuada estrategia probatoria de la Fiscalía exige como presupuesto básico, de una comunicación fluida y constante las Unidades de Criminalística de la Policía. Los Fiscales deben tener sólidos conocimientos sobre las diferentes técnicas periciales y los métodos que se emplean (balística, dactiloscopia, medicina forense, fotografía forense, biología forense, físico - química, toxicología, ingeniería forense, etc.), para poder fijar el objeto de la pericia, así como la comprobación y utilización probatoria de sus resultados.

2. **Procedimiento.** El Policía citado como testigo tiene el deber de concurrir a las audiencias orales requeridas por la autoridad jurisdiccional y responder en forma clara, precisa y coherente a las preguntas que se le formulen con respecto a su intervención policial y si no tiene clara la pregunta debe solicitar que se le aclare.

Sobre el particular la Resolución Ministerial N° 1560 – 2006 – IN del 28 de Junio 2006, que aprueba la Directiva N° 001 -2006-PNP/CANRPP "Procedimientos para la Investigación Policial del Delito en el Marco del Nuevo Código Procesal Penal en la Jurisdicción de la División Policial Huacho correspondiente al Distrito Judicial de Huaura"; establece lo siguiente:

- 2.1 El Policía citado como testigo tiene el deber de:
 - a. Concurrir a las audiencias orales requeridas por la autoridad jurisdiccional; y
 - b. Responder en forma clara, precisa y coherente a las preguntas que se le formulen con respecto a su intervención policial y si no tiene clara la pregunta debe solicitar que se le aclare.

- 2.2 Para los efectos de rendir su testimonio sobre las actuaciones relacionadas con la investigación del delito, en las que le correspondió participar; el Policía y el Fiscal deberán coordinar la preparación de su declaración testimonial, con la debida anticipación, a fin de efectuar una idónea declaración.
- 2.3 El Policía citado como testigo no puede ser obligado a revelar los nombres de sus informantes. Si los Informantes no son interrogados como testigos, las informaciones dadas por ellos no podrán ser recibidas ni utilizadas.
- 2.4 Su declaración del policía es personal, sin intermediario. No se permite ser representado por otra persona.

Los Policías también declararán en su condición de Peritos en el Juicio Oral. En este caso, el perito policial deberá explicar las operaciones periciales que ha realizado y será interrogado por las partes en el orden que establezca el juez, comenzando por quien propuso la prueba y luego los restantes.

Los peritos podrán consultar documentos, notas escritas y publicaciones durante su interrogatorio. Durante el conainterrogatorio las partes podrán confrontarlo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio. Los peritos expresaran la razón de sus informaciones y el origen de su conocimiento.

CAPITULO IV ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FISICA

Título I Recojo y Conservación

La Policía Nacional en función de investigación debe proceder a recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito, así como todo elementos material que pueda servir a la investigación (Art. 68º inciso “d” del CPP). Los elementos materiales probatorios o evidencia física se pueden clasificar en el campo forense de varias maneras, dependiendo de sus características:

1. Según su naturaleza y tamaño:

1.1 Macroscópicas: Son todos aquellos objetos observables sin necesidad de utilizar medios técnicos o tecnológicos como:

a) **Armas de fuego, proyectiles, casquillos.**

El arma se manipula por las partes estriadas para evitar el borrado de huellas latentes y residuos de muestras muy pequeñas; se registra la posición de los mecanismos de disparo (martillo y disparador), percusión y el tipo de seguro, absteniéndose de introducir elementos extraños en la boca de las mismas.

Las armas de fuego se descargan y embalan de manera independiente en cajas de cartón ó madera, fijándolas con cordeles, y si es posible con abrazaderas plásticas, para su remisión al Laboratorio de Criminalística o al almacén de armamento decomisado; si es un revolver se numeran los cilindros percutidos del tambor, tomando como primero el que se encuentre alineado con el cañón siguiendo las manecillas del reloj.

Los casquillos, proyectiles y perdigones se manejan con pinzas plásticas y se embalan por separado dentro de bolsas de papel, depositándolos en un recipiente irrompible, con el fin de evitar su contaminación, daño o alteración en su estructura.

Cuando se trate de muerte violenta por arma de fuego, se protegen las manos del cadáver embalándolas en bolsas de papel y luego en bolsas plásticas selladas con cinta adhesiva. La toma de residuos de disparo se realiza

únicamente por parte del personal de peritos. Se debe evitar que el sospechoso de haber disparado un arma de fuego se lave las manos.

b) Armas cortantes, punzantes y contundentes.

Las armas cortantes, punzantes y contundentes deben ser inspeccionadas para detectar la presencia de vestigios húmedos y secos. Se registra y embala sobre cartón o madera inmovilizándola con cordones.

c) Explosivos, Sustancias Combustibles y residuos de incendio.

Cuando se encuentran explosivos ó insumos para la fabricación de los mismos, se debe realizar el aislamiento del lugar y coordinar con el perito químico forense y el técnico en explosivos, quienes harán la identificación preliminar y tomaran las muestras de las sustancias.

Los explosivos deben ser manejados por expertos, quienes recolectan, embalan, rotulan y mantienen las medidas de seguridad de acuerdo a su clase y naturaleza.

Los técnicos en explosivos deben utilizar prendas y equipos de seguridad.

Evite el contacto y la manipulación entre sustancias y artefactos explosivos, con los mecanismos que puedan provocar la activación (sistemas de iniciación o detonadores).

En lugares donde se tenga sospecha de artefactos y explosivos, no utilice cambios de luz ni ningún tipo de frecuencia electromagnética.

En caso de incendios:

La primera actividad que debe desarrollar el policía encargado es tener comunicación inmediata con el Oficial de Bomberos a cargo del incidente a fin de determinar: áreas seguras, condiciones de riesgo, procedimiento de extinción utilizado, tiempo de evento y personal que atendió el incidente.

Una vez ubicados los puntos de origen del incendio,

procederá a observar y buscar los elementos que pueden haber causado la ignición (cigarrillos, fósforos, velas y demás dispositivos incendiarios), teniendo en cuenta la hipótesis investigativa ya elaborada.

- d) Documentos:** Entiéndase por documentos los contemplados en el Art. 185^o del CPP o aquellos relacionados con el Art. 233^o del CPP.

Una vez fijados, los documentos se recolectan y embalan individualmente, conservando su forma original, evitando, grapar, perforar, adherir con cinta, arrugar, rasgar, marcar, pegar, escribir sobre ellos, exponer a algún tipo de sustancias, manipular en exceso, entre otros.

Se toman de los extremos utilizando guantes y pinzas con puntas protegidas con material plástico.

Si el documento está húmedo, se coloca sobre papel de filtro en sitio aireado y limpio y se deja secar a la temperatura ambiente.

Si está quemado, se desliza debajo un cartón o vidrio y se traspasa con sumo cuidado a recipiente rígido con base de algodón. Si se encuentra en una caneca o canasta, se envía en el recipiente al laboratorio.

Si en el Lugar de los Hechos se encuentran elementos con los cuales se presume se elaboró un documento falsificado (sellos, bolígrafos, máquinas de escribir, impresoras, fotocopadoras, etc.) se deben manejar como EMP y EF y enviar también al laboratorio.

- e) Otros como: prendas, objetos personales, vehículos, fragmentos de vidrio, sogas, cuerdas, jeringas y fibras sintéticas.**

Los pelos y material fibroso recolectados como EMP se envían al laboratorio para análisis piloscópico y de fibras en el estado en que fueron encontrados. Nunca deben ser cortados o rasgados.

Si el material piloso o fibroso está húmedo, se deja secar sobre papel a temperatura ambiente protegido de corrientes de aire; cuando este seco, se embala por

separado en bolsas o envoltura de papel de la misma longitud del EMP sin hacer dobleces y se deposita en bolsa plástica. De la misma forma se procede con las muestras patrón.

La recolección de muestra de pelo se toma directamente del cuero cabelludo y mediante cepillado o arrancamiento; con el fin de preservar la raíz o bulbo. De presentar alguna lesión, estas muestras se tomarán en áreas adyacentes. Se debe obtener de diez a quince pelos.

Si las prendas de vestir presentan señales de violencia producidas por armas de fuego, se protegen los orificios cubriendo las áreas circundantes con hojas de papel tanto interna como externamente.

Cuando se trate de cuerdas o sogas, de ser necesario, se realiza el corte evitando desatar o cortar el nudo y se protegen los extremos con cinta de enmascarar.

1.2 Indicios pequeños o Trazas: Son aquellos que por su cantidad, tamaño o naturaleza no son perceptibles a simple vista y requieren medios técnicos o tecnológicos para su observación, recolección e identificación.

Los servidores policiales responsables de este tipo de búsqueda, recolección e identificación deben utilizar elementos de bioseguridad desechables de pies a cabeza, con el fin de evitar la contaminación de los EMP y EF y del lugar de los Hechos.

Revisar con especial atención los tapetes, pisos, sábanas y paredes, así como las prendas de vestir, la piel y uñas de la víctima y de los sospechosos, ya que por su pequeña cantidad estos EMP y EF pueden pasar desapercibidos.

Si se requiere inspeccionar prendas de vestir, se solicita a la persona que se desvista sobre un papel limpio, no impreso, en lo posible color blanco o papel KRAF, desplegando las prendas sobre una superficie limpia, cubierta con papel blanco que permita la búsqueda, ubicación, descripción y recolección de evidencia traza.

Las prendas de vestir recolectadas como EMP de la víctima y el sospechoso, nunca deben entrar en contacto; no se deben sacudir, doblar o manipular. La ropa se embala en bolsa de

papel limpio y separadamente; de encontrarse húmeda, se deja secar a temperatura ambiente protegiéndola del sol y el agua.

Se deben usar instrumentos ópticos y fuentes de luz como lámparas de luz ultravioleta, infrarroja, visible y tungsteno entre otras, con sus correspondientes gafas de observación, para detectar trazas de sangre, semen, pelos, huesos y fibras.

En lo posible, recoger muestras patrón o de referencia con cada uno de los EMP y EF trazas encontrados. De ser necesario el Policía responsable de la Inspección sellará el Lugar de los Hechos para futuras exploraciones y búsqueda de trazas.

1.3 Biológicas: Son los EMP y EF, derivados de las personas, animales o vegetales, que intervienen en el Lugar de los Hechos pueden ser:

- a) Fluidos
- b) Tejidos Biológicos

El manejo de muestras de origen biológico en el Lugar de los Hechos se debe realizar evitando cualquier tipo de contaminación cruzada, con material biológico humano, microbiológico o químico.

Es importante el uso de guantes desechables de látex nuevos, overol desechable, tapabocas, gorros, polainas, gafas de protección y mascarar con filtros cuando se manejan muestras que puedan ser fuente de contaminación y cambiarlos cuantas veces sea necesario.

Los instrumentos y elementos de protección y recolección de los EMP y EF deben estar descontaminados.

Para la búsqueda de fluidos biológicos (sangre, semen, sudor, saliva) se recomienda la utilización de lámparas de tungsteno, luz ultravioleta, luz blanca sobre superficies opacas. Se debe examinar con luz oblicua y buscar manchas de aspecto lustroso; se describe la mancha en cuanto a características, tamaño, forma, bordes, dirección y posibles mecanismos de impresión.

Todas las muestras de fluidos orgánicos se fijan fotográfica y topográficamente, con las precauciones necesarias para protegerlas y preservarlas. Luego se recogen con pinza desechable estéril y se embalan individualmente en bolsas de papel, sellándolas con cinta de seguridad en cajas de cartón.

Si las muestras están húmedas, se dejan secar a temperatura ambiente, se protegen de luz directa o fuentes de calor. Si están en macro elementos o bienes inmuebles, una vez documentadas, se recolectan por ejemplo con un escobillón, gasa o papel filtro y se embalan.

Cuando la muestra de fluido orgánico está seca, se frota con escobillón, gasa o algodón humedecido en agua estéril, se deja secar a temperatura ambiente y se embala; además, se toma muestra de la zona próxima como control del sustrato.

Si se trata de fluidos encontrados en tierra húmeda, se recolecta la muestra en un recipiente de vidrio o plástico con espátula y se sella; en otro, se toma muestra patrón de tierra que no contenga evidencia.

Evite el uso de conservantes sobre muestras biológicas como formol, hipoclorito de sodio y alcohol absoluto; este último puede ser útil únicamente cuando se pretende recolectar tejido muscular.

1.4 Huellas y Rastros:

Se pueden clasificar como huellas latentes, de impresión o estampadas.

Para el estudio de las huellas se tiene en cuenta la forma de producción (por frotamiento, arrastre, apoyo etc.), procedencia (herramientas, maquinas, manos, fluido orgánicos etc.), y morfología (huellas de instrumento, pisada) y se analizan y comparan valiéndose de impresiones, moldes o fotografías.

La búsqueda y recolección de huellas se debe hacer con personal experto.

1.5 Drogas, Medicamentos, Alimentos y Sustancias Tóxicas.

En caso de insumos se verifican los registros de compra de sustancias controladas, los movimientos con documentos soporte, existencias en el sitio, permisos, etc. En caso de expendios se busca la presencia de sustancias estupefacientes (sólidas, vegetales, pastillas o medicamentos, papeletas, etc.), revisando lugares comunes de ocultamiento, donde pueden existir otras evidencias relacionadas dentro de la investigación.

Si se encuentran sustancias líquidas:

No las huela de manera directa ni las mezcle. Evite exponerlas a altas temperaturas, al sol o concentrarlas en lugares no ventilados, estas sustancias generalmente son volátiles y explosivas.

En general se recogen muestras representativas de aproximadamente 50 ml, en envases limpios y se manejan en lo posible por expertos.

En caso de sustancias tóxicas tenga en cuenta:

No realice pruebas organolépticas (con los órganos de los sentidos), puede ocasionarle hasta la muerte. Si se presenta algún tipo de irritación en los ojos, piel, mucosas, dificultades para respirar, permita la ventilación del lugar y evite procedimientos que involucren formación de chispas eléctricas.

En casos en que se sospeche que los alimentos, medicamentos, licores o agroquímicos tienen relación con la causa de la muerte, se remiten al laboratorio forense.

Si se halla vómitos, se embala toda la cantidad en frascos o bolsas de polipropileno de cierre hermético. Cuando éste se encuentre sobre superficies absorbentes como textiles, se recorta la parte donde está depositado, se envuelve en papel y se empaqueta en bolsa del mismo material.

Si se encuentran jeringas, se inmovilizan sin permitir el cierre de las mismas o la pérdida del contenido, teniendo especial cuidado con las agujas.

En lo posible almacene este tipo de EMP bajo refrigeración entre 2° y 5 °C en nevera portátil para su envío al laboratorio forense.

2. **Si son encontradas en el lugar de los hechos o fuera de él.** Pueden ser:
 - 2.1 **Positivas.** Las dejadas en el lugar de los Hechos, por el presunto autor (es) y/o partícipe (s) del delito y
 - 2.2 **Negativas.** Las llevadas a otro lugar por los mismos.

3. **Según su posibilidad de ser transportadas o no al Laboratorio.** Pueden ser:

-
- 3.1 **Descriptivas.** Las que por su tamaño o por formar parte de un inmueble son imposible de trasladar, como consecuencia su estudio se realiza en el lugar donde se encuentran y las
 - 3.2 **Concretas.** Cuando pueden ser llevadas al laboratorio.
4. **Por su posibilidad individualizadora.** Pueden ser:
- 4.1 **Aquellas que por sus Características Únicas** permiten una gran aproximación a la identificación de su origen; y por sus,
 - 4.2 **Características de Clase** cuando a través de su relación con los demás elementos del Lugar de los Hechos, se logra la identificación de su origen y circunstancias de su hallazgo.

CAPITULO V CADENA DE CUSTODIA

Titulo Unico Generalidades, Principios y Procedimientos

1. **Generalidades.** La primera autoridad interviniente (Policía Nacional o Fiscal) inicia los procedimientos de cadena de custodia; por lo tanto protegerá el lugar de los hechos permitiendo el acceso únicamente al equipo de Peritos que lo procesará o manejará. En el Acta de Intervención Policial se deja constancia de la entrega que el primer Policía que intervino en el lugar hace al Fiscal o Policía Especializada, como soporte de la cadena de custodia.

La Cadena de Custodia, es un sistema documentado que se aplica a los EMP y EF por las personas responsables del manejo de los mismos, desde el momento en que se encuentran o aportan a la investigación hasta su disposición final, lo que permite no solo garantizar su autenticidad sino demostrar que se han aplicado procedimientos estandarizados para asegurar las condiciones de identidad, integridad, preservación, seguridad, continuidad y registro.

Es el procedimiento destinado a garantizar la individualización, seguridad y preservación de los elementos materiales y evidencias, recolectados de acuerdo a su naturaleza o incorporados en toda investigación de un hecho punible, destinados a garantizar su autenticidad, para los efectos del proceso. Las actas, formularios y embalajes forman parte de la cadena de custodia.⁵⁶

La importancia de este material radica en que deberá ser incorporado a la investigación preparatoria y oportunamente al juicio al que hubiere lugar, motivo por el cual, uno de los detalles más importantes es la **Cadena de Custodia** a que tiene que ser sometido todo aquel material que se recoja y que sea útil para efectos de acreditar los hechos delictivos materia de la investigación, ya que es precisamente la cadena de custodia la que garantizara que aquello que es incorporado al proceso es auténtico, esto quiere decir, que es exactamente lo mismo que fuera hallado y recogido en su oportunidad, que no ha sido expuesto a factores externos que pudieran alterarlo y por tanto le hagan perder su valor probatorio.

Los elementos materiales, evidencias y bienes incautados se registrarán en el formato de la cadena de custodia mediante una descripción

⁵⁶ Reglamento de Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados. Aprobado por Resolución N° 729-2006-MP del 15 de Junio 2006. Art. 7° Concepto.

minuciosa y detallada de los caracteres, medidas, peso, tamaño, color, especie, estado, entre otros datos del medio en el que se hallaron los elementos materiales y evidencias, de las técnicas utilizadas en el recojo y pericias que se dispongan, en el cual no se admiten enmendaduras. En caso que amerite una corrección, ésta se efectuará entre paréntesis, explicando los motivos que la generaron. Los bienes materiales y las evidencias recolectadas o incorporadas, deberán ser debidamente rotulados y etiquetados para su correcta identificación y seguridad e inalterabilidad. La cadena de custodia de la prueba es el procedimiento controlado que se aplica a los indicios materiales relacionados con el delito, desde su localización hasta su valoración por los encargados de administrar justicia y que tiene como fin no viciar el manejo de que ellos se haga y así evitar alteraciones, sustituciones, contaminaciones o destrucciones.⁵⁷

En el formulario ininterrumpido de Cadena de Custodia se consignaran todos los datos que permitan identificar a los funcionarios que han tenido bajo su cuidado el material recolectado, y cuáles son las pruebas o pericias a las que ha sido sometido, de tal suerte que al llegar a juicio no exista la menor posibilidad de duda con respecto a su autenticidad.

Así, la Cadena de Custodia se inicia con el aseguramiento, inmovilización o recojo de los elementos materiales y evidencias en el lugar de los hechos, durante las primeras diligencias o incorporados en el curso de la investigación preparatoria y concluye con la disposición o resolución que establezca su destino final.

La cadena de custodia involucra la aplicación de una serie de normas tendientes a asegurar, embalar y proteger cada elemento material probatorio para evitar su destrucción, suplantación o contaminación, lo que podría implicar serios tropiezos en la investigación de una conducta punible.

Comienza, la cadena de custodia, cuando el Policía embala y rotula el elemento material probatorio y evidencia física (huellas, rastros, manchas, residuos, armas, instrumentos, dinero, documentos, grabaciones en audio y video). Tal procedimiento inicia en el sitio donde se descubren, recauden o encuentren elementos materiales probatorios y finaliza por orden de autoridad competente. Se debe tener en cuenta que la cadena de custodia debe ser hecha por el efectivo policial que realmente hizo la incautación del bien. Es éste el primer eslabón de la cadena de custodia. En juicio sólo será valorada la

⁵⁷ Reglamento de Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados. Aprobado por Resolución N° 729-2006-MP del 15 de Junio 2006. Art. 11° Formato de Cadena de Custodia.

cadena que empiece en la incautación y no en un documento que hizo posteriormente el Policía encargado de la pesquisa.

Para demostrar la autenticidad del material, la **cadena de custodia** se aplica teniendo en cuenta tanto los factores de identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío; como los lugares y fechas de permanencia y cambios que cada custodio haga. El nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos quedarán registrados. El funcionario que recoja, embale y rotule el elemento material probatorio o evidencia física la trasladará al laboratorio correspondiente, donde la entregará bajo el recibo que figura en el formato de **cadena de custodia**. A su turno, el servidor público que reciba dicho material lo entregará, según la especialidad, al perito correspondiente.

Ese dejará constancia del estado en que se encuentra el material y procederá a las investigaciones y análisis en el menor tiempo posible, para que su informe pericial pueda ser oportunamente remitido al fiscal correspondiente. El servidor que tenga el material probatorio o la evidencia física será responsable de que ese material no sea destruido, suplantado, alterado o deteriorado.

Tanto la policía interviniente, como los peritos certificarán la **cadena de custodia**. Tal certificación es la afirmación de que el elemento hallado en el lugar, fecha y hora indicada en el rótulo es el que fue recolectado por la policía y es el mismo que fue llevado al laboratorio para ser examinado por el perito.

- 2. Principios.** Los procedimientos previstos para la Cadena de Custodia por el Ministerio Público (**Aprobado por Resolución N° 729-2006-MP-FN del 15.junio.2006**), se rigen por los siguientes principios:

El **control** de todas las etapas desde la recolección o incorporación de los elementos materiales, evidencias y bienes incautados hasta su destino final. Así como del actuar de los responsables de la custodia de aquellos.

La **preservación** de los elementos materiales y evidencias, así como de los bienes incautados, para garantizar su inalterabilidad, evitar confusiones o daño de su estado original, así como un indebido tratamiento o incorrecto almacenamiento.

La **seguridad** de los elementos materiales y evidencias, así como de los bienes incautados con el empleo de medios y técnicas adecuadas de custodia y almacenamiento en ambientes idóneos, de acuerdo a su

naturaleza.

La **mínima intervención** de funcionarios o personas responsables en cada uno de los procedimientos, registrando siempre su identificación.

La **descripción detallada** de las características de los elementos materiales y evidencias además de los bienes incautados o incorporados en la investigación de un hecho punible; del medio en el que se hallaron, de las técnicas utilizadas, de las pericias, de las modificaciones o alteraciones que se generen en aquellos, entre otros. Procedimiento de la Cadena de Custodia. La Cadena de Custodia se inicia con el aseguramiento, inmovilización o recojo de los elementos materiales y evidencias en el lugar de los hechos, durante las primeras diligencias o incorporados en el curso de la Investigación preparatoria; y, concluye con la disposición o resolución que establezca su destino final.

Formato de Cadena de Custodia. Los elementos materiales, evidencias bienes incautados se registrarán en el formato de la cadena de custodia mediante una descripción minuciosa y detallada de los caracteres, medidas, peso, tamaño, color, especie, estado, entre otros datos del medio en el que se hallaron los elementos materiales y evidencias, de las técnicas utilizadas en el recojo y pericias que se dispongan, en el cual no se admiten enmendaduras. En caso que amerite una corrección, ésta se efectuará entre paréntesis, explicando los motivos que la generaron. Los bienes materiales y las evidencias recolectadas o incorporadas, deberán ser debidamente rotulados y etiquetados para su correcta identificación y seguridad e inalterabilidad (Ver Anexo).

3. Procedimientos. Los Fiscales y la Policía, observarán que se cumplan los siguientes lineamientos mínimos para la recolección, embalaje y traslado:

3.1 Iniciar la colección de elementos materiales y evidencias con los objetos grandes y movibles, posteriormente se recolecta aquellos que requieren de un tratamiento o técnica especial, seleccionándolos y clasificándolos.

3.2 Utilizar embalajes apropiados de acuerdo a su naturaleza, etiquetándolos o rotulándolos para una rápida ubicación e identificación o precintándolos según el caso, consignándose como mínimo: ciudad de origen, autoridad que ordenó la remisión, forma de recojo de los bienes incautados, número de investigación o proceso, descripción (clase, cantidad, estado, color), fecha, hora, lugar donde se practicó la colección y la identificación del responsable.

3.3 Llenar el formato de cadena de custodia por duplicado, el cual no podrá tener modificaciones o alteraciones.

3.4 Disponer las pericias, análisis, informes técnicos que se requieran para la investigación respecto a los elementos materiales y evidencias o una muestra de ellos. Tratándose de objetos de gran dimensión o volumen y según su naturaleza, designará al responsable del traslado, así como su destino de custodia, después que se practiquen las pericias respectivas.

3.5 Ordenar el traslado al Almacén de Elementos Materiales y Evidencias correspondiente, según su volumen, el que se efectuará con el formato de cadena de custodia. Al ser transportados, debe preservarse su integridad, manteniéndolos libres de todo riesgo o peligro de alteración, deterioro o destrucción.

Registro y custodia. Es el procedimiento que se desarrolla con el objeto de garantizar el ingreso, registro, almacenaje, administración y salida de los elementos materiales y evidencias. En un plazo máximo de tres días calendarios de la intervención o recepción del Informe Policial, el Fiscal dispondrá el destino al Almacén, conforme a los siguientes lineamientos:

El personal asignado por el Fiscal o la autoridad policial, en delegación, recibe el mandato y el formato de cadena de custodia. Quien entrega y quien los recibe, verifica el estado de los mismos o sus embalajes, los cuales deben estar íntegros, sin presentar alteraciones. Los rótulos o etiquetas no deben mostrar enmendaduras.

Se registra en el formato de cadena de custodia el traslado y traspaso, fecha, hora, dejándose constancia de las observaciones pertinentes.

El responsable de la recepción en el laboratorio o del almacén recibe debidamente embalados los elementos materiales y evidencias, los revisa efectuando los registros necesarios en el formato de cadena de custodia y en el sistema de información manual o electrónica. Este, debe verificar los datos consignados y el responsable del traslado.

El responsable del almacén en los Distritos Judiciales se encargará de recibir el formato de la cadena de custodia por duplicado. Una copia se queda en poder de la Fiscalía o autoridad interviniente para que sea agregado a la carpeta fiscal, la otra permanecerá en custodia del Almacén, a fin de registrar las futuras diligencias que se practiquen.

Toda actuación posterior que se genere se consignará en el formato de

cadena de custodia y en el registro informático, cronológicamente.

El responsable del Almacén, después de su recepción conforme a los requisitos antes señalados, selecciona y ubica cada uno de los bienes, dependiendo de su naturaleza, clasificándolos atendiendo a su volumen, cantidad, peso, clase de sustancia, riesgo que representa, valor y todas aquellas circunstancias que la experiencia aconseje para el adecuado almacenamiento, registrando en el sistema de información su ubicación dentro del almacén. En caso que se aprecien alteraciones en los embalajes y rótulos o etiquetas, quien los advierta en el almacén lo comunicará inmediatamente al jefe inmediato y a la autoridad competente, dejando constancia escrita en el formato de cadena de custodia y si es posible, fijará mediante fotografía o filmación las alteraciones.

Quien entrega y quien recibe debe conocer las alteraciones advertidas. Para los efectos del cumplimiento de estas especificaciones, tratándose de elementos biológicos y químicos, serán almacenados en ambientes especialmente organizados, con el objeto de evitar su deterioro y la integridad física de los responsables.

El perito policial responsable o especialista a quien se le haya ordenado la realización de un análisis, examen pericial o informe técnico, consignará en el formato de cadena de custodia sucintamente las técnicas empleadas, identificándose.

Traslado para diligencia. Cuando sea necesario llevarse a cabo una diligencia fiscal o judicial en la que se requiere tener a la vista los elementos materiales y evidencias o una muestra de ella, el Fiscal dispondrá el traslado, indicando el personal responsable. El responsable del almacén de bienes incautados cumplirá con el mandato en la forma y plazo que disponga la autoridad requirente.

CAPITULO VI LA DETENCION

Titulo Unico Generalidades

La detención puede ser definida en un sentido amplio como toda medida de hecho, justa o injusta, y adoptada por una persona, por su orden, contra otra, que suponga una vulneración de la libertad ambulatoria o de movimientos. Estando a dicha conceptualización, debe entenderse por detención toda privación de la libertad de movimientos que no consista en la ejecución de una pena o en el cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva, adoptada en el marco de un proceso penal abierto. En principio, ninguna persona podrá ser detenida sino por mandato judicial o por la autoridad policial en caso de flagrante delito. Frente a un delito flagrante, el Policía debe proceder a actuar rápidamente, ponderando por sí mismo los hechos, sin necesidad de consulta o autorización del Fiscal.

1. Detención Policial de Oficio (Art. 259º del CPP)

La Policía detendrá sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Sobre el particular y de conformidad con el Art. 259º del CPP modificado por la Ley N° 29569 publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25 de Agosto 2010, existe flagrancia cuando:

- 1.1 El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
- 1.2 El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
- 1.3 El agente ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible.
- 1.4 El agentes encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas, después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

Para el caso de las detenciones policiales por delito flagrante, es importante que exista una comunicación directa entre los policías y los fiscales dirigida a facilitar la comunicación inmediata de la detención de personas por supuesta flagrancia, así como para coordinar las primeras diligencias a realizar frente a estos casos o ante las

denuncias por delitos graves, lo que incluye tanto las actividades que ejecutará la policía, como las acciones que desarrollará el Ministerio Público con miras a sustentar el mantenimiento de la detención y la medida cautelar que los fiscales consideren pertinente, en la primera audiencia judicial.

Es importante que esta comunicación se realice a través de una línea telefónica fija centralizada o teléfonos celulares asignados a los fiscales quienes organizados en turnos cubren la atención de las llamadas policiales las 24 horas del día de todos los días del año. Los números telefónicos serán de uso exclusivo de las unidades policiales correspondientes, con quienes se acordará que son específicamente para coordinar las primeras diligencias frente al delito flagrante o grave. En caso que sea materialmente imposible establecer la comunicación telefónica directa, el policía encargado de la elaboración del Acta de Intervención Policía, dejara constancia de dicha novedad en el citado documento, detallando la dependencia de la Fiscalía con la cual intentó comunicarse, el número marcado, persona que contestó, mensaje que fue dejado o caso contrario la imposibilidad de poder establecer ningún tipo de comunicación telefónica. Sin perjuicio de hacerlo por medio escrito y telefónicamente en la primera oportunidad que se le presente.

Para el buen funcionamiento de estos mecanismos será imprescindible que los fiscales y policías identifiquen de manera conjunta los principales procedimientos a realizar frente a los casos más frecuentes, por tipos penales y existencia de personas detenidas o sin detenidos, así como identificar los supuestos en que no será necesario una comunicación telefónica inmediata, como por ejemplo, ante casos de faltas o delitos menores que no involucren la detención o intervención de personas.

La detención policial de oficio sin mandato judicial, es decir aquella que se realiza en caso de delito flagrante de acuerdo con nuestra norma constitucional no puede durar más de 24 horas, lo cual también ha sido reconocido en nuestro ordenamiento procesal penal⁵⁸. Se trata de un término común, es decir, se computan las 24 horas de detención de una persona por la policía, tiempo en el cual se supone que la investigación, la elaboración del Informe Policial correspondientes y la puesta a disposición de la Fiscalía a efectos de que se determine su situación jurídica, no debe exceder dicho término.

Existe una excepción para dicho plazo de 24 horas, puesto que, no se aplica dicho plazo para los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico

⁵⁸ Código Procesal Penal. Art. 264, inciso 1. Plazo de la detención. “La detención policial de oficio o la detención preliminar sólo durará un plazo de veinticuatro horas, a cuyo término el Fiscal decidirá si ordena la libertad del detenido o si, comunica al Juez de la Investigación Preparatoria la continuación de las investigaciones, solicita la prisión preventiva u otra medida alternativa”.

ilícito de drogas, en los cuales, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preliminar por un término no mayor a los quince días naturales.⁵⁹

2. Detención Preliminar

La detención preliminar de una persona se encuentra regulada por el Art. 261° del NCPP, es solicitada por el Fiscal ante el Juez de la Investigación Preparatoria; cuando:

- a. Cuando no se presenta un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga.
- b. El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención.
- c. El detenido se fugare de un centro de detención preliminar.

3. **Convalidación de la Detención.** Vencido el plazo de detención preliminar, el Fiscal, salvo los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas en que podrá durar hasta un plazo no mayor de quince (15) días naturales (Art. 264°, inciso 2° del NCPP), si considera que subsisten las razones que determinaron la detención, lo pondrá a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria requiriendo auto de convalidación de la detención. En caso contrario, dispondrá la inmediata libertad del detenido. La detención convalidada tendrá un plazo de duración de siete días naturales, a cuyo vencimiento se pondrá al detenido a disposición del Juez de la Investigación Preliminar para determinar si dicta mandato de prisión preventiva o comparecencia, simple o restrictiva.⁶⁰

En los supuestos de detención por los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, vencido el plazo de quince días establecido en la Constitución, el Fiscal solicitará de ser el caso la medida de prisión preventiva u otra alternativa prevista en el CPP.

⁵⁹ Código Procesal Penal. Art. 264, inciso 2. Plazo de la detención. “La detención policial de oficio o la detención preliminar podrá durar hasta un plazo no mayor de quince días naturales en los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. ...”

⁶⁰ Código Procesal Penal. Art. 266. Convalidación de la detención.

4. Prisión Preventiva

El NCPP prevé que el Juez a solicitud del Ministerio Público podrá dictar mandato de prisión preventiva. Para que se ordene la prisión preventiva deben existir fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo (**supuesto material**); luego concurrentemente que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización) (**necesidad de cautela**). Siendo que lo último podrá ser útil para garantizar la seguridad del ofendido o víctima, la protección de la investigación y de los medios de prueba, y la seguridad de la sociedad (reiteración delictiva).

La prisión preventiva no durará más de nueve (09) meses. Art. 272º del NCPP.

5. Arresto Ciudadano (Art. 260º del CPP)

La detención de una persona también se puede materializar mediante el denominado “Arresto Ciudadano”, que es la facultad que tiene cualquier ciudadano para aprehender a toda persona encontrada en estado de flagrante delito, con la condición de ser entregado inmediatamente a la PNP más cercana conjuntamente con las cosas que constituyan el cuerpo del delito. Se entiende por entrega inmediata el lapso de tiempo que demanda el dirigirse a la dependencia policial más cercana o al miembro policial que se halle por inmediaciones del lugar. En ningún caso el arresto ciudadano autoriza a encerrar o mantener privado de su libertad, sea en un lugar público o privado hasta su entrega a la autoridad policial. La policía redactará un acta donde se haga constar la entrega y las demás circunstancias de la intervención.⁶¹

Al respecto, se debe mencionar que de la literalidad de la norma se desprende que el **arresto ciudadano** parte como una facultad y no un deber para la población en general, por lo que no resulta preciso afirmar que con ésta figura se expone al ciudadano y se les subroga las facultades de la Policía. Cada ciudadano - siempre que se cumplan los requisitos ya reseñados – es libre de poner en práctica o no el **arresto**

⁶¹ De conformidad con el artículo 2º de la Ley N° 29372, publicada el 09 de Junio 2009, que incorpora al inciso 6 a las Disposiciones Finales del CPP, los artículos 259º y 260º entran en vigencia en todo el país el 1 de julio de 2009.

ciudadano. En ese sentido, es evidente que el **ciudadano** estándar optará por lo que resulte menos lesivo o más beneficioso para sus intereses: bien no hacer nada si el arresto puede resultarle peligroso, o bien llevar a cabo el mismo si es que los riesgos que correrá hasta poner al delincuente a disposición de la autoridad competente son mínimos. Además, el **arresto ciudadano** resulta ser un mecanismo válido al alcance de la población en general mediante la cual el Estado busca reafirmar la identidad normativa de su sociedad; en ese sentido, con esta figura se informa y alerta al delincuente de que su víctima estará legitimada para aprehenderlo y ponerlo a disposición de la autoridad más cercana. Así, se busca de manera clara reafirmar e informar a toda persona las bases y reglas sobre las cuales se funda nuestra sociedad.

6. Detención por Mandato Judicial

La Policía Nacional del Perú tiene la obligación de practicar la detención de una persona por mandato judicial, debiendo poner al detenido a disposición del órgano jurisdiccional que lo requiere. Tiene amparo legal la detención que efectúa la Policía cuando existe un **mandato judicial** escrito y motivado procedente de la autoridad **judicial**; en este sentido, sólo el Juez resulta competente para ordenar la detención de una persona, pero para ello se requiere que se emita un **mandato judicial**, no sólo escrito sino motivado que da origen a la detención y los fundamentos de derecho que la sustentan legalmente.

Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tendrán una vigencia de seis meses. Vencido este plazo caducarán automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. La vigencia de la requisitoria para los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas no caducarán hasta la efectiva detención de los requisitoriados. (Art. 261º del NCPP).

7. Deberes de la Policía frente a una detención.

7.1 La Policía que ha efectuado la detención en flagrante delito o en los casos de arresto ciudadano, informará al detenido el delito que se le atribuye y comunicará inmediatamente el hecho al Ministerio Público. También informará al Juez de la Investigación Preparatoria tratándose de los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas.

7.2 En los casos de Detención Preliminar Judicial (**Art. 261º**), sin perjuicio de informar al detenido del delito que se le atribuye y de la autoridad que ha ordenado su detención, comunicará la medida al Ministerio Público y pondrá al detenido inmediatamente a

disposición del Juez de la Investigación Preparatoria.⁶²

- 7.3** En todos los casos, la Policía advertirá al detenido o arrestado que le asiste los derechos previstos en el **artículo 71º CPP**. De esa diligencia se levantará un acta.⁶³
- 7.4 En el Lugar de la intervención.** Cuando el personal policial se encuentre frente a un delito en situación flagrante, deberá intervenir de manera inmediata realizando las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal. En este caso, se actuarán las diligencias preliminares, en la escena del delito.
- 7.5 Registro Preliminar.** Se registrarán las vestimentas y equipaje del intervenido, siempre que existan indicios que permitan estimar que allí oculta objetos relacionados con la investigación. En los casos que corresponda, se solicitará el apoyo del personal especializado de la Unidad de Criminalística para realizar dichos registros. Cuando las circunstancias lo ameriten, se registrarán las vestimentas del detenido, como medida de seguridad; dicha tarea en lo posible debe ser realizada por el personal policial del mismo sexo que la persona registrada. De todo lo acontecido se levantará un acta, que será firmada por todos los concurrentes. Si alguien no lo hiciera se expondrá la razón⁶⁴.
- 7.6 Lectura de la cartilla de Derechos del Detenido y suscripción del Acta correspondiente.** Producida la detención y en el mismo lugar donde se verifica este acto, el Personal Policial debe informar al detenido de sus derechos ciudadanos (Art. 71º del CPP) de conformidad a la cartilla de derechos siguiente:
- (1) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención en su contra, cuando corresponda.
 - (2) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata.

⁶² Código Procesal Penal. Art. 263º, inciso 2. Deberes de la Policía.

⁶³ Código Procesal Penal. Art. 263º, inciso 3. Deberes de la Policía.

⁶⁴ Código Procesal Penal. Art. 210º. Registro de Personas.

- (3) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor.
- (4) Abstenerse de declarar y si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor este presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia.
- (5) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad, o sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y
- (6) Ser examinado por un medio legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

El cumplimiento de lo prescrito, en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignara el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del Fiscal se dejara constancia de tal hecho en el acta.

7.7 Comunicación al Fiscal. Conducido el detenido a la Dependencia Policial se comunicará inmediatamente al Ministerio Público por los medios más rápidos, ratificándose por escrito. Así mismo, se informara al Juez de la Investigación Preparatoria tratándose de los Delitos de Terrorismo Espionaje y TID.

7.8 Procedimiento Policial Complementario. Se realizará el siguiente procedimiento:

1. Registrar vestimentas, equipaje o vehículo del detenido, en lo posible por personal del mismo sexo. Este registro se dará sin perjuicio de aquel que se realiza al momento de la detención. En los casos en que corresponda, se solicitara el apoyo del personal especializado de la Oficina de Criminalística para realizar dichos registros.
2. Retirar las especies, objetos de valor y elementos que pueda utilizar para atentar contra su integridad o la de terceros, otorgándole la constancia de recepción de especies.
3. Proceder a leerle sus derechos al detenido, en caso de no haberlo hecho en el momento y lugar de detención.
4. Dejar constancia de la detención en el Libro de Detenidos de la dependencia policial.
5. Otorgar la Papeleta de Detención, la misma que en el reverso

debe contener el Acta de Lectura de Derechos la misma que debe ser suscrita por la autoridad y por el detenido en señal de conformidad.

7.9 Identificación del Detenido

Se procederá a la verificación de la identidad del detenido (nombres y apellidos, datos personales, señas particulares y cuando corresponda sus impresiones dactilares):

- (2) Formular preguntas al detenido a fin de verificar su identidad, para ello requerir el Documento Nacional de Identidad (DNI) u otro documento público de identificación, hacer la verificación en el sistema RENIEC; caso contrario se debe tomar impresiones dactilares y remitir la ficha a la Oficina de Criminalística para que confirme la identidad al mas breve plazo (fax , teléfono, etc.)
- (3) En el caso que el detenido se abstenga de proporcionar sus datos personales o lo hace falsamente, se le identificara por testigos o por otros medios legales útiles.
- (4) Sobre la base de la identificación efectuada, se verificara las ordenes de detención pendientes, de existir algún se dejara constancia en el Informe.
- (5) Verificar el domicilio del detenido, levantando el Acta de Verificación correspondiente la misma que se adjuntara al Informe Policial.
- (6) En el caso de extranjeros, además de lo señalado anteriormente se comunicara al Consulado respectivo y se coordinara por la vía mas rápida con las dependencias policiales correspondientes (Dirección de Seguridad del Estado – División de Extranjería, Oficina Central – INTERPOL, Dirección de Policía Judicial – División de Requisitorias) o a la Dirección General de Migraciones y Naturalización a fin de proceder a la identificación plena.

7.10 Derechos del Detenido (Art. 71º del CPP)

- (1) El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

- (2) Los Jueces, los Fiscales o la **Policía Nacional** deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a: a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda; b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata; c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor; d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia; e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.
- (3) El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del Fiscal se dejará constancia de tal hecho en el acta.
- (4) **Tutela de Derechos.** Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes.

7.11 Custodia del detenido

La custodia del detenido corresponde a la Policía, debiendo para ese efecto ingresar al detenido a la celda de detención policial, por medida de seguridad, salvo que se esté realizando con el

detenido alguna diligencia de investigación.

7.12 De las coordinaciones con el Ministerio Público.

Practicada la detención, se deberá informar inmediatamente al Ministerio Público. Al término de la detención policial por flagrancia, el Fiscal decidirá si ordena la libertad del detenido o si, continua las investigaciones, solicitando la convalidación de la detención, la prisión preventiva u otra medida. En los casos de delitos de terrorismo, espionaje y TID, la detención no podrá ser mayor a 15 días naturales.

7.13 De los derechos del detenido

El Policía a cargo de la detención, en presencia del detenido, informara al familiar o persona que éste indique, el motivo de la privación de su libertad y lugar donde se encuentra. Debe permitirse al detenido entrevistarse con su Abogado, recibir visitas, procurarse comodidades de acuerdo a las normas de orden y seguridad de la Dependencia Policial, salvo restricción judicial.

7.14 La incomunicación del detenido (Art. 265º del NCPP)

Forma de detención que tiene en si misma otra medida de coerción, que es la incomunicación de la persona detenida, cuyos supuestos se encuentran señalados en el Artículo 265º del Código Procesal Penal: Detenida una persona por los delitos de terrorismo, espionaje y TID, o por un delito sancionado con pena superior a los SEIS (06) años, el Fiscal podrá solicitar al Juez de la investigación Preparatoria que decrete su incomunicación, siempre que resulte indispensable para el esclarecimiento de los hechos investigados y por un plazo no mayor de DIEZ (10) días, siempre que no exceda el de la duración de la detención. La incomunicación no impide las conferencias en privado entre el abogado defensor y el detenido, las que no requieren autorización previa, ni podrán ser prohibidas.

7.15 Del informe Policial (Art. 332 del CPP)

Al término de la investigación relacionada con los actos urgentes realizados, la cual no debería durar mas de 36 horas (tres días naturales) se formula el Informe Policial, en el cual adjuntará las Actas que resulten pertinentes al caso; en general este Informe Policial se elaborará en todos los casos en que la Policía intervenga. Ya no se confeccionará un Atestado o Parte Policial.

El Informe Policial es el nuevo documento que elaborará la Policía en el marco de sus funciones investigatorias: donde se consignará lo siguiente:

- (1) Los antecedentes que motivaron su intervención.
- (2) La relación de las diligencias efectuadas.
- (3) Los hechos constatados y probados en la investigación policial y su respectivo análisis, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades. Cuando se hace mención al análisis, no significa calificar o sacar alguna conclusión sobre responsabilidad alguna, se refiere a las diligencias realizadas.

Es importante esta última aseveración, esto es, que la policía no podrá efectuar una calificación jurídica de los hechos investigados, como lo ha venido haciendo, menos podrá pronunciarse concluyendo por la responsabilidad del denunciado(s). Esta pauta tiene lógica ya que el policía en el nuevo sistema penal acusatorio está facultado para investigar un delito con su apoyo logístico y sus conocimientos de criminalística, pero no para calificar si una conducta se encuentra en un tipo penal o no, o señalar si algunos de los investigados son presuntos responsables o no se ha determinado su participación. Ello no implica que desconozcan nociones básicas para distinguir algunos conceptos del tipo penal, por el estudio de las ciencias penales forma parte de su formación académica.

- (4) Se adjuntarán las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados; pues como consecuencia lógica de las actividades desarrolladas en la investigación se tiene que acompañar al Informe Policial la documentación que la sustenta.
- (5) Remitir el Informe y documentos anexos a la Fiscalía Provincial Penal de Turno, como también los objetos que constituyan productos, evidencias o instrumentos del delito, salvo las excepciones establecidas reglamentariamente, como por ejemplo la droga que debe ser remitida a la Oficina de Criminalística o armas de fuego que deben ser remitidas a

la delegación del DICSCAMEC.

Por otro lado, los peritos de criminalística que reciban el encargo de efectuar las pericias correspondientes, no deben limitarse a remitir su Dictamen con el resultado de su actuación pericial; ellos debieran elaborar igualmente un Informe Policial una vez concluidas las actividades ordenadas por el fiscal del caso, el cual debe contener entre otros las siguientes características:

- a. Descripción clara y precisa del EMP y EF examinado
- b. Descripción clara y precisa de los procedimientos técnicos empleados en la realización y, además, informe sobre el grado de aceptación de dichos procedimientos por la comunidad técnico científica.
- c. Relación de los instrumentos empleados e información sobre su estado de mantenimiento al momento del examen.
- d. Explicación del principio o principios técnicos y científicos aplicados e informe sobre el grado de aceptación en la comunidad científica.
- e. Descripción clara y precisa de los procedimientos de su actividad técnica científica.
- f. Interpretación de esos resultados

8. Poder coercitivo del Ministerio Público

Para lograr el objetivo que persigue la investigación del delito, la policía llevara a cabo algunas diligencias que se consideran necesarias, pero con la presencia de las personas involucradas o terceros que pueden coadyuvar. Para ello y conforme lo detalla el art. 331º del NCPP, las citaciones que en el curso de las investigaciones realice la policía a las personas pueden efectuarse hasta por tres veces.

Las citaciones son actos procesales que se realizan a las víctimas, testigos, peritos u otro con la finalidad de llevar a cabo alguna diligencia para recibir su declaración o efectuar un reconocimiento u otra diligencia, ello tiene que ser dentro del marco del respeto al derecho a la defensa.

Poder Coercitivo. Por otro lado, el art. 66º del CPP establece que en caso de inconcurrencia a una citación debidamente notificada bajo apercibimiento, el Ministerio Público puede disponer la conducción compulsiva del omiso por intermedio de la Policía Nacional. Esto quiere decir que tanto el Ministerio Público como la policía a través del primero, pueden disponer la conducción compulsiva de la persona que haya sido citada en reiteradas oportunidades (tres veces para el caso

de la policía).

Hay que tener en cuenta al respecto que no estamos ante un mandato de detención, sino más bien de retención, pues el Fiscal, como es sabido, no tiene función jurisdiccional, pero como director de la investigación necesita de mecanismos que ayuden a la búsqueda de la verdad, por lo que la policía encargada de ubicar y conducir al citado compulsivamente deberá tener el cuidado de no recluir al retenido en ambientes destinados a la detención de las personas y en la medida de lo posible, conducirlo de manera inmediata al Despacho Fiscal o ante el Policía encargado de la investigación, considerando que el fin de esta medida es que se realice la diligencia para la cual ha sido citada la parte, que debido a su inasistencia ha obligado al que el Fiscal ordene su conducción compulsiva.

Resumiendo entonces, esta facultad del Ministerio Público, debe ser entendida en la Policía como una posibilidad de poder efectuar la conducción compulsiva de las personas en aquellos casos en que habiendo recibido la delegación de efectuar algunos actos de investigación, las personas citadas no concurren al Despacho Policial, por lo que agotada la vía de la persuasión mediante tres citaciones debidamente acreditadas y formalmente efectuadas, solicitarán al Fiscal del caso, su conducción compulsiva, el cual accederá de acuerdo a su criterio y atribuciones.

CAPITULO VII FACTORES IMPORTANTES DE LA POLICIA EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO

TITULO I ORGANISMO DE COORDINACION ENTRE EL MINISTERIO PUBLICO Y LA POLICIA NACIONAL

1. **Generalidades.** El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. La nueva reforma procesal penal, le ha adjudicado al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más y desde su creación, seguirá compartiendo responsabilidades.

En el sistema penal acusatorio, es relevante la estrecha coordinación de la investigación entre el Ministerio Público y la Policía Nacional, en tanto, el éxito de una acusación va a depender del sustento probatorio, es decir, de una labor conjunta realizada de manera eficiente, pero sobre todo, obtenida e incorporada al proceso mediante procedimientos constitucionalmente legítimos, con respeto a la legalidad y a los derechos humanos. El cumplimiento de la función de investigación del Fiscal o de la Policía en determinado suceso puede haberse logrado en detrimento de las garantías procesales del supuesto autor, y no será ésta una forma de facilitar la labor de ejercicio de la acción penal. Debe tenerse presente que, no solo está prohibida la prueba ilícita, sino todo lo que de ella pueda derivarse.

Sin duda alguna, la relación Fiscal - Policía, se convierte en un binomio clave del éxito del nuevo sistema penal acusatorio. La coordinación armónica entre el fiscal que acusa y el Policía que estuvo cumpliendo funciones de investigación, determinan la oportunidad y forma de presentar una prueba, y demostrar finalmente la vinculación de ésta con los hechos y de los hechos con el imputado, pero ello solo será posible mediante el trabajo conjunto entre ambos. Los Policías que cumplen funciones de investigación y peritos deberán ser capaces de explicar y presentar en el proceso judicial, las evidencias y detalles conocidos en la investigación del hecho criminal, en coordinación con el Ministerio Público. Proteger de manera más cuidadosa los derechos y garantías de los detenidos, víctimas y demás personas vinculadas en la investigación de un hecho criminal, desarrollando las funciones de investigación criminal encomendadas o de urgencia en los términos

y procedimientos previstos en la ley, es otro de los elementos que debe caracterizar la intervención de la Policía en el nuevo modelo procesal.

2. **Normatividad existente.** Es así que con el propósito de coordinar de manera efectiva la relación entre el Ministerio Público y Policía Nacional, el Código Procesal Penal en su artículo N° 333 ha previsto la creación de un órgano especializado encargado de coordinar las funciones de investigación de la Policía Nacional con el Ministerio Público, con las funciones de: (1) Coordinar las funciones de investigación entre la PNP y el MP; (2) Establecer mecanismos de comunicación entre la PNP y los órganos de gobierno del MP y con las Fiscalías; (3) Centralizar información sobre la criminalidad violenta y organizada; (4) Aportar la experiencia policial en la elaboración de programas y acciones para la adecuada persecución del delito y para desarrollar programas de protección y seguridad.
3. **Importancia.** Este órgano especializado, es de suma importancia, porque permitiría realizar de manera complementaria un análisis de las necesidades globales de recursos humanos, técnicos, físicos y financieros requeridos para una eficaz y eficiente intervención de la Policía Nacional en la investigación e identificación de responsables de los delitos, y establecer los compromisos que en este sentido deben asumir las distintas dependencias policiales que de una u otra forma cumplen funciones de investigación; también se podría analizar periódicamente el desarrollo de las estrategias trazadas por las distintas dependencias policiales que cumplen funciones de investigación para solucionar los problemas de coordinación que puedan surgir entre ellas y/o con el Ministerio Público.

Se podría realizar estudios para la definición de procedimientos, normas, técnicas y su posterior inclusión en manuales, guías de procedimientos o reglamentos de aplicación conjunta para fiscales y policías y de ser el caso plantear las recomendaciones necesarias sobre propuestas legislativas para mejorar la actual normatividad del CPP en lo que respecta a la función de investigación del delito. Del mismo modo indagar y proponer de manera conjunta la incorporación de nuevos y eficaces métodos de investigación.

En el ámbito de la capacitación se podría estudiar y proponer el establecimiento de convenios de cooperación, a fin de lograr mayor eficiencia y eficacia en el trabajo conjunto con el Ministerio Público. Igualmente promover y coordinar, con la Escuela del Ministerio Público, procesos de formación continua de carácter jurídico penal y criminológico a los miembros de la Policía Nacional.

Asesorar a la Fiscalía de la Nación, con respecto a mecanismos de coordinación, sistemas, métodos y procedimientos que deben seguir los Fiscales en coordinación con los Policías que cumplen funciones de investigación para el desarrollo de sus objetivos. Reglamentar un Registro Nacional Único de denuncias que a diario conozcan las dependencias policiales y fiscalías. Proveer información oportuna a las dependencias policiales encargadas de la prevención, que les permita definir estrategias de prevención de la comisión de delitos.

Los beneficios esperados serán evidentes: Mejores resultados en la investigación criminal, mejores competencias técnicas e interpersonales, trabajo en equipo, coordinación entre ambos operadores, mayor confianza de la ciudadanía en la Policía y Fiscalía, control de gestión y desempeño, mejor infraestructura y recursos de trabajo, reconocimiento por otros operadores.

Considero que no se debe postergar por más tiempo la creación de este importante organismo de coordinación en cada Distrito Judicial. Existen procedimientos investigativos que deben ser analizados por Fiscales y Policías, toda vez, que no todos ellos se están ajustando a la normativa legal existente. Estamos frente a un nuevo desafío, cuyo norte debe ser el fortalecimiento de la seguridad ciudadana y jurídica, que no es más que mejorar la calidad de vida de todos los peruanos. En este desafío, Fiscales y Policías tienen una participación preponderante.

TITULO II ADECUACION POLICIAL

1. **Cambio de Mentalidad.** Los cambios y la adecuación de la Policía al nuevo Código Procesal Penal deben expresarse también en el ámbito de las prácticas, usos, costumbres, métodos y rutinas de trabajo, por parte de quienes están habituados a actuar en un sistema que privilegia la escritura antes que la oralidad. En el caso de la Policía Nacional, la elaboración del Atestado Policial era el sustento del resultado de su labor de investigación del delito. En este orden de ideas, dado que el nuevo modelo procesal redefine los roles de los distintos sujetos procesales (fiscales, jueces, policías y abogados), será necesario desarrollar una intensa política de capacitación con metodologías participativas para difundir las nuevas instituciones procesales y, sobre todo, para promover el cambio de actitudes, el desarrollo de nuevas competencias profesionales así como las habilidades y destrezas que el nuevo modelo de enjuiciamiento penal

demanda a la Policía Nacional.

El reto más desafiante y significativo de la reforma es la superación de la cultura predominantemente inquisitiva y secreta para dar paso a una cultura adversarial y de transparencia fundada en el principio de igualdad, en la oralidad y en el debido proceso, esencialmente. Tanto los cambios organizacionales como los referidos a la capacitación, requieren de una planificación adecuada con la finalidad de lograr que la reforma sea viable y sostenible en el tiempo. Adicionalmente, en un Estado que no dispone de muchos recursos económicos para implementar en un solo acto reformas institucionales, resulta aconsejable recurrir a un esquema de implementación gradual que permita gestionar los cambios en el tiempo en estrecha relación con los medios financieros disponibles.

Al respecto, Héctor Quiñones Vargas (Puerto Rico) en su libro “Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño” señala lo siguiente: *“El cambiar de un proceso penal inquisitivo a uno acusatorio adversativo requiere ineludiblemente un cambio de mentalidad y de actitud de parte de los operadores del sistema; así como también de la población en general. Es imprescindible que los operadores del sistema tomen conciencia de su nuevo rol. Es necesario también que las reformas penales que se hagan tengan como base o fundamento los principios que gobiernan el sistema de adversarios. Si por el contrario, se fusionan instituciones y conceptos de ambos sistemas se crean más problemas que los que se resuelven.”* Esta advertencia nos ilustra el profundo cambio que significa el nuevo Código Procesal Penal en nuestro medio.

- 2. Adecuación de Infraestructura.** En principio debe señalarse que el NCPP del 2004 se inspira en el mandato constitucional de respeto y garantía a los derechos fundamentales de la persona. Busca establecer un balance razonable entre estos derechos y las atribuciones de persecución, coerción y sanción penal del Estado a través de sus órganos competentes, a saber: Ministerio Público, Policía Nacional y Órganos Jurisdiccionales Penales. Ello se fundamenta en el *principio de limitación del poder* que informa al Estado Democrático de Derecho. En efecto, en una organización estatal así definida el poder de sus autoridades está limitado, entre otros factores, por los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que se incorporan al derecho interno.

Siendo así, la infraestructura policial disponible y en tanto no se realicen los correspondientes gastos de inversión para mejorar la actualmente disponible, debe adecuarse a estos conceptos doctrinarios, los cuales en la práctica deben significar lo siguiente:

- Debe existir una sala de atención de denuncias, atención de usuarios en general y atención de víctimas.
- Los ambientes destinados para la custodia de detenidos, deben tener condiciones humanas de habitabilidad, ser seguros, y con salubridad.
- Las mujeres detenidas deben estar separadas de los varones y en ambientes que igualmente reúnan condiciones adecuadas.
- Las personas retenidas no deben estar junto con los detenidos, por lo que deberá adecuarse el ambiente necesario para la custodia de estas personas.
- Las salas de interrogatorio y en donde deban realizarse las diligencias preliminares deben tener el espacio y las condiciones mínimas para garantizar un trabajo acorde con las garantías señaladas en la norma procesal penal.

Paralelamente al mejoramiento de la infraestructura, la Policía deberá contar con mejores herramientas de trabajo y en tanto no se determine la nueva organización de Policía Judicial o Científica, debería dotarse a todas las Comisarías y Unidades Policiales Especializadas, de los recursos mínimos para su adecuación, como son los nuevos formatos para las denuncias y actas, filmadoras y cámaras fotográficas para perennizar la escena del delito, elementos materiales para aislar las áreas de trabajo (tranqueras, cintas, carteles) y otros necesarios para recoger las evidencias físicas. Etc.

3. **Adecuación Organizacional.** La Policía Nacional debe de interiorizarse con el nuevo modelo procesal penal. Pues, el éxito o fracaso de una investigación depende de la relación o binomio policía-fiscal, y ambos deben estar compenetrados con este sistema de justicia penal. Teniendo en consideración que constitucional y orgánicamente, la Policía tiene una múltiple y compleja responsabilidad en otras áreas ajenas a la investigación del delito, es necesario que se desarrolle una progresiva adecuación organizacional con respecto a la investigación del delito, mediante las modificaciones que sean pertinentes básicamente en la macro estructura de la Dirección Nacional de Investigación Criminal diseñada bajo el modelo penal inquisitivo, de la misma forma en las Divisiones de Policía de Apoyo al Ministerio Público, Policía Judicial, Criminalística, etc.; y, desde allí, desarrollar un nuevo sistema organizacional que permita al Ministerio Público contar con personal especializado en la investigación del delito en todos los lugares donde deba desarrollar sus funciones.

En tanto, deberá establecerse igualmente las coordinaciones que sean necesarias para que los Laboratorios de Criminalística de la Policía Nacional, presten el apoyo que requieren los Fiscales en el cumplimiento de sus funciones de la manera mas rápida y oportuna, igualmente que el personal de peritos en Investigación Técnico Criminal (ITC) y de Investigación Técnico Policial (ITP).

Las experiencias internacionales de adecuación de la organización policial con respecto al nuevo sistema penal acusatorio nos ilustran en algunos casos tales como en **Colombia** en donde se ha creado la Policía Judicial la misma que trabaja coordinadamente con la Fiscalía, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y los laboratorios de criminalística de la Policía Judicial entre otros. En el **Ecuador**, el Ministerio Público comparte responsabilidades investigativas con la denominada Policía Judicial e Investigaciones. En **Chile**, subsiste la Policía de Investigaciones. La Policía Científica en **España y Venezuela**. En **Argentina** existe la Policía Judicial, entre otros. De tal forma que las organizaciones policiales deben ir adecuándose organizativamente mediante las correspondientes acciones de reingeniería, al nuevo rol que les ha conferido el sistema penal acusatorio, con respecto a las funciones de investigación a su cargo.

4. **Adecuación de Procedimientos.** Los procedimientos policiales deberán estar adecuados a las atribuciones y funciones establecidas de manera detallada en el CPP para la Policía Nacional, respetando las formalidades establecidas para cada caso. De conformidad al Art. 120, inciso 2 del CPP, se debe hacer constar en el Acta el cumplimiento de las disposiciones especiales previstas para las actuaciones que así lo requieran.
5. **Adecuación de la Documentación Policial.** Los siguientes formatos se encuentran adecuados a la nueva norma procesal penal y han sido elaborados de conformidad con las especificaciones y recomendaciones del Ministerio Público. La documentación policial de Comisarías y Unidades Policiales Especializadas, en el ejercicio de la función de investigación que le ha sido asignada por el NCPP, utilizan los siguientes formatos:

**FORMATO “A”
INFORME POLICIAL**

INFORME POLICIAL N°.....- (Siglas de la Dependencia Policial)

Datos de la Fiscalía de Turno

Fiscalía: _____
Nombres y Apellidos del Fiscal: _____
Departamento: _____ Provincia: _____ Distrito: _____
Fecha: ____/____/____

Datos de la Dependencia Policial

Lugar: _____
Dependencia Policial que recepciona la denuncia: _____
Fecha de la denuncia _____
Hora de la denuncia _____
Jefe de la Dependencia Policial
Nombre y apellido _____
Grado _____
CIP _____

I. ANTECEDENTES QUE MOTIVAN LA INTERVENCION POLICIAL.

A. Origen de la Denuncia

1. Ministerio Público

Tipo de documento: Oficio otro
Detallar: _____
N° _____ Fecha de Recepción _____
Emitido por _____

2. Hecho Delictivo Público

Nombre completo del denunciante:
Apellido paterno _____
Apellido materno _____
Relación con la víctima _____
Documento de identidad
DNI LM Pasaporte
Partida de Nacimiento

Carnet de extranjería Otros
Número: _____

3. De Oficio

Nombre completo del Policía que constata los hechos: _____

Apellido paterno _____

Apellido materno _____

Grado Policial _____

Dependencia donde presta servicios _____

Relación con la víctima _____

Documento de identidad

DNI CIP Otros

Número: _____

II. MOTIVO DE LA DENUNCIA

Fecha de los Hechos

Año _____ Mes _____ Día _____ Hora _____

Lugar de los Hechos Denunciados

País _____ Depart. _____ Provinc. _____

Distrito _____ Dirección _____

Medios para la comisión del Delito

Tipo de arma se ser el caso _____

III. DATOS PERSONALES DE LOS IMPUTADOS Y COMPROBACION DEL DOMICILIO.

1. Nombre _____
Dirección _____ Telf/Correo _____
2. Nombre _____
Dirección _____ Telf/Correo _____
3. Nombre _____
Dirección _____ Telf/Correo _____

IV. PARTES INVOLUCRADAS

Presuntos Agraviados

1. Nombre _____
Dirección _____ Telf/Correo _____
2. Nombre _____
Dirección _____ Telf/Correo _____
3. Nombre _____
Dirección _____ Telf/Correo _____

Condición de la víctima

Adulto(a) Menor Fallecido Desaparecido

Especificar si se utilizó armas:

Fuego Instrumento punzo cortante Objeto contundente

Otros

Detalle

Testigos

1. Nombre _____
Dirección _____ Telf/Correo _____
2. Nombre _____
Dirección _____ Telf/Correo _____
3. Nombre _____
Dirección _____ Telf/Correo _____

Otros

1. Nombre _____
Dirección _____ Telf/Correo _____
2. Nombre _____
Dirección _____ Telf/Correo _____
3. Nombre _____
Dirección _____ Telf/Correo _____

V. DESCRIPCION DE LOS HECHOS

VI. RELACION DE DILIGENCIAS EFECTUADAS

- Denuncia escrita
- Declaración de los denunciantes
- Diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito.

- Declaración de testigos
- Planos
- Fotografías
- Grabaciones en video
- Captura de los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia.
- .Manifestación de los presuntos autores
- Otras diligencias. Especificar _____

VII. HECHOS CONSTATADOS

- A. _____

- B. _____

VIII. HECHOS PROBADOS

- A. _____

- B. _____

IX. ANALISIS DE LOS HECHOS

- A. **Cuando?** _____

- B. Donde? _____

- C. Quien? _____

- D. Que hizo? _____

- E. A quien lo hizo? _____

- F. Circunstancias, modo, instrumentos, otros _____

- G. Conducta (resultado) _____

- H. Por qué? (Móvil) _____

X. ACTAS LEVANTADAS

- Acta de Vigilancia y protección del lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito.
- Acta de Registro de personas.
- Acta de recojo y conservación de los objetos e instrumentos relacionados con el delito, así como todo elemento material que pueda servir a la investigación.
- Acta de allanamiento de locales de uso publico a abiertos al publico.
- Acta de secuestros e incautaciones
- Otros. Especificar: _____

XI. RESUMEN DE LAS DECLARACIONES RECIBIDAS

A. DENUNCIANTE

B. AGRAVIADO

C. IMPUTADO

D. TESTIGO

E. OTROS

F. PERICIAS REALIZADAS

1. _____
2. _____
3. _____
4. _____

G. SITUACION DEL DENUNCIADO

H. ANEXOS A LA DENUNCIA

TIPO DOCUMENTO	Nº	FECHA DOCUMENTO

Fecha _____

Firma del Instructor

**Firma del Jefe de la
Dependencia Policial**

**FORMATO “B”
FORMATO PARA RECIBIR DENUNCIA ESCRITA CUANDO EL
DENUNCIANTE NO ES VICTIMA**

POLICIA NACIONAL DEL PERU

DEPENDENCIA POLICIAL _____

NUMERO DE DENUNCIA ESCRITA _____

Fecha _____

Hora _____

C. DATOS PERSONALES DEL DENUNCIANTE

Nombre completo: _____

Apellido paterno _____ Apellido materno _____

Nombres(s) _____

Relación con la Víctima _____

Documento de Identidad: DNI LM Pasaporte

Carnet de Extranjería otros

Nº _____

Sexo: M F

Fecha de Nacimiento: ____/____/____/____ Edad: _____

Lugar de Nacimiento: País _____ Depart. _____

Provincia _____ Ciudad _____ Distrito _____

Dirección domiciliaria _____

Desea reservar frente a terceros la dirección domiciliaria? No _____ Sí _____

Dirección de Notificación _____

Teléfono de contacto _____

Correo electrónico _____

B. MOTIVO DE LA DENUNCIA (*)

Hora, Fecha y Lugar de los Hechos _____

Datos y características de los presuntos autores: _____

Possible ubicación de los presuntos autores

Datos y características de los presuntos testigos: _____

Possible ubicación de los presuntos testigos: _____

Condición de la víctima

Adulto (a) Menor Fallecido Desaparecido Incapaz

Especificar si se utilizó armas: Fuego Instrumento punzo cortante

Objeto Contundentes Otros

Detalle: _____

Los presentes hechos han sido objeto de denuncia ante otra autoridad:

No Si

Precise: _____

(*) DECLARO QUE SE ME HA INFORMADO QUE PUEDO ABSTENERME DE FORMULAR DENUNCIA CONTRA MI MISMO, CONTRA MI CONYUGE, CONVIVIENTE LEGAL, PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUNIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD, PARIENTES POR ADOPCION, POR HECHOS QUE HE CONOCIDO EN EL EJERCICIO DE UNA PROFESION AMPARADA POR EL SECRETO PROFESIONAL CONFORME A LOS ARTICULOS IX.2 Y 185.2 DEL NCPPP ASIMISMO QUE LO DECLARADO ES CONFORME A LA VERDAD Y QUE SE ME HA INFORMADO ACERCA DE LAS SANCIONES PENALES IMPUESTAS A QUIEN INCURRE EN DENUNCIA CALUMNIOSA (ART. 102 DEL CP)

Lugar / Año / Mes / Día y Hora: _____

Firma _____ Huella _____

**FORMATO “C”
FORMATO PARA RECIBIR DENUNCIA ESCRITA CUANDO EL
DENUNCIANTE ES VICTIMA**

POLICIA NACIONAL DEL PERU

DEPENDENCIA POLICIAL _____

NUMERO DE DENUNCIA ESCRITA _____

Fecha _____

Hora _____

A. DATOS PERSONALES DEL DENUNCIANTE

Nombre completo:

Apellido paterno _____ Apellido materno _____

Nombres(s) _____

Relación con la Víctima _____

Documento de Identidad: DNI LM Pasaporte

Carnet de Extranjería otros

Nº _____

Sexo: M F

Fecha de Nacimiento: ____/____/____/____ Edad: _____

Lugar de Nacimiento: País _____ Depart. _____

Provincia _____ Ciudad _____ Distrito _____

Dirección domiciliaria _____

Dirección procesal _____

Desea reservar frente a terceros la dirección domiciliaria? No _____ Sí _____

Dirección de Notificación _____

Teléfono de contacto _____

Correo electrónico _____

B. MOTIVO DE LA DENUNCIA (*)

Hora, Fecha y Lugar de los Hechos _____

Datos y características de los presuntos autores: _____

Posible ubicación de los presuntos autores:

Datos y características de los presuntos testigos: _____

Posible ubicación de los presuntos testigos: _____

Los presentes hechos han sido objeto de denuncia ante otra autoridad:

No Si

Precise: _____

C. DE SER MENOR DE EDAD LA VICTIMA /AGRAVIADO (Consigñar Nombre y Apellidos)

1. Del Padre _____
2. De la Madre _____
3. Del pariente mas cercano _____

Direcciones:

1. Del Padre _____
2. De la Madre _____
3. Del pariente mas cercano _____

(*) DECLARO QUE SE ME HA INFORMADO QUE PUEDO ABSTENERME DE FORMULAR DENUNCIA CONTRA MI MISMO, CONTRA MI CONYUGE, CONVIVIENTE LEGAL, PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUNIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD, PARIENTES POR ADOPCION, POR HECHOS QUE HE CONOCIDO EN EL EJERCICIO DE UNA PROFESION AMPARADA POR EL SECRETO PROFESIONAL CONFORME A LOS ARTICULOS IX.2 Y 185.2 DEL NCPPP ASIMISMO QUE LO DECLARADO ES CONFORME A LA VERDAD Y QUE SE ME HA INFORMADO ACERCA DE LAS SANCIONES PENALES IMPUESTAS A QUIEN INCURRE EN DENUNCIA CALUMNIOSA (ART. 102 DEL CP)

Lugar / Año / Mes / Día y Hora: _____

Firma _____ Huella _____

**FORMATO “E”
FORMATO DE ACTA DE LECTURA DE DERECHOS AL IMPUTADO**

POLICIA NACIONAL DEL PERU
DEPENDENCIA POLICIAL _____
NUMERO DE ACTA _____

ACTA DE LECTURA DE DERECHOS AL IMPUTADO

SE INFORMA A _____
IDENTIFICADO CON _____

QUE ES IMPUTADO POR LOS CARGOS DE LOS PRESUNTOS DELITOS DE:

1. _____
2. _____
3. _____
4. _____

**Y QUE EN DICHA CONDICION TIENE LOS SIGUIENTES DERECHOS (Art. 71º
CPP)**

1. Que puede hacer valer por si mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;
3. Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
4. Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor.
5. Abstenerse de declarar, y si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia.
6. Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y
7. Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

CAUSA O MOTIVO DE LA DETENCION:

Solicito se comunique mi detención a:

Nombre y apellido _____ grado de parentesco _____

Teléfono _____ Dirección _____

Solicito ser asistido por un intérprete en el idioma: _____

Solicito se comunique a su abogado defensor _____

Teléfono _____ Dirección _____

Solicito se designe abogado de oficio SI NO

Solicito ser examinado por un médico SI NO

Lugar/ Año / Día y Hora: _____

Firmas (s) _____ Huella _____

CONSTANCIA DE BUEN TRATO

El imputado que suscribe la presente acta, deja constancia de haber recibido buen trato físico y psicológico, por parte del personal que realizo el procedimiento de captura y durante su detención ha sido tratado con dignidad y respeto.

Firmas (s) _____ Huella _____

**FORMATO “F”
FORMATO DE ACTA DE INFORMACION DE DERECHOS Y DEBERES DE
LA VICTIMA /AGRAVIADO**

POLICIA NACIONAL DEL PERU
DEPENDENCIA POLICIAL _____
NUMERO DE ACTA _____

**ACTA DE INFORMACION DE DERECHOS Y DEBERES DE LA
VICTIMA/AGRAVIADO**

SE INFORMA A _____
IDENTIFICADO CON _____
QUE LE ASISTE:
LOS DERECHOS SIGUIENTES (Art. 95,96, 98 y 104 del NCPP)

1. A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes.
2. A la protección de su integridad, incluyendo la de su familia.
3. A que se preserve su identidad en los procesos por delitos contra la libertad sexual.
4. A ser informado, a su solicitud, de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido.
5. A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite.
6. A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.
7. A ser acompañado por una persona de su confianza durante las actuaciones en las que intervenga, si el agraviado fuera niño, niña, adolescente o incapaz.
8. A reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios, si se constituye en actos civil.

Y LOS DEBERES (Art. 96º, 105 NCPP)

- a) Acudir a las diligencias a las que sea citado.
- b) Declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral.
- c) Colaborar con el esclarecimiento del hecho delictivo y de la intervención de los responsables.

Lugar/ Año / Día y Hora: _____

Firmas (s) _____ Huella _____

Firmas (s) _____ Cargo _____

FORMATO “G”
FORMATO DE ACTA DE INFORMACION DE DERECHOS DEL
NIÑO/NIÑA/ADOLESCENTE VICTIMA DE VIOLENCIA SEXUAL

POLICIA NACIONAL DEL PERU
DEPENDENCIA POLICIAL _____
NUMERO DE ACTA _____

ACTA DE INFORMACION DE DERECHOS DEL NIÑO/NIÑA/ADOLESCENTE
VICTIMA DE VIOLENCIA SEXUAL

SE INFORMA A _____
IDENTIFICADO CON _____

Padre/madre/pariente del niño/niña/adolescente _____

Que le asiste los derechos siguientes, sin perjuicio de los derechos generales de las víctimas previstos en los Arts. 95, 98, 104, 182.3, 194.3 del NCPPP:

- a. A que los actos de investigación y el proceso sean iniciados y continuados por la autoridad fiscal hasta su culminación.
- b. A ser evaluada clínicamente (reconocimiento medico legal sobre integridad sexual, física y psicológica), para los efectos de establecer el grado de afectación.
- c. A rendir su declaración ante el Fiscal de Familia (Mixto), en presencia de sus padres o de persona responsable, siempre que no fueran estos los denunciados.
- d. A ser asistida (o) por un Abogado de Oficio o de su elección.
- e. A recabar los oficios dirigidos al centro de salud, posta medica u hospital o al que elija la victima, con el objeto que reciba una terapia psicológica de apoyo, a efecto que supere el trauma emocional que los hechos le pudieran haber originado.
- f. A no ser confrontada (o) con el presunto autor si es menor de catorce años de edad salvo solicitud expresa.
- g. A no concurrir a una diligencia de inspección judicial y reconstrucción de ser menor de catorce años de edad o al existir riesgo de ser afectada psicológicamente con su participación.
- h. A que se preserve su identidad durante la investigación y proceso.
- i. A solicitar al Fiscal de Familia (Mixto) que efectúe las acciones previstas en el Código de los Niños, Niñas y Adolescentes, para salvaguardar su integridad física, material y moral.
- j. A ser acompañado por una persona de su confianza durante las actuaciones en las que intervenga.
- k. A reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios si sus representantes se constituyen en actor civil.

Lugar/ Año / Día y Hora: _____

Firmas (s) _____ Huella _____

Firmas (s) _____ Cargo _____

**FORMATO “H”
FORMATO DE ACTA DE CONTROL DE IDENTIDAD POLICIAL**

POLICIA NACIONAL DEL PERU

DEPENDENCIA POLICIAL _____

NUMERO DE ACTA _____

ACTA DE CONTROL DE IDENTIDAD POLICIAL

A. DATOS DE INICIO DE LA DILIGENCIA

Fecha _____ Hora _____

B. LUGAR EN QUE SE REALIZA EL CONTROL DE IDENTIDAD

C. IDENTIDAD DEL POLICIA QUE INTERVIENE

Grado _____ Apellidos _____

Nombre(s) _____

Dependencia a la cual se encuentra asignado _____

D. MOTIVO DE LA INTERVENCION

Prevención Investigación

E. ASPECTOS QUE COMPRENDE EL CONTROL DE IDENTIDAD POLICIAL

Identificación Registro de Vestimenta Registro de Equipaje

Registro de Vehículo

F. DILIGENCIAS EN LA DEPENDENCIA POLICIAL

Identificación Huellas Requisitorias

G. DATOS DE CONCLUSION DE LA DILIGENCIA

Fecha _____ Hora _____

Resultados

Firmas (s) _____ Huella _____

**FORMATO “K”
FORMATO DE LIBRO – REGISTRO PARA CONTROL DE PRUEBAS DE ACOHOLEMIA**

LIBRO DE REGISTRO DE PRUEBA DE ALCOHOLEMIA

Nº	FECHA	HORA INICIO DE LA INTERVENCION	NOMBRE DEL INTERVENIDO	NOMBRE DEL POLICIA QUE INTERVIENE	RESULTADO DE LA PRUEBA	OFICIO AL CENTRO DE CONTROL SANITARIO	HORA FIN DE LA DILIGENCIA

FORMATO “L”
FORMATO DE ACTA DE RECEPCION DE DETENIDO POR ARRESTO CIUDADANO

POLICIA NACIONAL DEL PERU

DEPENDENCIA POLICIAL _____

NUMERO DE ACTA _____

FECHA _____

HORA _____

ACTA DE RECEPCION DE DETENIDO POR ARRESTO CIUDADANO

A. DATOS GENERALES DEL APREHENSOR(ES)

Nombre completo (*):

Apellido paterno _____ Apellido materno _____

Nombres(s) _____

Relación con el detenido _____

Documento de Identidad: DNI LM Pasaporte

Carnet de Extranjería otros

Nº _____

Sexo: M F

Fecha de Nacimiento: ____/____/____/____ Edad: _____

Lugar de Nacimiento: País _____ Depart. _____

Provincia _____ Ciudad _____ Distrito _____

Dirección domiciliaria _____

Teléfono de contacto _____

Correo electrónico _____

Nombre completo (*):

Apellido paterno _____ Apellido materno _____

Nombres(s) _____

Relación con el detenido _____

Documento de Identidad: DNI LM Pasaporte

Carnet de Extranjería otros

Nº _____

Sexo: M F

Fecha de Nacimiento: ____/____/____/____ Edad: _____

Lugar de Nacimiento: País _____ Depart. _____

Provincia _____ Ciudad _____ Distrito _____

Dirección domiciliaria _____

Teléfono de contacto _____

Correo electrónico _____

B. DATOS DEL DETENIDO

Nombre completo:

Apellido paterno _____ Apellido materno _____

Nombres(s) _____

Relación con su aprehensor(es) _____

Documento de Identidad: DNI LM Pasaporte

Carnet de Extranjería otros

Nº _____

Sexo: M F

Fecha de Nacimiento: ____/____/____/____ Edad: _____

Lugar de Nacimiento: País _____ Depart. _____

Provincia _____ Ciudad _____ Distrito _____

Dirección domiciliaria _____

Teléfono de contacto _____

Correo electrónico _____

C. DATOS DE LA DETENCION

Fecha de la detención _____ Hora _____ Lugar _____

Motivo de la detención _____

Circunstancias en que es aprehendido el detenido _____

Datos y características de los presuntos testigos: _____

Posible ubicación de los presuntos testigos: _____

Los presentes hechos han sido objeto de denuncia ante otra autoridad:

No Si

Precise: _____

CONSTATACION DE LESIONES:

Se deja constancia que, al momento de ser entregado el detenido a la Policía Nacional del Perú por parte del ciudadano(s) ya individualizado(s), se observó lo siguiente: (marcar con X la situación que corresponda:

Detenido **NO PRESENTA** lesiones visibles

Detenido **PRESENTA** lesiones visibles

El ciudadano(s) que realizaron la detención explicaron que las lesiones observadas en el detenido obedecen a: _____

D. EFECTOS PERSONALES DEL DETENIDO Y EVIDENCIAS INCAUTADAS

Conjuntamente con el detenido, el ciudadano(s) que realizó la detención, hace entrega de los efectos personales y/o evidencias incautadas, a saber:

Efectos Personales

Evidencias incautadas

E. DATOS DEL FUNCIONARIO POLICIAL QUE RECIBE AL DETENIDO

Grado _____

Nombres y apellidos _____

Dependencia _____

Cargo _____

(*) El ciudadano declara haber efectuado la aprehensión del detenido, en razón de haberlo sorprendido en la comisión de un delito flagrante, de conformidad con lo dispuesto en Art. 260º del NCPPP.

Firmas (s) _____ Huella _____

**FORMATO “LL”
FORMATO DE ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER**

POLICIA NACIONAL DEL PERU

DEPENDENCIA POLICIAL _____

NUMERO DE ACTA _____

ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER

A. FISCALIA DE TURNO QUE AUTORIZA LA DILIGENCIA

B. NOMBRE Y APELLIDO DEL FISCAL DE TURNO

En _____, siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año _____, el Sr. _____ (Grado, nombre y cargo) _____, conjuntamente con el Medico Legisla Dr.(a) _____ y los efectivos policiales intervinientes identificados como (nombre y cargo) _____ nos constituimos en _____

_____ a fin de efectuar la presente diligencia.

C. INFORMACION DEL AGRAVIADO/OCCISO

1. Nombre y apellidos del agraviado /occiso.

2. Edad aproximada _____

3. Documento de Identidad (tipo y número) _____

D. DEL LUGAR DE LOS HECHOS

Descripción del occiso:

Posición del cadáver _____

Ubicación del cadáver _____

Describe la ropa que tenía puesta el occiso (estado, color, número de bolsillos, tipo de prenda: (Cicatrices, tatuajes, barba, bigote, huecos en lóbulos de las orejas, en la nariz, etc.). Incluir raza, estatura y peso aproximado):

Describe signos de violencia en el occiso (Heridas, golpes, contusiones, fracturas, arrastre, sangre: en la escena y en el cuerpo de occiso) según lo señalado por el perito.

En el registro personal se encontró las siguientes especies: (Enumere y describa los artículos encontrados en los bolsillos y/o sobre la persona y su posición con relación al cadáver.

Enumere y describa, según su relevancia criminalística, lo siguiente:

	Detalle (Tipo, encontrado en...,característica, ubicación en la escena y en relación al occiso)
Vestigios	
Huellas	
Objetos	
Instrumentos (cortantes, constrictores, contundentes)	
Bienes (dinero, joyas, títulos valores, tarjetas de crédito)	
Otros	

Otras observaciones relevantes:

E. DIAGNOSTICO PRESUNTIVO DE MUERTE (Determinar causa básica y causa final)

TIEMPO APROXIMADO DE MUERTE (Meses, Días, Horas)_____

F. JUSTIFICACION DEL REQUERIMIENTO DE NECROPSIA / IDENTIFICACION ANTES DE LA ENTREGA DEL CADAVER A SUS FAMILIARES (Art. 196 del NCPP)

En cumplimiento del Artículo 196º del NCPP se ordena el Levantamiento del Cadáver y se dispone su traslado por _____ a la _____ Para la Necropsia / Identificación o ambas (Art. 196 del NCPP). Con lo que concluye la presente diligencia firmando los intervinientes:

Lugar/ Año / Día y Hora: _____

Firmas (s) _____ Cargo _____

FORMATO “M”
FORMATO DE ROTULO DE INDICIOS/EVIDENCIAS/ELEMENTOS RECOGIDOS EN
CADENA DE CUSTODIA

EN CADENA DE CUSTODIA

NÚMERO DE HALLAZGO: _____

CANTIDAD _____ UNIDAD DE

MEDIDA _____ DEPENDENCIA, UNIDAD, DIVISIÓN, QUE INTERVIENE:

LUGAR DE RECOLECCIÓN / DIRECCIÓN:

D _____ M _____ A _____ HORA _____ : (0-24

HORAS) DESCRIPCIÓN Y

CONDICIÓN: _____

TIPO DE EMBALAJE

UTILIZADO: _____

SERVIDOR QUE RECOLECTA EL BIEN

NOMBRE

COMPLETO _____

DNI _____ CIP N° _____

CARGO _____

FIRMA _____

FECHA DE EMBALAJE: D _____ M _____ A _____ HORA: (0-24)

**FORMATO “N”
 CADENA DE CUSTODIA**

FECHA/D/M/A	HORA	NOMBRE COMPLETO DE QUIEN EMBALA BIENES INCAUTADOS	NOMBRE COMPLETO DEL 1RO. QUE TRANSPORTA BIENES INCAUTADOS	DNI/CIP	CARGO/INSTITUCION	FIRMA

REGISTRO DE CONTINUIDAD DE CUSTODIA DE ELEMENTOS MATERIALES, EVIDENCIAS Y BIENES INCAUTADOS

FECHA/D/M/A	HORA	NOMBRE COMPLETO DE QUIEN RECIBE BIENES INCAUTADOS	DNI/CIP	CARGO INSTITUCION	CODIGO RECEPCION	PROPOSITO DEL TRASLADO	AUTORIDAD AUTORIZA TRASLADO O DESTINO FINAL	FIRMA	OBS.

IMPORTANTE: ESTE FORMATO DE CUSTODIA DEBE PERMANECER CON EL BIEN INCAUTADO

**FORMATO “Ñ”
FORMATO DE ACTA DE LA ESCENA EN LA INVESTIGACION**

POLICIA NACIONAL DEL PERU

DEPENDENCIA POLICIAL _____

NUMERO DE ACTA _____

ESCENA EN LA INVESTIGACION

I.-DATOS GENERALES.-

Fiscalía a cargo de la diligencia: _____

Nombre y apellidos del Fiscal interviniente: _____

Fecha _____ Hora de llegada a la escena _____

Hora de Inicio de la Diligencia _____

Lugar: _____

Av. _____ Calle _____ Mz. _____ Lote _____ Urb. _____ AAHH _____

PPJJ _____ Departamento: _____ Provincia: _____

Distrito: _____

II.- INFORMACIÓN DE LAS AUTORIDADES INTERVINIENTES (*)

Nombre, apellido y cargo del Jefe del equipo Policial Interviniente

Peritos presentes: (Indicar nombre y apellido)

1. _____

Nº. de Reg. _____ C.I.P. Nº. _____ Especialidad _____ 2

Nº. de Reg. _____ C.I.P. Nº. _____ Especialidad _____

3. _____

Nº. de Reg. _____ C.I.P. Nº. _____ Especialidad _____

Primer policía que llegó a la escena: (Nombre y apellidos)

1. _____

C.I.P. _____ División, Comisaría, Puesto Policial de procedencia _____

Telf. _____

Nombre y dirección de la persona que notifica a la Policía o Fiscalía:

III.- SITUACIÓN DE LA ESCENA:

Escena protegida Si () No ()

Característica: Primaria () Secundaria () Lugar abierto ()

() Playa

() Arenal

- Basural
- Acequia
- Chacra/granja/hacienda
- Vía pública
- Río
- Acantilado
- Falda de cerro
- Otro:

Lugar cerrado

- Vivienda
- Albergues / asilos
- Centro laboral
- Escuelas / inst. educativas
- Áreas de deporte
- Área de recreación
- Hospedaje
- Comercio y áreas de servicios
- Área industrial y de construcción
- Vehículo
- Institución de salud
- Centro penitenciario
- Otro lugar. Detalle:

Se encuentra en la escena:

- Cadáver
- Restos óseos
- Feto
- Completo
- Incompleto
- Restos Humanos
- Reciente
- Momificado
- Putrefacto
- Quemado
- Otro.

Detalle _____

Características de la escena: Signos de violencia Si () No ()

Descripción del lugar:

Condiciones climatológicas en la escena: (antes, durante y después)

Presencia de indicios

- () Huellas dactilares
- () Huellas de pisadas
- () Huellas de neumáticos
- () Sangre
- () Semen
- () Saliva
- () Pelos
- () Vellos
- () Otros fluidos corporales
- () Medicamentos
- () Sustancia tóxicas
- () Drogas
- () Notas suicidas
- () Armas de fuego
- () Armas blanca

Enumere y describa lo siguiente:

	Detalle (Tipo, encontrado en..., características y ubicación en la escena)
Vestigios	
Huellas	
Objetos	
Instrumentos (cortantes, constrictores, contundentes)	
Bienes (dinero, joyas, títulos valores, tarjetas de crédito)	
Otros	

Armas de fuego incautada, decomisadas:

1. Marca _____ Calibre _____
 Serie _____ Color _____
2. Marca _____ Calibre _____

3. Serie _____ Color _____
Marca _____ Calibre _____
Serie _____ Color _____
4. Marca _____ Calibre _____
Serie _____ Color _____
5. Marca _____ Calibre _____
Serie _____ Color _____

IV.- INFORMACIÓN DEL AGRAVIADO / OCCISO

Levantamiento Frustrado SI () Detalle: _____
NO () Detalle: _____

Nombre y apellidos del agraviado/ occiso.

Dirección del agraviado / occiso

Hora de la muerte: _____ Fecha de la
muerte _____ Lugar de los hechos:

Nombre y apellidos de persona que traslada al agraviado / occiso al Hospital / Morgue

Dependencia en la que labora la persona que traslada al agraviado / occiso al Hospital / Morgue

V. INFORMACIÓN DEL PRESUNTO AUTOR O PARTICIPE.

Nombre y apellidos o apodo del presunto autor o partícipe:

Dirección del presunto autor o partícipe:

Nombre y apellidos de la persona que identifica:

Dirección de la persona que identifica

Descripción del presunto autor o partícipe:

Aspecto físico, señas particulares, cicatrices, tatuajes, descripción de prendas de vestir -

Indicación de signos de violencia en el presunto autor y / o partícipe:

Indicar posible móvil de los hechos:

-

-

-

-

-

VI. VEHÍCULOS.

Descripción de vehículos involucrados (año, modelo, color, N° de Placa, etc.)

Nº	Nº PLACA	AÑO	COLOR	SEÑAS PARTICULARES

VII. TESTIGOS. (Anote al dorso de este formulario u en hoja aparte las versiones de los testigos.)

Indicar sus nombres, dirección domiciliaria, teléfono y actividad laboral:

1.-

2.-

3.-

4.-

Hora en que concluyó la labor en la escena:

VIII. DISPOSICIONES Y REQUERIMIENTOS DEL FISCAL EN LA ESCENA.

Enumerar las Providencias y / o Requerimientos impartidos y los Análisis Periciales solicitados por el Fiscal y la hora en que se impartieron:

1. _____
2. _____
3. _____
4. _____

Lugar: _____ Hora: _____ Firma: _____

Identificación de los receptores de la instrucción:

Perito / instructor PNP: _____ N° de Registro/C.I.P. _____ Telf. _____

Perito / instructor PNP: _____ N° de Registro/C.I.P. _____ Telf. _____

Perito / instructor PNP: _____ N° de Registro/C.I.P. _____ Telf. _____

Otras autoridades:

IX. OBSERVACIONES ADICIONALES DEL FISCAL:

Nota: Las Actas y declaraciones prestadas que se hubieren generado de esta diligencia, se anexarán al presente documento a fin de incorporarlas al proceso como elementos de prueba.

FIRMA DEL FISCAL

FIRMA DEL INSTRUCTOR PNP

FIRMA DE INTERVINIENTES (Firmaran todos los participantes en la Diligencia)

FORMATO “O”
FORMATO DE ACTA DE DECLARACION DEL IMPUTADO
DECLARACION DEL IMPUTADO (Nombre completo y edad)

--- En la ciudad de.....siendo las.....horas del día...de.....del año..... en (indicar lugar donde se realiza la diligencia....), presentes (indicar los nombres de las autoridades presentes), el imputado (nombre completo) y su abogado defensor (nombre completo y número de registro de su colegiatura), con la finalidad de recibirle su declaración. Antes de comenzar su declaración se le hace conocer que el hecho objeto de imputación en su contra es... (mencionar el hecho)...y que los elementos de convicción y de pruebas existentes son... (mencionar los que hubieran hasta ese momento), así mismo se le hace conocer las disposiciones aplicables a su caso (mencionarlas). De igual manera se le advierte que tiene derecho a abstenerse de declarar y que su decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio; así mismo que tiene derecho a consultar con su abogado defensor antes de iniciar la diligencia y, de ser el caso, a pedir la postergación de la misma. También es informado que puede solicitar la actuación de medios de investigación o de prueba, a efectuar las aclaraciones que considere convenientes durante la diligencia, así como a dictar su declaración durante la etapa de la Investigación Preparatoria. Seguidamente se procede a exhortar al imputado a que responda con claridad y precisión, las preguntas que a continuación se le formulan.

- 01. PREGUNTADO; DIGA:** Su nombre, apellidos, sobrenombre o apodo si lo tuviere, lugar y fecha de nacimiento, edad, estado civil, profesión u ocupación, domicilio real y procesal, principales sitios de residencia anterior, así como nombres y apellidos de sus padres, cónyuge e hijos y de las personas con quienes vive; dijo:
- 02. PREGUNTADO, DIGA:** Si ha sido encausado anteriormente por el mismo hecho o por otros, proporcionando los datos que permitan identificar el proceso o procesos seguidos en su contra; dijo:
- 03. PREGUNTADO; DIGA:** Si tiene bienes, donde están ubicados, quien los posee y a que título, y si se encuentran libres de gravamen; dijo:
- 04. PREGUNTADO; DIGA:** Lo que considere conveniente decir sobre el hecho que se le atribuye y para indicar, de ser posible o considerarlo oportuno, los actos de investigación o de prueba cuya práctica demande; dijo:
- 05. PREGUNTADO; DIGA:**
Luego se interrogará al imputado, las preguntas serán claras y precisas, no podrán formularse preguntas ambiguas (sugieren respuestas incorrectas), capciosas (engañosas o poco claras) sugestivas (tienen respuesta). Tampoco podrá coactarse en modo alguno al imputado, ni inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le hará cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión.
- 06. PREGUNTADO; DIGA:** Si tiene algo más que agregar, quitar o variar a su presente declaración, DIJO:
Que, no y habiéndola leído y encontrándola conforme en todas sus partes, la firma conjuntamente con todos los intervinientes en la presente diligencia y el instructor que certifica.

**FORMATO “P”
FORMATO DE ACTA DE COMPROBACION DEL DOMICILIO DEL IMPUTADO**

POLICIA NACIONAL DEL PERU
DEPENDENCIA POLICIAL _____
NUMERO DE ACTA _____

ACTA DE COMPROBACION DEL DOMICILIO DEL IMPUTADO

POLICIA ENCARGADO DE LA COMPROBACION

Grado _____ Nombre _____
CIP _____ Unidad Policial _____
Fecha _____ Hora _____

OTRAS PERSONAS QUE PARTICIPAN DE LA DILIGENCIA (Detallar)

LUGAR DONDE SE REALIZA LA COMPROBACION

Departamento _____
Provincia _____
Distrito _____
Centro Poblado, Caserío, Urbanización, otro _____
Avenida, Jirón, Calle, otro _____
Numero, Manzana, Lote, otro _____
Características físicas del inmueble _____

Dejándose constancia que el inmueble:

SI **NO** existe físicamente.

Está habitado **no está habitado**

PERSONA CON LA CUAL SE REALIZA LA COMPROBACION

Nombre _____
Fecha de nacimiento _____
Documento de identidad _____
Parentesco o relación con el imputado _____

Quien dijo que el imputado:

SI **NO** reside en el inmueble donde se realiza la comprobación

De manera: habitual ocasional

Tiene la condición de propietario **inquilino** **alojado**

Detalla su condición de alojado _____

Otros _____

Siendo las _____ horas del citado día, se dio por terminada la presente diligencia y luego de leída, fue firmada por todos los intervinientes.

**FORMATO “Q”
FORMATO DE ACTA DE REGISTRO PERSONAL**

POLICIA NACIONAL DEL PERU
DEPENDENCIA POLICIAL _____
NUMERO DE ACTA _____

ACTA DE REGISTRO PERSONAL

POLICIA ENCARGADO DEL REGISTRO

Grado _____ Nombre _____
CIP _____ Unidad Policial _____
Fecha _____ Hora _____

PERSONA A LA QUE SE REALIZA EL REGISTRO

Nombre _____
Fecha de nacimiento _____
Documento de identidad _____
Domicilio _____

MOTIVO DE LA EJECUCION DEL REGISTRO

OTRAS PERSONAS QUE PARTICIPAN DE LA DILIGENCIA (Detallar)

ASPECTOS QUE COMPRENDE EL REGISTRO

Vestimenta Equipaje o bultos vehículo

ANTES DE INICIAR EL REGISTRO

Se le hace conocer al intervenido que tiene el derecho de hacerse asistir en este acto por una persona de su confianza, siempre que esta se pueda ubicar rápidamente y sea mayor de edad. Además se le invita a que exhiba y entregue el bien buscado. Dijo:

Desea ser asistido SI NO

Exhibió y entrego voluntariamente el bien buscado SI NO

Seguidamente se procedió al registro a fin de completar las investigaciones; con el siguiente resultado:

Vestimenta _____
Equipaje o bultos _____
Vehículo _____
Otros _____

Siendo las _____ horas del citado día, se dio por terminada la presente diligencia y luego de leída, fue firmada por todos los intervinientes.

FORMATO “R”

FORMATO DE ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO

POLICIA NACIONAL DEL PERU

DEPENDENCIA POLICIAL _____

NUMERO DE ACTA _____

Diligencia practicada conforme a lo establecido en los artículos 189, 190 y 191 del CPP

Observaciones: Tener en cuenta que el numero exhibido de fotografías, videos e imágenes de diferentes personas con rasgos similares al investigado o imputado, no puede ser inferior a cinco.

Realice un registro documental de la identificación de las personas seleccionadas para el reconocimiento. Esta información no se dará a conocer al testigo.

POLICIA ENCARGADO DEL RECONOCIMIENTO

Grado _____ Nombre _____
CIP _____ Unidad Policial _____
Lugar _____ Fecha _____
Hora _____

El suscrito procede a realizar la presente Diligencia de Reconocimiento Fotográfico. Hubo presencia del Ministerio Público

SI NO **Fiscalía:** _____
Nombre: _____

INFORMACION GENERAL

Nombres y apellidos del testigo _____
Identificado con _____ numero _____ con domicilio en _____
_____, teléfono _____

Se exhiben fotografías _____ videos _____ imagen digital _____ en número de _____

Si se pretende precisar rasgos físico de un eventual investigado, se exhibe el total de imágenes _____ fotografías _____ o videos _____ disponibles en los archivos de _____

Resultado del reconocimiento (se señalan las precisiones hechas por el testigo con respecto a la persona reconocida y la ubicación de la fotografía en la ficha o en el álbum).

Se le informa al testigo de la obligación de comparecer al reconocimiento en fila de personas, en caso de aprehensión o presentación voluntaria del imputado.

Se elaboró y anexó el Formato de registro de Cadena de Custodia, con las fotografías _____ videos _____ imagen digital _____ que formaron parte de la presente diligencia

Siendo las _____ horas del citado día, se dio por terminada la presente diligencia y luego de leída, fue firmada por todos los intervinientes.

Modelo “S”: Modelo de Acta de Reconocimiento de Personas

ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA

En la ciudad de Trujillo, siendo las 14.00 horas del día 30 de Mayo del 2012, presente en la Oficina N° 01 de la División de Investigación Criminal de la III DIRTEPOL – Trujillo ubicada en la calle Bram Stoker N° 90 de la Urbanización San Andrés, con la finalidad de practicar una diligencia de Reconocimiento de Persona, el Señor Fiscal Dr. Frank Herbert del Cuarto Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Trujillo, conforme al Artículo 189° del CPP y concordante con la Disposición N° 02 recaída en la Investigación Preparatoria 2091-2012 por Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, seguida contra el señor Pavan Chenda. Se deja constancia que se encuentra además en esta sede el Sr. Abogado Defensor Particular, Dr. Torquato Mitre, el Mayor PNP Carlos Corzo Estrada y el SOT2 PNP Manuel Rubines Toledo ambos pertenecientes a la DIVINCRI. Seguidamente comparecen tres personas de características físicas semejantes quienes se identifican como Carlos Lama Ríos, vendedor ambulante, identificado con DNI 92000000, domiciliado en calle Paz Nro. 210, Trujillo; el Sr. José Pérez Tam, comerciante, con DNI 93000000, domiciliado en calle Frank Nro. 110, Trujillo; y, el Sr. Luis Rondón Loto, con DNI 94000000, domiciliado en calle, Viena 2345, de la ciudad de Trujillo. El imputado Pavan Chenda, enterado de la diligencia a realizar, presta su consentimiento, se le invita a ocupar el lugar de la fila que prefiera expresando que ocupará el número 2, por lo que la fila vista de frente y de derecha a izquierda quedará formada: N° 1 Emmanuel Kant, N° 2 Pavan Chenda, N° 3 Arthur Schopenhauer, N° 4 Ludwig Wittgenstein. Se hace constar que el reconocimiento se hará a través de una mirilla ubicada en la puerta de acceso a la Oficina N° 01. Seguidamente se hace comparecer al testigo señor Wilhelm Friedrich Hegel, DNI 27000000 quien se encuentra a la espera de esta diligencia en un lugar dónde no ha podido ver ni oír los preparativos de la misma, ni al imputado; formulado el interrogatorio, para que describa a la persona por reconocer, manifiesta: a) que la persona de que se trata es el Sr. Pavan Chenda, a quien conoce y describe como una persona con las siguientes características: alto, rubio, ojos claros y sin barba, con un lunar de carne en el pómulo izquierdo de su cara.- b.) que vio personalmente a la persona que ha descrito con motivo del robo acaecido en la calle Lombroso 345 conforme lo ha dejado expresado en su declaración testimonial. Invitado a observar por la mirilla, se le pregunta si se encuentra entre las personas aquella a quien ha descrito y se ha referido en sus declaraciones y en caso afirmativo que señale clara y precisamente, manifestando las semejanzas o diferencias que observa entre el estado actual de aquella y el que presentaba en la época en que se produjeron los hechos; dice que la identifica como la que se ubica en el lugar N° 2, vistiendo pantalón de gimnasia negro y polo blanco también de gimnasia, agregando que no encuentra diferencias. Acto seguido se invita al integrante situado en el lugar N° 2, reconocido por el testigo a dar un paso al frente y decir su nombre y apellido así lo hace y dice llamarse Pavan Chenda. Por lo que siendo las 15.00 horas del mismo día, se da por finalizada la diligencia elaborándose la presente acta, la que previa e íntegra lectura que en alta voz da el Instructor, es ratificada y firmada al pie por los que en ella han intervenido.

Modelo “T”: Modelo de Acta de Intervención Policial

ACTA DE INTERVENCION POLICIAL

En la ciudad de Trujillo, siendo las 10.00 hrs. del día 17 de Junio del 2012, estando presentes el personal policial interviniente al mando del SOT1 PNP Raymundo Salas Pérez, el SO2 PNP Roberto Gómez Solís y el SO3 PNP Eduardo Carrasco Girón pertenecientes a la Comisaría PNP La Noria y conformantes de la tripulación de servicio de Patrullaje Motorizado de la Camioneta Policial P-324; la persona de Carlos Jiménez López de 41 años de edad, natural de Lima, estado civil soltero, ocupación comerciante, identificado con DNI 18979865, de tránsito en la ciudad de Trujillo, manifestando residir en calle Los Alamos 325 - Urb. Zárate - Distrito El Rímac de la ciudad de Lima y estar hospedado en el Hotel Los Libertadores, habitación 204 de la ciudad de Trujillo, en su calidad de agraviado; y, la persona que dice llamarse Carlos Oropesa Montes, de 25 años de edad, natural de Trujillo, sin documentos personales de identificación a la vista, manifiesta dedicarse al comercio ambulatorio y residir en Manzana G, Lote 2, Sector VI - Alto Trujillo, Distrito el Porvenir, en calidad de intervenido; reunidos en el local de la Comisaría PNP La Noria; proceden a dejar constancia de lo siguiente: Que, siendo las 09.15 hrs. y encontrándose la tripulación del P-324 patrullando a inmediaciones de la calle Serpentin, cuadra 5, fueron requeridos por el agraviado antes mencionado, quien denunció verbalmente ante el Instructor de la presente Acta, que momentos antes había sido víctima de asalto y robo a mano armada de la cantidad de diez mil nuevos soles, por parte de un sujeto de sexo masculino, aproximadamente 25 años de edad, pelo lacio color negro, contextura delgada, tez trigueña, al cual puede reconocer de volverlo a ver, robo que se produce luego de haber retirado dicha cantidad en dinero en efectivo del Banco Interbank ubicado en Plaza Vea de la calle Antonio Raimondi cuadra 3 conforme lo acredita con el boucher correspondiente y estando esperando un taxi aproximadamente a una cuadra del citado Banco, con la finalidad de dirigirse al Distrito El Porvenir y cancelar la compra y transporte de zapatos que había realizado en dicho lugar, por dedicarse a la venta de zapatos en la ciudad de Lima; agrega que para tal fin la persona que lo asaltó se paró junto a él, apuntándolo a la altura del pecho con una arma de fuego y amenazándolo con matarlo si no le daba el dinero que traía consigo, y al no entregarle lo golpeó con la cachapa del arma en la cara, razón por la cual presenta herida abierta y sangrante, después de lo cual metió las manos en su bolsillo derecho de su pantalón en donde había guardado el dinero, para posteriormente quitárselo y retirarse del lugar caminando, no sin antes decirle que si lo seguía lo mataba. Seguidamente fue invitado a subir al vehículo policial con la finalidad de ser conducido a un centro asistencial, circunstancias en que durante el trayecto divisa a la persona del intervenido quien se encontraba caminando a la altura de la cuadra 8 de la calle Antonio Raimondi, siendo requerido para que se detenga, optando por darse a la fuga a la carrera, por lo que es perseguido por el Instructor y el SO3 PNP Eduardo Carrasco Girón y al voltear por la calle 2 de Mayo arroja a la calzada una arma de fuego sin detener su carrera, la misma que quedó bajo la custodia del Instructor, en tanto que el SO3 PNP Eduardo Carrasco Girón continuó también a la carrera en su persecución apoyado por el SO2 PNP Roberto Gómez Solís quien conducía el vehículo policial, logrando detenerlo al finalizar la cuadra, para luego identificarlo como Carlos Oropesa Montes y los demás datos antes mencionados, procediéndose a su registro personal de acuerdo a las formalidades establecidas en el Art. 210° del Código Procesal Penal, entregando la cantidad de DIEZ MIL (10,000.00) nuevos soles que se encontraba en su poder en la forma que se describe en el Acta de Registro Personal correspondiente, manifestando el agraviado en ese acto que ese era el dinero que le había sido robado. Acto seguido se le hizo conocer al intervenido sus derechos establecidos en el Art. 71° del Código Procesal Penal. Con respecto al arma de fuego, se trata de un revólver Smith Wesson, cañón corto, calibre 38mm s/n y con la finalidad de garantizar los procedimientos de seguridad y conservación respectivos, fue levantada del lugar ciñéndose estrictamente a la Cadena de Custodia conforme se detalla en el Acta de Incautación y Formato Ininterrumpido de Cadena de Custodia correspondiente para su posterior envío al Laboratorio de Criminalística. Seguidamente todos

los intervinientes nos constituimos a la Comisaría La Noria con la finalidad de levantar la presente Acta de Intervención, a la cual se adjunta dos actas de Incautación, una acta de lectura de derechos, un formato de cadena de custodia, un Boucher, la cantidad de 10,000 nuevos soles encontrados en poder del intervenido Carlos Oropesa Montes, quien es puesto a disposición de la Comisaría en calidad de detenido por Delito Flagrante. Se deja constancia que de la presente intervención se comunicó desde el lugar de los hechos a la Primera Fiscalía Penal Corporativa, Telf. 234567, contestando el Dr. Roberto Díaz Olmedo, quien informado, autorizó continuar con el procedimiento disponiendo se levanten las actas correspondientes de todas la diligencias realizadas. Siendo las 10.20 hrs. del mismo día, se dio por terminada la presente diligencia, firmando el Instructor y los demás intervinientes antes mencionados, previa lectura de la misma; negándose a hacerlo el intervenido, manifestando que solo lo haría en presencia de su Abogado Defensor.

**FORMATO “U”
FORMATO DE ACTA DE DECLARACION TESTIMONIAL**

DECLARACION TESTIMONIAL DE (Nombre completo y edad)

--- En la ciudad de.....siendo las.....horas del día...de.....del año..... en (indicar lugar donde se realiza la diligencia....), presentes (indicar los nombres de las autoridades presentes), el declarante (nombre completo) y el abogado defensor del imputado (nombre completo y número de registro de su colegiatura), con la finalidad de recibirle su declaración testimonial. Antes de comenzar su declaración se le hace conocer que no está obligado a responder a las preguntas de las cuales pueda surgir su responsabilidad penal, que podrá abstenerse de rendir testimonio en todo o en parte, en caso de ser cónyuge o conviviente del imputado o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o pariente por adopción, y respecto de los cónyuges o parientes aun cuando haya cesado el vínculo conyugal o convivencial. Igualmente el testigo es instruido acerca de su obligación de decir la verdad sobre los hechos que conoce, así como de su responsabilidad por su incumplimiento en caso de dar declaración falsa en cuyo caso estaría incurriendo en delito contra la Administración de Justicia. Por lo que previo juramento de ley que en legal forma prestó ante el Instructor, jura decir la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado. Seguidamente se procede a exhortar al testigo a que responda con claridad y precisión, las preguntas que a continuación se le formulan.

- 01. PREGUNTADO; DIGA:** Su nombre, apellidos, nacionalidad, edad, religión si la tuviera, profesión u ocupación, estado civil, domicilio y sus relaciones con el imputado (agraviado o cualquier otra persona interesada en la causa).
Si el testigo teme por su integridad podrá indicar su domicilio en forma reservada, lo que se hará constar en el acta.
- 02. PREGUNTADO, DIGA:** Narre todo los hechos que conozca y la actuación de cada una de las personas que tengan relación con el delito que se investiga.
- 03. PREGUNTADO; DIGA:**
Se le interrogará sobre toda circunstancia útil para valorar su testimonio.
- 04. PREGUNTADO; DIGA:** Si el conocimiento sobre los hechos que Ud. tiene es indirecto, señale el momento, lugar, las personas y los medios por los cuales obtuvo la información.
- 05. PREGUNTADO; DIGA:**
No se admite al testigo expresar los conceptos u opiniones que personalmente tenga sobre los hechos y responsabilidades, salvo cuando se trata de un testigo técnico. No se le pueden hacer preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes.
- 06. PREGUNTADO; DIGA:** Si tiene algo más que agregar, quitar o variar a su presente declaración, DIJO:
Que, no y habiéndola leído y encontrándola conforme en todas sus partes, la firma conjuntamente con todos los intervinientes en la presente diligencia y el instructor que certifica.

BIBLIOGRAFIA

1. **Burgos Mariños, Víctor.** El Nuevo Código Procesal Penal: Realidad o Ficción. Publicado en Revista Oficial del Poder Judicial - CSJR – 2007. Lima – Perú.
2. Directiva para el desempeño funcional de los Fiscales en la aplicación de los artículos 205° al 210° del Código Procesal Penal. Resolución N° 029-2005-MP-FN publicada el 08 de Enero del 2005
3. **Roberto E. Cáceres J. y otro.** Código Procesal Penal Comentado. Jurista Editores- Lima. 2007
4. **Ministerio de Justicia.** Código Procesal Penal. Lima. Octubre 2011.
5. **Jaén Vallejo, Manuel.** Los principios de la prueba en el proceso penal español. Anuario de Derecho Penal. <http://www.unifr.ch/sdp>
6. **Consejo Nacional de Policía Judicial.** Manual Unico de Policía Judicial. Bogotá. Colombia. 13 de Mayo 2005.
7. **Manual para el Desarrollo del Plan de Investigación.** Aprobado el 2001 por la Fiscalía de la Nación y la Dirección General de la Policía Nacional del Perú.
8. **Ministerio Público.** Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público. Resolución N° 729-2006-MP del 15 de Junio 2006.
9. **Miranda Estrampes, Manuel.** Juicio y Estrategia Probatoria del Ministerio Público. Manuales de capacitación Escuela Nacional del Ministerio Público República Dominicana. 2010.
10. **Miranda Estrampes, Manuel.** El juez de garantías vs. El juez de Instrucción en el sistema procesal penal acusatorio. Revista Peruana de Ciencias Penales. N° 17. Lima 2005.
11. **Mixán Mass, Florencio.** Juicio Oral, Editora BLG, Lima, 2000
12. **Núñez Ojeda, Raúl Eduardo.** La instrucción del Ministerio Público o Fiscal. Un estudio comparado entre la situación de Chile y España. Revista Doctrina y Jurisprudencia Penales N° 01 – Lima. 2000
13. **Rosas Yataco, Jorge.** El Sistema Acusatorio en el Nuevo Código Procesal Penal. Publicación del Ministerio Público. Lima. 2010.
14. **Ore Guardia, Arsenio.** Manual Derecho Procesal Penal. Tomo I. Ediciones Editorial Reforma. Lima. 2011.

REFERENCIAS DEL AUTOR

MULLER SOLON, Enrique Hugo. Abogado, **Ex – Defensor del Policía**, Coronel de la Policía Nacional del Perú ®, fundador del Primer Proyecto Piloto de Policía Comunitaria en el Perú (2003), y Escuelas de Seguridad Ciudadana (2004).

Fue integrante de la Comisión encargada de elaborar el Nuevo Código de Justicia Militar Policial - Perú (2006) y Coordinador Policial ante la Comisión de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial La Libertad – Perú (2007).

Abogado penalista. Ponente, Expositor internacional y Capacitador en temas vinculados a los procedimientos de la función de investigación de la policía en el nuevo sistema penal acusatorio.

Se ha desempeñado como Fiscal Superior Penal (P) a cargo de la Cuarta Fiscalía Superior de Huánuco, Fiscal Provincial en Juanjuí, Fiscal Superior Penal Militar Policial (P) en el Segundo Tribunal Superior de Lima – Segunda Sala, Juez del 5° Juzgado Militar Policial (T) en Segundo Tribunal Superior de Lima – Segunda Sala.

Docente universitario de los Cursos de Criminalística, Criminología, Derecho Procesal Penal, Derecho Penal Militar Policial y Asesoría de Tesis.